



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Máster

# LOS CONFLICTOS GANADEROS EN EL PIRINEO OCCIDENTAL DEL ARAGON BAJOMEDIEVAL. El pleito de Astún, un caso singular

Autor

Javier LAZARO GARCIA

Director

Dr. Carlos LALIENA CORBERA

Facultad de Filosofía y Letras  
2016

# **LOS CONFLICTOS GANADEROS EN EL PIRINEO OCCIDENTAL DEL ARAGÓN BAJOMEDIEVAL.**

El Pleito de Astún un caso singular.

Javier Lázaro García

En primer lugar, deseo dejar constancia de mi agradecimiento al profesor Dr. Carlos Lalena Corbera, director de este TFM, por su orientación y ayuda. Así mismo a todos los autores cuyas aportaciones anteriores me han servido de aprendizaje a lo largo de estos años en la Facultad Filosofía y Letras, y de base para la realización de este trabajo. Quiero agradecer también de una forma particular al profesor Dr. Guillermo Tomás Faci su apoyo, y la amabilidad de facilitarme leer su trabajo sobre el valle de Ansó, actualmente en proceso de edición.

---

#### Abreviaturas utilizadas:

AHPH...Archivo Histórico Provincial de Huesca.  
AMJ.....Archivo Municipal de Jaca  
AMA....Archivo Municipal de Ansó.  
AMC....Archivo Municipal de Canfranc.  
AHDE...Anuario Histórico del Derecho Español.  
I.F.C.....Institución Fernando el Católico.

# INDICE

|       |                                                                                    |    |
|-------|------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1     | Introducción .....                                                                 | 3  |
| 1.1   | Estado de la cuestión. ....                                                        | 4  |
| 1.1.1 | Fuentes editadas. ....                                                             | 4  |
| 1.1.2 | Estudios. ....                                                                     | 4  |
| 1.2   | Metodología. ....                                                                  | 6  |
| 1.2.1 | Elección del caso. ....                                                            | 6  |
| 1.2.2 | Transcripción y edición.....                                                       | 7  |
| 1.2.3 | Contextualización. ....                                                            | 7  |
| 1.2.4 | Análisis del caso.....                                                             | 7  |
| 2     | El pleito por el puerto de Astún. ....                                             | 8  |
| 2.1   | Un puerto con una larga trayectoria de explotación ganadera. ....                  | 8  |
| 2.2   | Un problema específico: Astún y la Val d'Aspe.....                                 | 10 |
| 2.3   | La fuente. Análisis paleográfico y estructura del documento.....                   | 14 |
| 3     | La crisis de 1515 entre Jaca y la Val d'Aspe.....                                  | 18 |
| 3.1   | Precedentes inmediatos.....                                                        | 18 |
| 3.1.1 | La guerra de 1512.....                                                             | 18 |
| 3.1.2 | La donación de Fernando II. ....                                                   | 21 |
| 3.2   | Violencia en la frontera. ....                                                     | 22 |
| 3.2.1 | El asalto de agosto.....                                                           | 22 |
| 3.2.2 | Un contexto violento.....                                                          | 25 |
| 3.3   | Los lenguajes de la violencia. ....                                                | 29 |
| 3.3.1 | La irrisión y burla. ....                                                          | 29 |
| 3.3.2 | Recursos simbólicos. ....                                                          | 30 |
| 3.3.3 | La destrucción de ganado. ....                                                     | 32 |
| 3.3.4 | Ofensas al honor. ....                                                             | 33 |
| 3.3.5 | La respuesta jurídica.....                                                         | 34 |
| 3.3.6 | Un problema prolongado en el tiempo.....                                           | 36 |
| 4     | A modo de conclusión.....                                                          | 36 |
| 5     | Transcripción de la copia del Proceso sobre lo de Astún ante D. Pedro de Illa..... | 38 |
| 6     | Bibliografía .....                                                                 | 73 |

# 1 Introducción

Para las comunidades de los valles del Pirineo central, la ganadería siempre ha sido un elemento decisivo desde una perspectiva económica, al posibilitar medios para la autosubsistencia de las familias montañesas y, a la vez, proporcionar recursos destinados a los intercambios que completaban sus necesidades vitales. Por tanto esta actividad ha estado siempre muy presente en la vida de las sociedades pirenaicas. Sin embargo, es a partir de finales de siglo XII y principios del XIII, con el desarrollo de la trashumancia, y el gran crecimiento de la demanda de lana por parte de los talleres textiles de la mayor parte del continente europeo, cuando se produce la gran expansión de la actividad ganadera. En el caso de Aragón, la producción y exportación de lana se convierte, en esos momentos, en la actividad económica fundamental. Este aumento de la industria de la lana supone una gran transformación en las sociedades de los valles pirenaicos, que van aumentando el territorio dedicado a los pastos,<sup>1</sup> y viendo como crece de forma exponencial el número de cabezas de ganado que trata de aprovechar la hierba de sus puertos. Paralelamente a este incremento de la producción pecuaria en los altos valles, se produce un gran incremento de las situaciones conflictivas, unas inherentes a la propia actividad y otras provocadas por las circunstancias específicas.<sup>2</sup>

El estudio de la ganadería en general y de sus conflictos en particular, es una de las vías que permiten aproximarnos al conocimiento de la vida de los habitantes de los valles del Pirineo en el final de la Edad Media. El conflicto, su gestación, su desarrollo y su resolución nos ponen de manifiesto, con relativa claridad, los valores que orientan las actitudes de quienes intervienen en ellos, y en esa medida constituyen una excelente fuente historiográfica.

---

<sup>1</sup> Como sostiene Esther Pascua, hay que desterrar la asunción de posiciones conservacionistas en el medioevo. El cuidado del medio natural, se realiza en tanto en cuanto es necesario para la continuidad y desarrollo de la actividad económica. Véase Esther Pascua Echegaray, *Señores del paisaje. Ganadería y recursos naturales en Aragón, siglos XIII-XVII*, Valencia, Universidad de Valencia, 2012.

<sup>2</sup> A la singularidad del territorio, han de sumarse las dificultades que llevan consigo, las prerrogativas que los reyes conceden a determinadas agrupaciones como la Casa de Ganaderos de Zaragoza, o las concesiones al valle de Ansó, como ejemplos. Adicionalmente el pirineo occidental aragonés mantiene dos fronteras, con el Béarn y con Navarra, con sus consiguientes tratados, pactos e incumplimientos de unos y otros.

## 1.1 Estado de la cuestión.

A diferencia de la Corona de Castilla, donde desde hace mucho tiempo se ha contado con abundantes estudios sobre la ganadería medieval, y sobre «la mesta» en particular, en Aragón todavía no se dispone de un análisis de conjunto de su ganadería bajomedieval. Y mucho menos de investigaciones sobre sus conflictos ganaderos.

Los profesores José María Lacarra,<sup>3</sup> e Isabel Falcón<sup>4</sup>, hace años, ya hacían referencia a esta carencia en el caso aragonés. Con posterioridad se han realizado importantes aportaciones documentales y algunas específicas, que se suman a las anteriores como las de Fairen-Guillen. No obstante, un estudio global de la ganadería bajomedieval aragonesa, y de las características de las sociedades de cada uno de los valles pirenaicos, todavía sigue siendo una de las carencias más apreciables de la historiografía medievalista..

### 1.1.1 *Fuentes editadas.*

Para el estudio de los conflictos ganaderos en el pirineo aragonés en la Baja Edad Media contamos con numerosas fuentes primarias que se hallan en los diferentes archivos municipales, notariales, históricos o privados. De estas fuentes, algunas han sido editadas en trabajos<sup>5</sup> de Luis Boya y Saura relativos al archivo de Canfranc; de Ángel Canellas y José Antonio Fernández Otal sobre la Casa de Ganaderos de Zaragoza; de Manuel Gómez de Valenzuela sobre el valle de Tena y la Jacetania; y Guillermo Tomás y Jorge Laliena en relación con el valle de Ansó, por citar los más significativos. De un especial interés son así mismo las fuentes editadas en los estudios de Pierre Tucoo-Chala y Jean- Pierre Barraqué sobre los valles del Béarn.

Además de estas fuentes ya publicadas, los archivos aragoneses conservan una muy importante documentación que es la base de futuras investigaciones.

### 1.1.2 *Estudios.*

Los estudios de los que disponemos, y que se recogen en la bibliografía, en general abordan más temas parciales que visiones de conjunto. Exceptuando la obra generalista sobre

---

<sup>3</sup> José María Lacarra y de Miguel, «Aragón en el pasado», en Aragón. Cuatro ensayos, Vol. I, Zaragoza, Edición del Banco de Aragón, 1960, p. 250

<sup>4</sup> Isabel Falcón Pérez, «La ganadería aragonesa medieval». Actas de las III Jornadas sobre el *Estado actual de los estudios sobre Aragón*, Zaragoza, 1981, p. 896.

<sup>5</sup> Citados en la bibliografía.

el Pirineo<sup>6</sup> de Ramon Violant i Simorra de 1949, los trabajos disponibles abordan temas concretos como la trahumancia en el Pirineo, o en las sierras Turolenses, las transformaciones del paisaje, las aleras forales, los conflictos de bandos en los valles, la Casa de Ganaderos de Zaragoza, o los usos y costumbres en el valle de Tena... Una amplia lista de autores han realizado concretas aportaciones: desde L. Boya en los años 1930, y V. Fairen a mediados del siglo pasado, sucesivos investigadores han ido incorporando elementos sobre la ganadería bajomedieval y el marco de su actividad, y entre ellos se cuentan I. Falcón, J.F. Utrilla, G. Navarro, C. Laliena, G. Tomás, M. Gómez de Valenzuela, Esther Pascua, principalmente y otros en campos más limitados, como A. Líbano y C. Villacorta, , Pérez Soba y M.A. Sola, J.M. Guilera, J. Abadía, J. Arrasanz. Es importante también tener en cuenta los resultados de los etnólogos y geógrafos que recuperaron los últimos restos de las prácticas ganaderas antes de las grandes emigraciones urbanas, entre los que se cuentan los de E. Balcells<sup>7</sup> sobre el valle del Aragón y el de Calvo-Palacios sobre el valle de Aisa.<sup>8</sup>

Dos tesis doctorales han abordado temas concretos de la ganadería en el periodo bajomedieval aragonés: la de José Antonio Fernández Otal, en el año 1996, sobre la Casa de Ganaderos de Zaragoza, y la de Juan Manuel Berges Sánchez, sobre la ganadería en la Comunidad de Albarracín, en el año 2009.

Especial importancia tienen los diversos estudios de Pierre Tucoo-Chala y Jean- Pierre Barraqué sobre los valles vecinos. Obras como: *Cartulaires de la vallée d'Ossau*, o *Le Martinet d'Orthez. Violence, pactes et pouvoir judiciaire en Béarn à la fin du Moyen Âge*, los artículos: «Du bon usage du pacte: les passerelles dans les Pyrénées occidentales à la fin du Moyen- -Âge», o «Un traité de lies et passerelles du Moyen Âge à la Révolution: Ossau et Tena»,... recogidos en la bibliografía, parten de los importantes archivos del Sindicato de la Vallé d'Osau y del Martinet de d'Orthez, y otros del Béarn, para descubrir los problemas singulares de estas sociedades ganaderas del Pirineo central. Desde la perspectiva que nos interesa, nos muestran unos colectivos organizados en torno a instituciones vinculadas al aprovechamiento pecuario que les habían procurado una relativa independencia, nos enseñan su uso reglado de la violencia, apuntando las razones que les impulsaban, y en definitiva describen el sistema de valores en el que basaban su convivencia. Estos mismos aspectos se

<sup>6</sup> Ramón Violant i Simorra, *El pirineo español: vida, usos, costumbres, creencias y tradiciones de una cultura milenaria que desaparece*, Barcelona, Alta Fulla, 1997, (reproducción en facsímil de la primera edición de 1949).

<sup>7</sup> E.Balcells, «Valle del Aragón de Canfranc», *Pirineos*, nº 125, pp. 117-140.

<sup>8</sup> J.L. Calvo, «Aisa un valle pirenáico», *Pirineos*, nº 97, pp. 29-63.

reflejan en las comunidades del otro lado del Pirineo, las de los valles aragoneses, donde es necesario recordar los ya mencionados trabajos de Manuel Gómez de Valenzuela sobre el valle de Tena y Guillermo Tomás y Jorge Lalíena sobre el de Ansó.<sup>9</sup>

De forma colateral, tienen un interés particular para nuestro tema las investigaciones de José Angel Sesma Muñoz sobre la fiscalidad aduanera del reino en la frontera entre Aragón y el Béarn, puesto que el movimiento de pieles, cuero, lana, queso, ganado y telas por las diferentes *taulas* o mostradores donde se recogía el impuesto indirecto que pesaba sobre las mercancías que entraban y salían del territorio aragonés, explica una parte significativa del valor económico que la producción ganadera –de ovejas, cerdos, caballos, vacas- tenía para estas sociedades de montaña altamente especializadas, aportando incluso información cuantificada.<sup>10</sup>

## 1.2 Metodología.

Este Trabajo de Fin de Master utiliza como método principal el estudio del caso, es decir, la elección de un problema concreto que suscita una importante masa de información y que, por su naturaleza, obliga a reflexionar en términos de escala, es decir, muestra en el desarrollo del conflicto, los comportamientos de los agentes sociales que podemos imaginar que se repiten de forma reiterada. De este modo, evidencian valores y normas, actitudes y pautas culturales que son, a la vez, propios –de los valles del Pirineo-, y generales –de las sociedades bajomedievales del sur de Francia y el noroeste de la Península-. En sí mismo el conflicto pone de relieve las transformaciones políticas que experimenta esta región como consecuencia de la conquista castellana de Navarra en 1512, y, a la vez, el impacto local de problemas muy vastos y lejanos como el enfrentamiento entre las monarquías hispana y francesa en los albores del siglo XVI.

### 1.2.1 *Elección del caso.*

Se ha buscado un caso con la mayor singularidad posible, de modo que su complejidad hiciera que interviniesen en el conflicto diversos factores, protagonistas, e instancias de poder,

<sup>9</sup> Otra comunidad pirenaica estudiada es la navarra de Salazar. Véase Ángel J. Martín Duque, «La comunidad del valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica», en *Príncipe de Viana*, año 63, nº 227, Pamplona, 2002, pp. 635-665

<sup>10</sup> Según Carlos Lalíena, «La Edad Media», en Fernández Clemente, Eloy (dir.), *Historia de Aragón*, Madrid, Ed. la esfera de los libros, 2008, p. 335, «la lana era el producto esencial del comercio aragonés, con un volumen exportado de doscientas mil arrobas –unos dos millones y medio de kilos-».

y que la información proporcionada nos facilitase una interpretación densa de los problemas que afectaban a los valles y a sus piedemontes que centraban mucha de su riqueza, y de sus intereses económicos en el pastoreo de ganado ovino.

En el Archivo municipal de Jaca, y accesible a través del portal DARA, se encuentra el «*Proceso sobre la propiedad del Puerto de Astún*» celebrado en 1515. Un documento, hasta el presente inédito, y que reune un conjunto de factores muy interesantes para la investigación pretendida. El pleito se ocupa de un enfrentamiento por el usufructo de los pastos del puerto de Astún (Canfranc, valle del Aragón), entre la ciudad de Jaca y las comunidades del valle bearnés de Aspe, y en el que intervienen en momentos sucesivos el rey Fernando II, las Cortes, el concejo y el justicia de Jaca, los oficiales reales –alguno de ellos castellano-, los monjes del Hospital de Santa Cristina de Somport, y una considerable cantidad de pastores, vecinos y propietarios de ganado, testigos, notarios y, por supuesto, los hombres del Aspe que agrupaban a bastantes poblaciones de este valle.

#### *1.2.2 Transcripción y edición.*

En un segundo paso he procedido a la transcripción del texto del proceso, así como a la de otros documentos relacionados con el mismo. La transcripción de la totalidad del documento del proceso se edita en un apéndice.

#### *1.2.3 Contextualización.*

De una forma somera, por la normativa del Trabajo Fin de Master, se analiza el contexto social y político en el que tienen lugar los hechos generadores del enfrentamiento entre aspeses y jacetanos, y su desarrollo. He intentado realizar una apretada síntesis de los principales factores políticos de la coetánea guerra de Navarra, que tuvo una importante repercusión en zona, que se vió involucrada en la misma, y en la evolución del propio conflicto de Astún.

#### *1.2.4 Análisis del caso.*

Finalmente he realizado el análisis de los diferentes componentes que el proceso nos pone de manifiesto, avanzando en sus posibles interpretaciones, apoyándome en elementos conceptuales conocidos en la historiografía. Lo interesante del estudio del caso, en este en concreto, es que permite aplicar un efecto de escala; es decir, la observación de los comportamientos de los habitantes del valle del Aspe en las jornadas que relata el proceso

invitan a comprender los componentes de la acción colectiva, que no serían visibles a otra escala superior. Las relaciones entre los valles cercanos, la mezcla de hostilidad y familiaridad, las exigencias de los sistemas pastoriles, las estrategias de ambos bandos, las características de los diferentes tipos de expresión o «lenguajes» utilizados en la disputa: lenguajes simbólicos, lenguajes de la violencia, lenguajes jurídicos, entre un largo etcétera. El estudio de caso suscita también la ventaja de la representatividad. En efecto, lo que sucede este verano es un genérico de las sociedades pastoriles, y, bajo diferentes formatos, se repitió incesantemente entre los valles de ambas vertientes, pero también entre los aragoneses o aragoneses y navarros. Cada explosión conflictiva entre valles tuvo sus rasgos particulares: las hubo que devinieron en guerras, las hubo que se eternizaron en los tribunales; esta dio lugar a manifestaciones de violencia simbólica muy interesantes, y, sin duda, muestra valores y pautas culturales compartidas por la generalidad de estas comunidades a ambos lados del Pirineo.

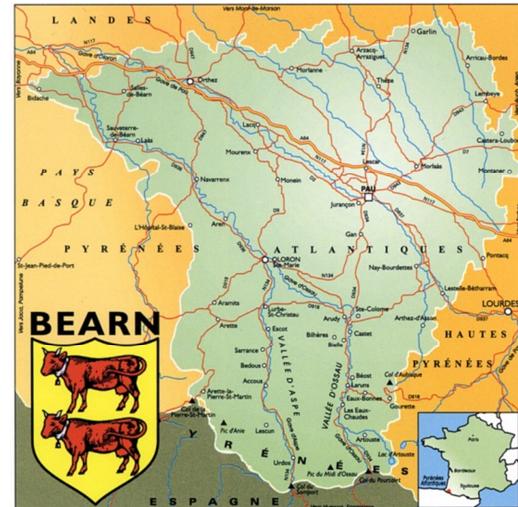
## 2 El pleito por el puerto de Astún.

### 2.1 Un puerto con una larga trayectoria de explotación ganadera.

El puerto de Astún, situado entre el valle de Tena por el este y el puerto de Somport<sup>11</sup> por el oeste, limita y hace frontera con Francia y el Bearn por el norte lindando con los valles del Aspe y de Ossau. Así mismo, entre su ladera sur y la norte del pico de La Raca, tiene lugar el nacimiento del río Aragón.



Tomado de <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/MedioAmbiente/Documentos/ MAPA VALLES>



Tomado de <http://www.afubuy.com/DOCUMENTOS/Mapa-Bearn>.

<sup>11</sup> O, Summo Portu del Aspe.

Por sus características orográficas y con una altitud no superior a los 2.300 metros, el puerto de Astún ofrece unas condiciones ideales para su explotación ganadera estival. Un aprovechamiento del puerto, que se puede considerar que se viene realizando por el hombre desde orígenes remotos, como lo parecen atestiguar los restos megalíticos existentes en la proximidad del Ibón de Truchas.

Las primeras noticias escritas, que conocemos, sobre el puerto de Astún hacen referencia a los derechos del monasterio de Santa Cristina.<sup>12</sup> Alfonso I, en agosto del año 1.115, en Belorado, confirma al Hospital de Santa Cristina lo que se le ha otorgado previamente en la zona, y prohíbe todo acto en contra de estos derechos.<sup>13</sup> El mismo rey, en Sangüesa, en una fecha estimada entre 1109 y 1127,<sup>14</sup> ordena a los vecinos del valle del Aspe que respeten los derechos de pasto que allí tiene Santa Cristina de Somport, vetándoles que apacienten sus rebaños de vacas en ellos. Nuevamente en 1131, desde Peyrehorade, Alfonso I, confirma al monasterio, las donaciones efectuadas por su hermano Pedro I, de las estivas de Astun, *Alxun* (Candanchú) y La Raca.<sup>15</sup>

Esta proliferación de concesiones reales en tan breve periodo de tiempo, parecen indicar una especial protección al monasterio por parte del rey Alfonso I, a la vez que una temprana necesidad de protección de esos derechos, que, al parecer, debían de ser vulnerados con frecuencia. El monasterio había recibido donaciones a ambos lados del Pirineo, y los canónigos regulares de San Agustín que lo regían frecuentaban el paso por el puerto desde el monasterio de Santa Cristina de Somport hasta su monasterio de Gabás.

Este aprovechamiento ganadero del puerto de Astún, con sus correspondientes visitudes históricas, se vino desarrollando desde esos tiempos ancestrales hasta nuestros días, donde, todavía hoy, se viene celebrando anualmente una ceremonia de concordia entre los valles de ambos lados de la frontera, heredera simbólica de las antiguas «vistas». En cualquier caso, es importante señalar las dificultades que para el asentamiento estable de población presentaba la parte norte del valle del Aragón, como señala E. Balcells,<sup>16</sup> lo que

---

<sup>12</sup> Antonio Ubieto, constata su existencia en un documento, falsificado, de Sancho Ramírez, de marzo de 1078. Véase Jukka Kiviharju, *Colección Diplomática del hospital de Santa Cristina de Somport (Años 1078-1304)*, Saarijärvi, Finlandia, Annales Academiæ scientiarum Fennicæ, 2004.

<sup>13</sup> José Ángel Lema Pueyo, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona: (1104-1134)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990, nº 60, p. 82.

<sup>14</sup> José Ángel Lema Pueyo, *Colección....*, op. cit., nº 188, p. 275.

<sup>15</sup> Ibídem, nº 239, p. 353.

<sup>16</sup> E. Balcells, «Valle del Aragón de Canfranc»..., op. cit. p. 126.

constituye un elemento fundamental que diferencia el Valle del Aragón de otros aragoneses como el de Tena o el de Ansó.

## 2.2 Un problema específico: Astún y la Val d'Aspe.

La idoneidad del puerto de Astún para proporcionar un abundante pasto estival, por un lado, y las especiales relaciones, que a lo largo de toda la Edad Media, se mantuvieron entre el reino de Aragón y el Vizcondado del Béarne son las causas que dieron lugar a una situación especialmente confusa y generadora de enconados conflictos. Si, como indican ya los documentos de Alfonso I en el siglo XII, y como constata y señala la muga, la posesión y jurisdicción del puerto de Astún correspondía al reino de Aragón, la situación del usufructo del puerto era muy diferente en los inicios del siglo XVI. Probablemente, como consecuencia de: la progresiva incapacidad del Hospital, muy decaído en la Baja Edad Media, para conservar su dominio, en parte con toda seguridad por haber renunciado a la explotación directa, y haber perdido la batalla contra los ganaderos que tenían todas las ventajas sobre el terreno frente a los monjes, los acuerdos verbales, las aleras con los vecinos del valle del Aspe, las posibles concesiones y «beneplácitos» reales -que debieron de tener lugar durante esos más de tres siglos-, al final de la Edad Media, se había creado una situación en la que los aspeses se consideraban con el derecho exclusivo de explotación del puerto de Astún. Los ganaderos del valle del Aspe no aceptaban el aprovechamiento del puerto por los aragoneses, y castigaban con violencia cualquier entrada en él de bestias y rebaños de los ganaderos del reino de Aragón.

A finales del siglo XV y principio del XVI, los ganaderos aragoneses sufrían estos ataques en el puerto de Astún de forma habitual, sus ovejas y vacas eran robados, o bien eran carnereadas sistemáticamente por parte de los habitantes del valle del Aspe. Unas acciones, que se aplicaban de forma relativamente reglada en las disputas ganaderas pirenáicas, pero que aquí tomaban un significado especial. En este caso, los aspeses habían convertido estos castigos en algo usual, como defensa de sus supuestos derechos de uso, y como una represalia sobre los aragoneses que osaban llevar su ganado a pacer en el término de Astún, e incluso por el simple hecho de que su ganado llegase a entrar en el puerto. Según exponen los testigos intervenientes en el proceso, el castigo habitual era el de confiscar o sacrificar el ganado grueso, y si el rebaño era de ganado menudo les tomaban trece cabezas de ganado lanar y trece de cabrío, durante el día, y, si era de noche el doble, hasta cincuenta y dos cabezas.

En el puerto de Astún, se generó así un conflicto pecuario en un entorno de violencia, que, además de tener un carácter de cierta internacionalidad<sup>17</sup>, presentaba la característica específica de poner en cuestión la titularidad de la propiedad y la jurisdicción del puerto de Astún. Una cuestión que afectaba no solo a los ganaderos, sino a la propia soberanía del reino. La disputa había llegado así a un grado de virulencia que, a juicio de los de Jaca, no podía ser resuelto, como en otros casos, con el establecimiento de «pacerías», o de «marcas fronterizas»<sup>18</sup>, u otras formas más habituales. Las agresiones no eran casos aislados o puntuales, sino continuos. En opinión del concejo de Jaca el asunto requería una resolución más definitiva, por medio de la intervención real.

Aprovechando que estaban reunidas las Cortes de Aragón en Monzón, en el año de 1510, la ciudad de Jaca, por mediación de su procurador el notario Joan de Xavierre, presentó, ante Fernando II, un memorandum de los agravios sufridos por la actuación de los aspeses en el puerto de Astún, y solicitó que se restituyera la propiedad y jurisdicción del puerto, poniendo así remedio a la situación existente. En respuesta a esta solicitud, el rey, el treinta de julio de 1510, emitió una «Provisión»<sup>19</sup>, por mediación de su procurador fiscal, por la que se instaba a los aspeses a que en el plazo de veinticinco días, se presentasen ante él con las razones, o los documentos, con los que acreditase su posesión del puerto, o los derechos que sobre el mismo pretendieran tener. Una vez escuchadas y atendidas estas razones, el monarca afirmaba que actuaría como correspondiese en justicia.

El día ocho de agosto del mismo año, apenas una semana después, tal y como señalan los testigos del proceso de 1515, el procurador de Jaca, acompañado de dos testigos, entregó las citaciones en los diferentes pueblos del valle del Aspe, cumpliendo escrupulosamente con todas las formalidades jurídicas del caso. Al realizar esta acción en el lugar de Urdós, sus vecinos apresaron al notario y a uno de los testigos, y dejaron libre al otro, para que volviera a Jaca e informase a la ciudad de lo acontecido. Varios días después, los prisioneros lograron liberarse por sus propios medios y huir a Jaca. Estos testimonios dejan claro, desde la perspectiva de los jacetanos, que sus rivales habían sido advertidos y habían recibido la posibilidad de abordar el pleito desde un planteamiento jurídico, en la medida en que el rey pensaba abrir una investigación y resolver el asunto de acuerdo a las normas legales y a los

---

<sup>17</sup> Entendiendo el término en la relatividad del contexto bajomedieval.

<sup>18</sup> Licencias para resarcirse de las pérdidas ocasionadas en un país extranjero, tomandolas por la fuerza de los comerciantes de ese país que se encuentran en el propio del damnificado.

<sup>19</sup> AMJ – 00026/71, f. 18 r. El texto de la «Provisión», está incluido en el proceso, y su transcripción en la del mismo. Véase el Apéndice.

derechos que pudieran alegar. Pero finalmente los aspeses no acudieron a la convocatoria de Fernando II.

Dado que los ganaderos del valle del Aspe continuaban con el uso del puerto y la extorsión a los de Jaca, y habían ignorado la oferta real, el 9 de febrero de 1513, y en Valladolid, Fernando el Católico emitió un privilegio mediante el que retiraba el beneplácito del uso del puerto de Astún a los del valle del Aspe, y concedía la exclusiva propiedad y usufructo del mismo a la ciudad de Jaca. El texto de este documento<sup>20</sup>, está inserto dentro del proceso, recogido con la signatura AMJ – 00026/71, y en los ff. 16 r - 17 v.<sup>21</sup>

El concejo de Jaca, antes de ejercer el derecho que le otorgaba el citado privilegio, envió a su notario a informar de su contenido a las localidades afectadas del valle del Aspe donde, por toda respuesta, los aspeses amenazaron a los emisarios con romperles las piernas si volvían por allí.

*«... y algunos de Urdos recibieron dicha carta, y, vista aquella, dixieron al mensagero que si otra vez el tornava alla, que las camas que lo levavan no lo tornarian».*<sup>22</sup>

Acto seguido, los jacetanos enviaron un rebaño al puerto, que fue objeto de un saqueo violento por parte de los aspeses. Al año siguiente, la ciudad volvió a intentar reivindicar la posesión de los pastos astuneses mediante el mismo procedimiento, con resultados parecidos: los habitantes del valle del Aspe reincidieron en robar, matar y comerse el ganado de los de Jaca.

Ante este desafío a su autoridad, Fernando II, emitió el 25 de agosto un nuevo mandato,<sup>23</sup> que ratificaba el privilegio precedente y concedía a la ciudad la licencia para resarcirse de los daños sufridos; una autorización vigente durante tanto tiempo como durase la perturbación. Así mismo, el documento ordenaba a todos sus oficiales en el reino, que velasen por el cumplimiento del privilegio y de la provisión, bajo una pena de mil ducados de oro a quienes se opusieran a ellos, o dificultaran su aplicación. Esta segunda «provisión», que no está recogida en el texto del proceso, dice así:

<sup>20</sup> La copia nos describe la materialidad del Privilegio....*Ferdinando, rex Aragonum, emanato, pargameno scripto manuque sue catholiçe magestatis firmato et subsignato, etiamque per discretum Joannem Royz, eius prothonotarius, refferendato et sigilloque comuni regio apendente sigillato...*

<sup>21</sup> Y por tanto, incluido en la transcripción completa del proceso que se ha colocado en el apéndice de este trabajo.

<sup>22</sup> AMJ – 00026/71, f. 3v.

<sup>23</sup> AMJ – 00026/43, Fueros y privilegios, erróneamente reseñado y fechado como si fuese el privilegio. Y copia de la misma provisión, probablemente realizada en el año de 1515, en AMJ – 00030/16, erróneamente fechado, así mismo, con la data del privilegio. La copia del privilegio aunque está reseñada con su signatura del AMJ, ha desaparecido, y hoy se encuentra extraviada.

[f. 1r]

Copia de la provission que su Real alteza dio a la ciudat de Jacca sobre el puerto d'Astun.  
De reyntegra

[f. 2r]

Sig[cruz]no

Nos, don Ferrando por la gracia de Dios rey de Aragon, de las dos Sicilias de Iherusalem, de Navarra, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdanya, de Corcega, conde de Barcelona, duch de Atehenas (*sic*) y de Neopatria, conde de Rossillon y de Cerdanya, marques de Oristani y de Gociano, acordamos nos con nuestro privilegio, en devida forma despachado, dado en la presente villa de Valladoliz a VIIIº dias del mes de febrero anno de mil quinientos y treze, haver fecho gracia y merced a la ciudat de Jacca del puerto y termino de Astun, que es en las montanyas de Jacca del dicho nuestro reyno de Aragon, segund que en el dicho nuestro privilegio, al qual nos referimos mas largamente, se contiene, y porque por parte de la dicha ciudat de Jacca nos ha seydo fecha relacion que los de la bal d'Aspa quieren tener y usurparse el dicho puerto y termino de Astun cuentra el tenor del dicho nuestro privilegio y contra boluntat de los poblados en la dicha ciudat de Jacca, y turbarles su possesion y levarseles los ganados del dicho puerto por fuerza y cuentra su boluntat y no contentos desto, diz que han fecho y hazen muchos robos y danyos a mercaderes y otras personas de la dicha ciudat, en grande danyo e injuria de aquellos, y menoscrecio de nuestro real privilegio y merced, y nos han supplicado muy humildemente que por observacion del dicho e precalendado nuestro privilegio, les diessemos y atorgasemos [f. 2v] licencia de poder entregarse de los poblados en la dicha val de Aspa de todos los danyos e injurias que dellos han recibido y ricipiran, hasta tanto que aquellos hayan restituydo y satisfecho, por tanto tiempo por quanto a la dicha ciudat por los de la dicha val sera impedido que no ussen y possean pacificamente el dicho puerto y termino de Astun justa serie y tenor del privilegio que de nos tienen.

Y, pareciendonos cossa justa y razonable, y assi mismo porque nuestra boluntat es que la dicha ciudat de Jacca y los poblados en aquella gozen de la mercet por nos a ellos del dicho puerto fecha, segund que en aquella se contiene, con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia, deliberadament y consulta, damos, concedemos y otorgamos licencia, poder y facultat bastantes a la dicha ciudat de Jacca y a los poblados en aquella que, sin impedimento de pena alguna, se puedan integrar de los vezinos de la dicha val de Aspa tanto tiempo quanto ellos impediran y perturbaran la paciffica possesion del dicho puerto y termino de Astun a la dicha ciudat de Jacca iusta serie y tenor de su privilegio y fasta tanto que sean satisfechos e reintegrados de todos los danyos e injurias que fasta aquí de los de la dicha val han recibido y de aquí adelante recibiran.

Mandamos con el mismo tenor de las presentes a los illustres, magnificos, amados consejeros y fieles nuestros el lugarteniente [f. 3r] general rigient el officio de general, justicia de Aragon y a su lugarteniente, capitanes de guerra y a todos y cualesquiere otros officiales y subditos nuestros, a quien pertenezca en el dicho nuestro reyno de Aragon y senyaladamente a los justicias, jurados, alcaldes y otros officiales e singulares personas dellos (*sic*) valles, villas e lugares de la Junta de Jacca e al alcayde del castillo de Cantaljup, so incorimiento de nuestra ira e indignacion, e pena de mil ducados de oro de los bienes de qualquiere que lo contraryo fiziere exigidores e a nostros cofres aplicadores, que no impidan ni perturben a la dicha ciudat de Jacca la pacifica possesion del dicho puerto y termino de Astun, antes bien, les den todo consejo, favor e ayuda necesarios iusta serie y tenor del dicho e precalendado nuestro privilegio y la presente nuestra provission, el qual y la presente es nuestra boluntat que inbiolablemente les sean guardados y conserbados en todo y por todo, no obstante qualesquiere cartas de parcerias ni otras paciones fechas o fecederas entre los de ball d'Aspa con los valles de Aragon ahunque aquellos por nos o nuestros lugartenientes generales, y capitanes de guerra, diputados del regno fuesen confirmadas y autorizadas y por quanto por aquellas no entendemos ni es nuestra

boluntat se hagan impedimiento ni contradicion alguna en el dicho privilegio de suso calendado y la presente nuestra provission, antes aquel y la presente queremos resten en su [f. 3v] fuerza y balor y sean executados no empachante dichas pacerias ni otro impedimiento alguno e los unos y los otros no hagan ni consientan ser fecho el contrario en manera alguna por quanto nuestra gracia tienen chara, y en la pena sobredicha desean no incorrir porque assi procede de nuestra determinada boluntad no enbargante quelesquiere guajes ni cartas de seguros por nuestro lugarteniente general o diputados del dicho nuestro regno de Aragon en qualquiere manera fechos o por fazer y no enbargante qualesquiere pacerias ni otras cossas algunas.

En testimonio de lo qual mandamos fazer las presentes con nuestro sello comun en el dorso selladas.

Dadas en la villa de Valladolid a XXV dias del mes de agosto en el anno del nacimiento de nuestro Senyor de mil quinientos y quatorze.

Yo el rey.

Vidit Augustinus vicecancellarius. Vidit generalis thesaurarius. Dominus rey mandavit michi Michaely Velasquiz Climent. Vissum per vicecancellarium generalem, [...]Gualbes. Registrata Cancellarie, in Diversorum Aragonum XIº, folio CXXXXVII. Vidit de Gualbiz fecit.

De su alteza <a la> ciudat de Jacca y a los vezinos della que sin impedimiento de pena alguna, se puedan integrar de los de la bal d'Aspa de los danyos que ham recevido fasta tanto que tengan pacifica posesion del puerto d'Astun conforme al privilegio que de su Alteza tienen.

En 1515, Jaca llevó a Astún un rebaño de quinientas cabezas de ganado menudo, y sus pastores padecieron un ataque de carácter bélico, con la destrucción salvaje de la totalidad del ganado, y con una escenificación de provocación a los de Jaca, sus autoridades y al propio rey. Un hecho que dió lugar al proceso que estudiamos.

### 2.3 La fuente. Análisis paleográfico y estructura del documento.

El documento principal que aquí analizamos es una copia del «Proceso de sumaria información» que tiene lugar en Jaca y Canfranc, en septiembre de 1515, ante Pedro de Castro, vizconde de Illa, Capitán General del Rey, diputado del reino, y que actúa como delegado de las Cortes de Aragón para este proceso. La copia del proceso se encuentra en el Archivo Municipal de Jaca en la serie documental, expedientes de alteración y deslinde del término municipal 1513 – 1515, con la signatura: AMJ – 00026/71.<sup>24</sup> Encontramos otros documentos relacionados con el conflicto de Astún y su contexto en el mismo archivo municipal de Jaca, o en otros, como es el caso del documento del arrendamiento del puerto de

---

<sup>24</sup> Cuya transcripción, como se ha mencionado anteriormente, se contiene en el Apéndice.

Astún por el concejo de Jaca, y que se encuentra en el AHPH, que hemos estudiado y citaremos en su momento.

El documento del «Processo sobre cosa Astun» consta de veintiseis folios, en el interior de una carpeta con una hoja de presentación del siglo XVIII, que dice así:

[f. 1r] *Documento nº 3*

*Años 1515  
1517*

### *Sobre pleitos*

*Ban también bajo esta carpeta y agregados al ligamen segundo y caxon segundo \hay/ dos copias de procesos en que consta: que haviendose litigado cierto pleito sobre la pertenencia del puerto de Astun y hecho las sumarias correspondientes, así por la parte de esta ciudad, como por la de los de la val de Aspa (ilegible 8) de ellas y de los Privilegios de propiedad concedidos a esa ciudad por los señores reyes D. Fernando, y D. Carlos, y Dña. Juana, del citado puerto de Astun, parece que esta ciudad salió victoriosa y con el logro e (intento?) que deseaba y hacia verificar por sus sumarias, que era amplia, pacífica y real posesión del dicho puerto, sus yermos y pastos para sus ganados: cuyos procesos se conoce que ambos pasaron en Jaca, el uno ante Juan Bandrés, notario en el año 1515, y el otro ante Juan Mozaran notario en Zaragoza en el de 1517.*

[f. 2r] *Copia que se ffizo del processo sobre cosa Astun delante del Senyor D. Pedro de Castro como diputado del Regno en la ciudat de Jacca.*

El documento, ff. 3r-26v, está escrito con una letra de tipo humanístico, minúscula y sentada, de estilo cancelleresco, y con muy pocas abreviaturas, y consta de veintiseis folios de dimensiones de 22 x 31 cm. El soporte es un papel de buena calidad, con los folios escritos por ambas caras, y el documento se encuentra en perfecto estado de conservación en el interior de la citada carpeta.

La lengua utilizada es el romance, ya casi castellano, para el texto en general, y el latín en determinadas expresiones y fórmulas jurídicas, así como en el texto del «Privilegio de Fernando II», inserto en el proceso.

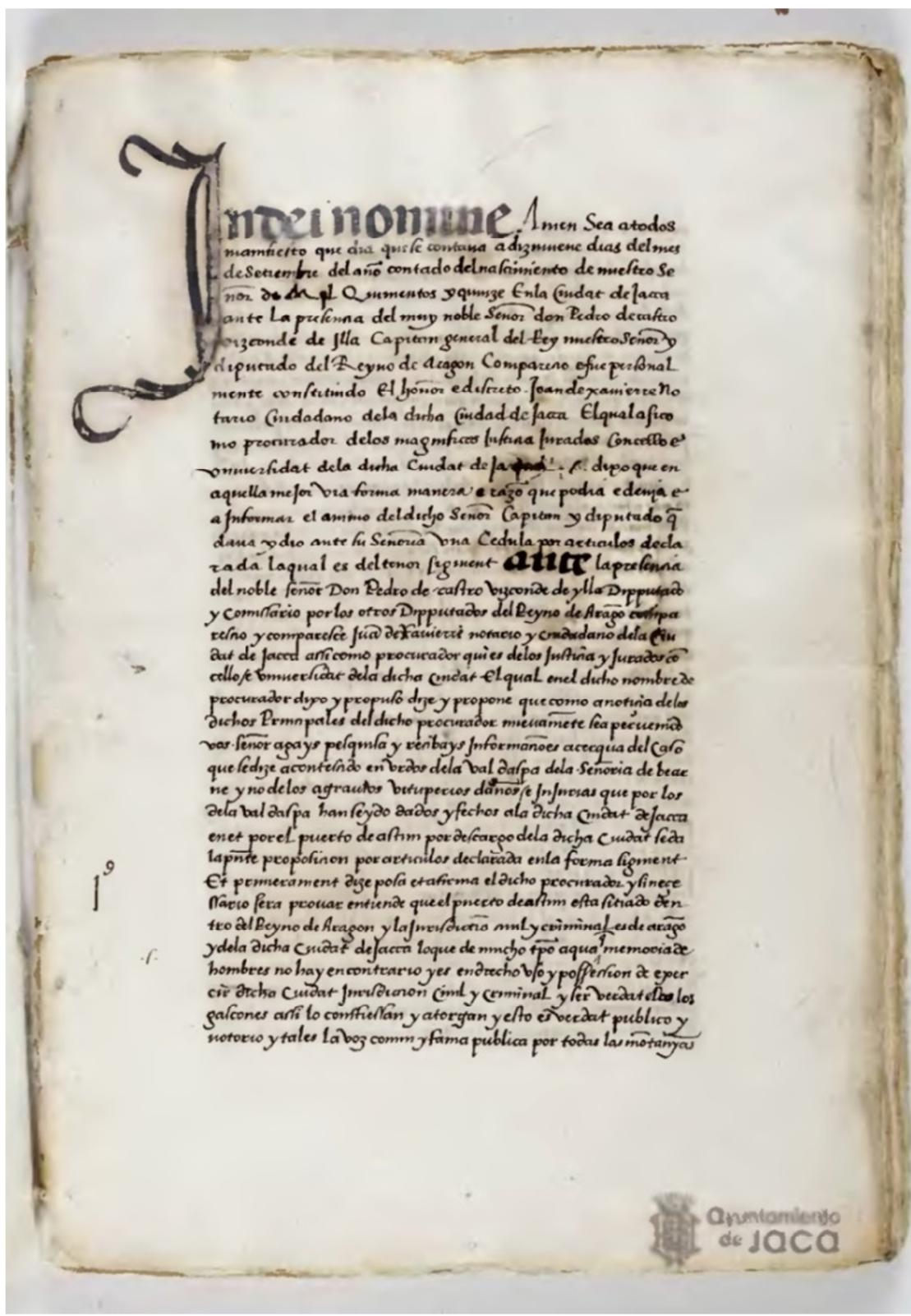


Imagen 1. Tomada del portal DARA, AMJ. ES/AMJ – 00630/04. [f. 3r]. (signatura con la que aparece en DARA).

El documento comienza con la presentación por la ciudad de Jaca ante Pedro de Castro, y por mediación de su procurador Joan de Xavierre, de una «Proposición» estructurada en diez artículos, en los que, en resumen, expone y explica que: 1) Que el puerto de Astún esta situado en el reino de Aragón y la jurisdicción siempre ha sido de Jaca; 2) Que durante el periodo en el que los aspeses utilizaban el puerto de Astún, con el beneplácito real, infligían grandes daños y agravios a los de Jaca; 3) Que cuando el rey, desde las Cortes reunidas en Monzón, convocó a los aspeses, estos retuvieron a los enviados que les hicieron llegar la citación, y no acudieron a la convocatoria real; 4) Que el monarca retiró a los aspeses el beneplácito para el uso del puerto, y concedió la propiedad a Jaca; 5) Que cuando los de Jaca informaron a los aspeses de la nueva situación fueron amenazados por ellos; 6) Que en 1513, el ganado enviado por Jaca al puerto de Astún fue robado y carnereado; 7) Que en el año 1514 se volvió a repetir la actuación de los aspeses sobre el ganado jaqués, y el rey emitió la anteriormente citada «Provisión», la segunda sobre el tema; 8) Que en 1515, Jaca volvió a enviar al puerto de Astún un rebaño de 500 cabezas, produciéndose nuevos robos, y el día 18 de agosto, los aspeses realizaron un ataque de carácter bélico con la destrucción del ganado, y la burla y escarnio del rey y de los de Jaca; 9) Que se argumenta porqué no se quebrantaba la «Concordia» anteriormente firmada entre el diputado Ramón de Mur y el juez del Bearne; 10) Que se confirmaba la verdad de los hechos anteriores y se solicitaba al señor diputado que se informase sobre ellos.

A continuación el documento informa de que fueron nombradas las personas que debían ocuparse de recabar los testimonios de acuerdo con la praxis judicial, que eran Martín de Sarasa, como ujier, y el notario Pedro Maella como comisario del Capitán General.

En la segunda parte del proceso, se recogen las declaraciones de los testigos presentados por Jaca. Entre dichos testigos se encuentran: los pastores que en diversas ocasiones guardaron el ganado en puerto, los monjes y el prior del monasterio de Santa Cristina, el notario y los testigos que llevaron los comunicados a los pueblos del valle del Aspe, un canónigo y obrero de la Seo de Jaca, y otros habitantes de los valles aragoneses que acostumbraban a traspasar el puerto, y mantenían contacto frecuente con los aspeses.

Seguidamente el procurador de la ciudad de Jaca, Joan de Xavierre, incorpora al texto del proceso una serie de instrumentos documentales relativos al caso, que son:

1. El «Privilegio real», emitido por Fernando II (Valladolid 9/02/ 1515).

2. Las actas de la comunicación realizada el 8/08/1510 a las localidades del valle del Aspe ( Seta, Saut, Urdos, Acos, Bedos, Olça, Les, Ygum y Borça), de la provisión real (30/07/1510).
3. Fragmento del texto de la «Concordia» firmada por el diputado Ramón de Mur y el juez del Bearne, Beltran de Neys, en el que se manifiesta que quedan excluidas de la misma, las diferencias existentes, entre el Bèarn y Jaca, por el puerto de Astún.
4. Las testificaciones recogidas, ante el notario Joan Bandrés, de los pastores que guardaban el ganado en Astún el día 18 de agosto de 1515.
5. La información del notario Joan Bandrés en Jaca el 9 de septiembre de 1515, con las declaraciones de Joan Castanyon y de sus soldados castellanos.
6. El poder notarial que el concejo de la ciudad de Jaca proporcionó al notario Joan de Xavierre, el 27 de febrero de 1515.

### **3 La crisis de 1515 entre Jaca y la Val d'Aspe.**

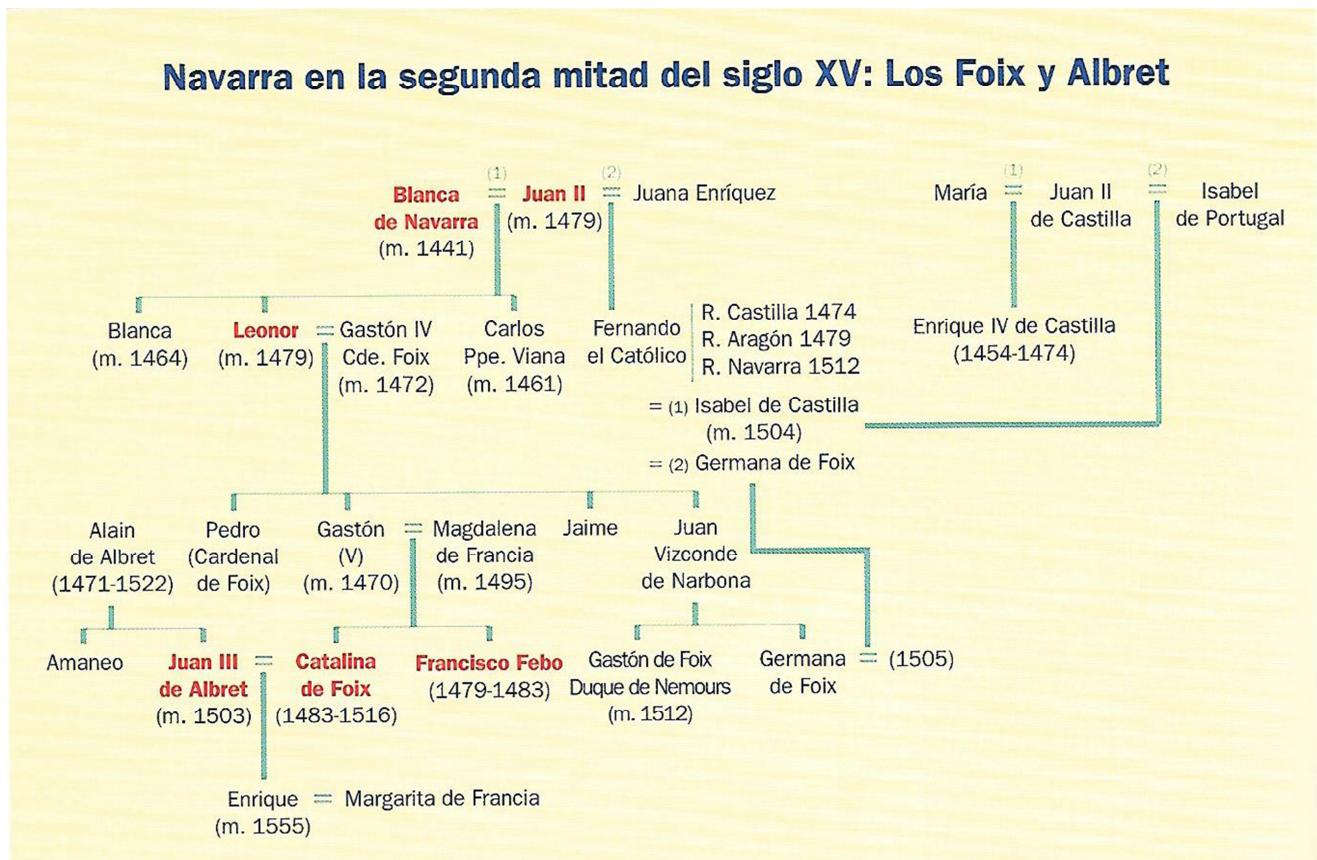
#### **3.1 Precedentes inmediatos.**

##### **3.1.1 *La guerra de 1512.***

La guerra de 1512, que supondría la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, fue la consecuencia de un conjunto de factores que interactuaron simultáneamente. En primer lugar la posición geográfica de la Corona Navarra entre las de Aragón, de Castilla y la del reino de Francia, le suponía estar en el centro de todas las posibles tensiones entre las coronas de su entorno, además de las propias. Por otro lado intervenía la tradicional política de la Corona Navarra de tratar de mantener un equilibrio entre sus vecinos franceses e hispanos. Otro factor importante lo constituía la debilidad interna provocada por la profunda división de la sociedad navarra entre las fracciones de los beamonteses y los agramonteses, agravada por las tensiones entre Juan II y el príncipe de Viana, una guerra civil y los procesos sucesorios, que se arrastraban desde los años 1450.

En el reino de Navarra, tras la muerte de Juan II en 1479, y bajo la permanente tutela de Fernando II, se produjo una serie de sucesiones al trono que concluyeron con la llegada al poder de Catalina, que estaba casada con Juan de Albret, lo que supuso que no solo su reino se encontrase entre las Coronas de Castilla y de Aragón y el reino de Francia, sino que una gran parte de sus dominios estaban en territorio francés. El objetivo prioritario de los nuevos

reyes navarros, era compatibilizar su soberanía en Navarra con el dominio de unos importantes territorios, al otro lado del Pirineo,<sup>25</sup> que estaban bajo el dominio feudal del rey de Francia.

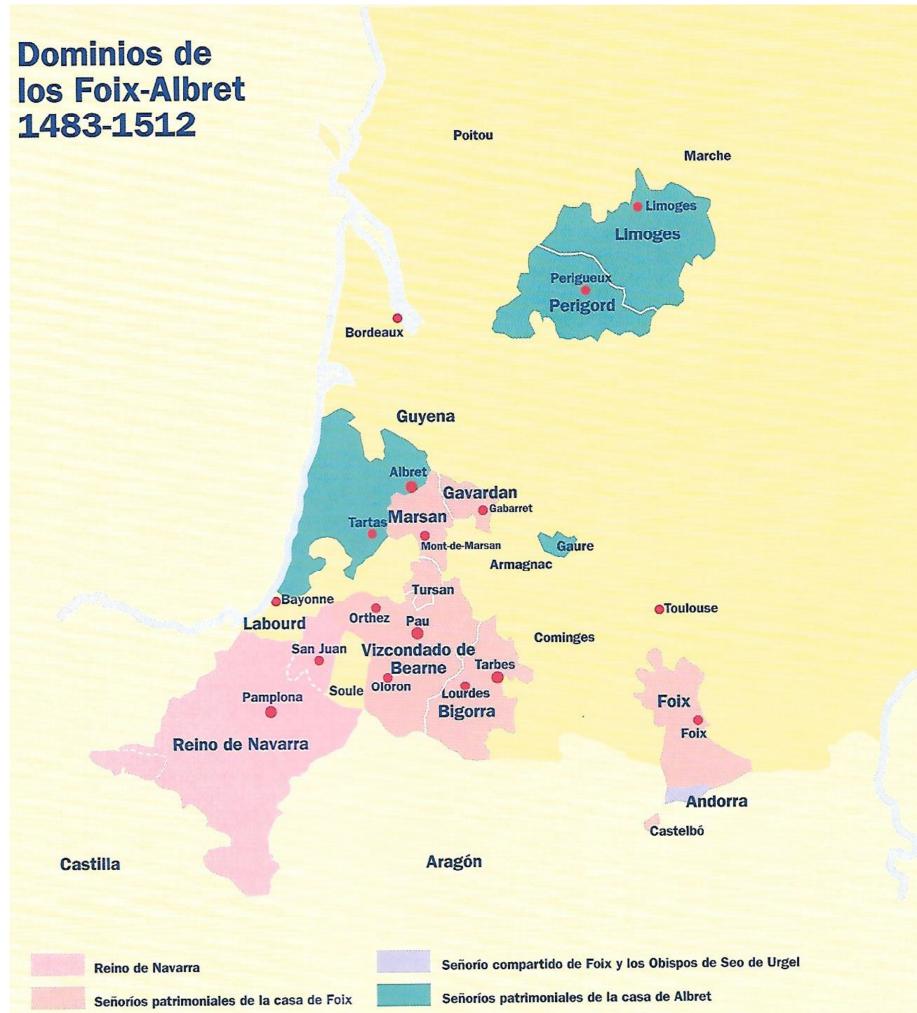


Tomado de Eloísa Ramírez Vaquero *Historia de Navarra II*, op. cit., p. 102.

Y finalmente, un factor que resultó decisivo fue el contexto internacional del principio del siglo XVI. Un entorno en el que la lucha por los dominios italianos fue el campo de batalla en el que se dirimían las pretensiones hegemónicas del emperador Maximiliano, las del rey de Francia Luis XII,<sup>26</sup> y las de Fernando El Católico. En el frente internacional, la evolución de la guerra de Italia, había dado lugar a la formación, en 1511, de la «La Santa Liga» entre el Papa Julio II, Fernando II, el dux de Venecia, y por Enrique VIII de Inglaterra. Una Liga que tenía como adversarios al rey de Francia y a Maximiliano de Austria. El rey de Francia Luis

<sup>25</sup> Los de la casa de Foix y los de los Albre.

<sup>26</sup> Y anteriormente, Luis XI y Carlos VIII.



Tomado de Eloísa Ramírez Vaquero *Historia de Navarra II*, op. cit., p. 101.

XII, reaccionó frente a la Liga mediante la convocatoria de un concilio en Pisa para tratar de desautorizar al Papa. Una acción que le llevó a ser excomulgado por «cismático». En este punto, Navarra que intentaba negociar con los dos bandos simultáneamente, se inclinó hacia el lado francés. La Santa Liga declaró la guerra a Francia, y en julio de 1512, las tropas del duque de Alba entraron en Navarra y las inglesas en Francia por Hendaya, tomando Bayona. Los reyes navarros se retiraron al Bearn.

Fernando II que había demandado con insistencia, y finalmente obtenido, dos bulas papales de excomunión de sus adversarios,<sup>27</sup> justificó en todo momento la invasión como una consecuencia de los acuerdos con la Santa Sede, y a partir de ese momento se desarrolló un

<sup>27</sup> *Etsi hii qui christiani, y Pastor ille caecelis.* Véase: José María Lacarra de Miguel, *Historia política del Reino de Navarra, desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, vol. Tercero, Pamplona, editorial Aranzadi, 1973, p.432, o también: Eloísa Ramírez Vaquero *Historia de Navarra II*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, p. 105.

proceso que llevaría a que Navarra quedara incorporada a la Corona de Castilla.<sup>28</sup> El 18 de febrero de 1513 Julio II emitió la bula que otorgaba definitivamente a Fernando II el reino de Navarra.<sup>29</sup>

En la situación, y siempre como telón de fondo y por encima de las concordias, pactos y tratados, más o menos coyunturales, hay que considerar la tensión casi permanente, y a la vez variable, entre los reinos de Aragón y de Francia, que en esta época repercutía especialmente en Navarra. Para algunas posiciones historiográficas,<sup>30</sup> otro factor muy importante en la anexión de Navarra serían los intereses dinásticos de Juan II y de su hijo Fernando II.

Durante todo este proceso, la situación fronteriza de Aragón y particularmente la de Jaca obligó a la ciudad a realizar importantes esfuerzos bélicos en la defensa del reino, tanto en la guerra con Francia en 1503,<sup>31</sup> como durante todo el conflicto de Navarra.<sup>32</sup>

### 3.1.2 *La donación de Fernando II.*

Como he señalado anteriormente, el 9 de febrero de 1513 el rey Fernando II de Aragón otorgó un privilegio por el que donaba a Jaca la propiedad, el exclusivo usufructo y la total

<sup>28</sup> Prosper Boissonade (1862 – 1907), en *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla: ensayo sobre las relaciones de los Príncipes de Foix-Albret con Francia y con España (1479-1521)*, Pamplona : Gobierno de Navarra, D.L. 2005, pp. 478 – 511, dedica una parte al tema de la historiografía de las bulas, su existencia y su validez. No obstante parece evidente que, además de su existencia constatada, Fernando II hizo un buen uso propagandístico de las copias de las bulas, ya que en el propio AMJ se encuentra una copia de las mismas: con la signatura ES/AMJ – 00026/37, y un texto introductorio que dice: «*Dos bullas de los scismaticos e carta del Rey imbiada por el Rey al oficial de tarragona sobre lo missmo. Falta la carta del rey.*»

<sup>29</sup> La *Exigit contumaciam*, de 18 de febrero de 1213.

<sup>30</sup> Sobre este debate historiográfico, véase: Jon Arrieta Alberdi, «*Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista de Navarra: un blance y varias propuestas*», *AHDE*, tomo LXXXIII, 2013, pp. 831-863.

<sup>31</sup> En el propio AMJ constan diversos documentos relativos a los esfuerzos y gastos realizados por la ciudad de Jaca en la defensa del reino por orden real:

- 1) AMJ – 00026/06 – Memorias de gastos e ingresos. Memorial de los gastos que tuvo la ciudad de Jaca en la guerra contra los gascones. Años 1503 y 1513.
- 2) AMJ – 00026/42 – Memorial de lo que se gastó la ciudad de Jaca en la defensa del puerto de Canfranc de 1512/11/01 – 1513/02/28.
- 3) AMJ - 00026/32 – Memorias de gastos e ingresos. 1512-1516- Memorial de los gastos e ingresos de la ciudad de Jaca en la guerra para proteger y defender la posesión del puerto de Astún e impedir la entrada de los enemigos del reino.
- 4) AMJ – 00026/41 – Correspondencia de la alcaldía. Carta del Rey Fernando II, de 25 de octubre de 1512, en Logroño, tomando nota de como la ciudad de Jaca ha rechazado la invasión francesa por Santa Cristina, y envia socorro a través del arzobispo su hijo, hasta que reuna el ejército.
- 5) AMJ - 00026/47 - Memoriales. 1515 - Copia de lo que el Concejo de Jaca le suplicó a la reina Germana de Foix en relación al puerto de Astún.

<sup>32</sup> Con relación a la intervención del reino y de la Diputación de Aragón en la defensa de las fronteras, véase José Ángel Sesma Muñoz, *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, I.F.C., 1977, pp. 316 – 327.

jurisdicción del puerto y término de Astún, al tiempo que retiraba la tradicional concesión del aprovechamiento de estos pastos que había beneficiado a los habitantes del valle del Aspe, desde una época que desconocemos.

Las razones que Fernando II aduce para realizar esa drástica modificación del estatuto de Astún, son dos: que el puerto es territorio del reino de Aragón, y que como consecuencia quiere que sobre el mismo imperen la jurisdicción y las leyes del reino de Aragón; y que, durante la reciente guerra por Navarra, los aspeses se alinearon con su rey Luis XII y su señor Juan de Albret, que eran

«..hostes nostros publicos, et sancte romane Ecclesie, ut factores et defensores scismatis...»<sup>33</sup>,

es decir, públicos enemigos del rey y de la Iglesia, como defensores de cismáticos, causando, no pocos, daños al reino y a sus fieles subditos de Jaca.<sup>34</sup> Por el contrario, la ciudad se aprestó a la defensa del reino y a impedir la entrada en él de los ejércitos del rey de Francia, teniendo que soportar importantes esfuerzos humanos y económicos. En justa correspondencia a las diferentes actitudes mantenidas, el monarca compensaba a los jacetanos por la pérdidas experimentadas y por su fidelidad en una coyuntura difícil, con la posesión completa del citado puerto, que incrementaba de manera muy notable la superficie de los pastizales con los que podían alimentar a su ganado. Como es obvio, esta donación debilitaba mucho a los propietarios del ganado del valle del Aspe –en realidad a todo el valle- e, implicitamente, castigaba también su capacidad de producir lana, sus medios de subsistencia y las actividades protoindustriales que se llevaban a cabo en las casas de este valle, mucho más cerrado en invierno y sometido a una climatología todavía más áspera que la vertiente meridional, y que junto a la lana, constitúan su principal recurso económico. Es muy difícil calcular el daño que esta decisión de Fernando II provocaba, pero hay pocas dudas de que era una declaración de guerra en sentido metafórico, y que su aplicación iba a incendiar la región.

### 3.2 Violencia en la frontera.

#### 3.2.1 *El asalto de agosto.*

Como se señala cuidadosamente en el Proceso que estudiamos, los ganaderos de Jaca hicieron algunos tanteos durante los dos años siguientes para hacer valer el derecho que les confería el documento real, con escaso éxito, puesto que los aspeses los expulsaron después

---

<sup>33</sup> AMJ – 00026/71, f. 16v.

<sup>34</sup> ES/AMJ – 00026/41 – Correspondencia de la alcaldía. El rey Fernando II agradece la defensa realizada por Jaca..., documento citado anteriormente.

de haber embargado las correspondientes cabezas, según el criterio antiguo. En agosto de 1515, la ciudad decidió volver a intentarlo y subió al puerto de Astún un rebaño de 500 cabezas de ganado menudo, a cargo de varios pastores. Como propiedad de la ciudad, el concejo acordó el arriendo del uso del puerto, ese año, para un rebaño de quinientas cabezas propiedad de Joan Baguer, justicia de Jaca, y Miguel Ximenez, merino.<sup>35</sup> Es evidente, a juzgar por la posición oficial de los dueños del ganado, que el concejo estaba detrás de esta tentativa y que tenía todo el carácter de una reivindicación formal, y que no se trataba simplemente de una actuación privada. El justicia y el merino eran, con toda probabilidad, los dirigentes de un grupo de propietarios de ovejas que habían decidido resolver la papeleta de una vez, con un gesto de autoridad definitivo. Según indican algunos de los testigos del Proceso, sufrieron algunos robos por parte de los aspeses al principio, pero el 18 de agosto, que era sábado, tuvo lugar una violenta agresión, cuyas dimensiones sobrepasaron enormemente las efectuadas con anterioridad.

Todas las personas que testifican en el proceso ofrecen un relato similar. Coincidén en afirmar que estando el ganado jaqué pastando en Astún, los pastores oyeron y vieron venir por el valle del Aspe a un grupo de ochocientos hombres, aspeses y otros gascones, en pie de guerra («mano armada») con banderas, trompetas y tambores, y armados con arcos y espingardas, «con gran impetu y alborote». Los pastores, temiendo un ataque, trasladaron el ganado al cercano puerto de La Raca,<sup>36</sup> en la creencia de que allí el ganado estaría seguro. Sin embargo los gascones les persiguieron, les lanzaron tiros de flechas y disparos, e hirieron a uno de ellos. En La Raca, los aspeses tomaron el ganado y se lo llevaron al puerto de Astún, al otro lado del valle. Una vez allí, los aspeses y gascones permanecieron sobre el terreno durante dos días, y se dedicaron a comer todo el ganado que quisieron, y a acuchillar, matar y destrozar todo el restante, haciendo con él un gran y sangriento montón de despojos. Además y a la vista de los pastores y de los monjes de Santa Cristina, los aspeses representaron una peculiar escenografía violenta, tomando a los animales como pasivos figurantes.

En primer lugar, tomaron un carnero al que ahorcaron y colgaron de un rama, «como crucificado»,<sup>37</sup> y después le pusieron una corona de papel diciendo que era el rey Fernando. A continuación volvieron y acuchillaron al carnero coronado muerto, colgado boca abajo,

<sup>35</sup> AHPH/Protocolos/sig. 8914, ff. 31v-33r, y editado por Manuel Gómez de Valenzuela. *Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (siglos XV y XVI)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, nº 137, p. 295.

<sup>36</sup> Que es propiedad del monasterio de Santa Cristina y del valle de Aisa, y parece deducirse que su propiedad nunca había sido objeto de disputa.

<sup>37</sup> AMJ – 00026/71, f. 4v.

mientras daban grandes gritos diciendo que era «*Joan Gipon*»,<sup>38</sup> y le decían -personalizando en el animal al monarca-: «*¿ahora que farás?*», «*aquí don Joan Gipón sereys ahorcado*», «*agora veremos que hara don Hernandico*», a la vez que le gritaban: «*Hernandico, Hernandico aquí morirás*», entre otras injurias.

A continuación, los gascones tomaron otro carnero al que también ahorcaron, diciendo que ahorcaban al justicia de la ciudad de Jaca y decían «*don Boquituerto, ¿que hareys hora?*», y «*aquí don Boquituerto, morras tu y tu ganado*», cortándole al carnero los labios de la boca.<sup>39</sup>

Más tarde hicieron lo mismo con otro carnero, representando en este caso al capitán de un destacamento de soldados castellanos emplazado en Jaca para defender la frontera, don Joan Castañón, y bramando que harían lo mismo con estos militares en lo que era con claridad un desafío al honor de este oficial y sus hombres. En medio de la consiguiente excitación, repitieron el ceremonial con otros carneros que figuraban ser los vecinos de Jaca a los que llamaban «judíos» y «judiguelos», y diciendo que así ahorcarían a los de Jaca si los tuvieran al alcance de su mano.

Finalmente, degollaron al resto de los animales, comieron cuanto pudieron y amontonaron las carcasas y desechos a la vista de cuantos se asomaron por la zona antes, durante y después de esta exhibición. Toda una escenografía que denota una situación de una extrema violencia, y quizás, del grado de desesperación de los gascones.

Si tenemos en cuenta la población que se puede estimar para esa época en todo el valle del Aspe<sup>40</sup>, parecen claras las expresiones «aspeses y otros gascones» «hombres de la val d'Aspa y de la senyoria de Bearne».<sup>41</sup> El hecho de juntar ochocientos hombres armados en el valle del Aspe, supone sin duda que se había hecho una convocatoria para movilizar y organizar una expedición de castigo de características bélicas. Una convocatoria que había sido realizada, sino en todo, al menos en una importante parte del Bearn pirenaico. Un tipo de acción colectiva propia de la cultura ganadera de estos valles a ambos lados del Pirineo, y en particular de los del Aspe y de los osaleses, como señalan repetidamente P. Tucoo-Chala y

<sup>38</sup> «Juan Jubón», probablemente sea un calificativo despectivo genérico, al modo de los utilizados habitualmente en las diversas culturas.

<sup>39</sup> AMJ – 00026/71, f. 23v. Parece indicar que el Justicia de Jaca, Joan Baguer tenía algún tipo de parálisis facial que le deformaba la cara. Y de este modo se burlaban de su defecto.

<sup>40</sup> Tucoo-Chala, calcula que en el valle del Aspe, a final del siglo XIV hay 486 casas ocupadas. P. Tucoo-Chala, *Cartulaires de la vallée d'Ossau*, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, 1970, p. 21.

<sup>41</sup> AMJ – 00026/71, f. 22 r.

J.P. Barraqué.<sup>42</sup> Era como se puede imaginar, una contundente respuesta a la ofensiva lanzada por Jaca para reivindicar el puerto de la discordia.

### 3.2.2 *Un contexto violento.*

Aun teniendo en cuenta el carácter conflictivo, que de modo general tenía la actividad ganadera bajomedieval, las habituales transgresiones en los usos de los pastos, las represalias que en forma de robos, embargos, apresamientos de pastores, confiscación de rebaños, multas, y en los casos extremos enfrentamientos armados, la orgía de destrucción y las ofensas simbólicas inferidas al honor de los rivales sobrepasan de largo las actuaciones citadas, que solían ser de una intensidad mucho más limitada que la de los sucesos de Astún. Los conflictos convencionales, además, solían contar con unos mecanismos de resolución pre establecidos. Los tratados como el de Ossau y Tena de 1328<sup>43</sup> Ossau y Canfranc de 1277,<sup>44</sup> por citar dos ejemplos, contemplan de manera muy precisa el modo de restablecer la paz, y las medidas a adoptar como reparación del daño generado en cada caso concreto.

En el caso del asalto, que nos presenta este proceso del puerto de Astún, parece necesaria la concurrencia de otros factores adicionales que expliquen el grado de violencia, de agresividad y de explosión de rabia que en este se pone de manifiesto. Aquí se trata de una actuación cuya radicalidad y carácter de provocación, aparentemente, no apuntan hacia ningún tipo de posible concordia o mediación posterior, sino a la generación inevitable de una mayor violencia, en forma de represalias, o quizás a forzar una remota negociación, considerada imposible antes de la agresión y de la provocación.

Es evidente que el peso y la fuerza que la costumbre, en sentido amplio, tenía en la sociedad bajomedieval es uno de los factores que influyen en el caso. Los aspeses consideraban suyo el derecho sobre estos pastos, y por tanto no aceptaban que el rey pudiera alterar esta tradición. Como indican algunos de los testigos, los aspeses reconocen que el puerto se hallaba dentro del reino de Aragón, pero la utilización de los pastos no dependía de las fronteras sino de la existencia de «pacerías», «tratados» y acuerdos, preferiblemente escritos, pero también verbales y en ellos fundaban sus pretensiones los aspeses.

<sup>42</sup> Por citar un ejemplo, Jean-Pierre Barraqué, *Le Martinet d'Orthez. Violence, pactes et pouvoir judiciaire en Béarn à la fin du Moyen Âge*, Biarritz, Atlantica, 1999, p.20.

<sup>43</sup> Pierre Tucoo-Chala, «Un traité de lies et passerries du Moyen Âge à la Révolution: Ossau et Tena», *Annales de Midi*, tome 77, n° 72, 1965, pp. 157-177.

<sup>44</sup> Jean-Pierre Barraqué, «Du bon usage du pacte: les passerries dans les Pyrénées occidentales à la fin du Moyen-Âge», *Revue Historique*, n° 614, avril/juin 2000, pp. 307- 335.

Otro elemento que forzosamente intervenía era la situación originada por la guerra de Navarra. En los años anteriores, la zona había sufrido unos enfrentamientos bélicos, que sin duda habían dejado secuelas. En esos momentos, la situación de tensión continuaba en la zona francesa y del Béarn, ya que hasta 1516, Catalina y Juan de Albret siguieron intentando recuperar Navarra, que había quedado incorporada a Castilla desde julio de 1515.<sup>45</sup> En ese contexto, cabe suponer una actitud de las autoridades bearnesas, inclinada a propiciar la radicalización de los aspeses frente a la pérdida de sus anteriores usos, y en contra Fernando II, quien a los ojos de los antiguos reyes navarros era un usurpador. Toda situación de conflicto, que se produjera fuera de las fronteras navarras, suponía una distracción de fuerzas castellanas, y favorecía los intentos de los Albret por retornar a Navarra.

La descripción que nos hace el pleito de los acontecimientos de agosto es la de una actuación popular masiva, de características bélicas, al margen de una autoridad reconocible y visible. Un ataque que parece ser espontáneo y con un aparente grado de anarquía, con unos rasgos de violencia e incluso de salvajismo de difícil comprensión.

Sin embargo, la historiografía del siglo XX nos ha aportado formas de análisis de las revueltas populares y de su semiología, que nos han permitido entender los lenguajes de la violencia expresados por esas masas populares en su acción. Es necesario dirigirnos hacia la distinción entre una violencia considerada como legal, que es la violencia del poder, y, la otra, la «violencia en los márgenes del sistema donde siempre tienen un aspecto ilegal», como señala Michel Foucault.<sup>46</sup> Siguiendo esta misma distinción de las violencias, los trabajos de Eric Hobsbawm,<sup>47</sup> George Rude,<sup>48</sup> E.P. Thompson,<sup>49</sup> aportaron una nueva forma de comprender las conmociones populares, al margen de los poderes establecidos, y de interpretar sus símbolos y su «moral».

De una forma sintética, estos estudios nos explican como la violencia de este tipo ni es gratuita, ni carece de sentido. La turba que participa en estos «motines» no es ciega, sino

---

<sup>45</sup> José María Lacarra de Miguel, *Historia política del Reino de Navarra, desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, vol. Tercero, Pamplona, editorial Aranzadi, 1973. p. 435.

<sup>46</sup> M. Foucault, «Two Lectures», *Power/Knowledge*, Nueva York, Panteon Books, 1980, p. 96. Y citado por Angus Mac Kay, y Geraldine Mc Kendrick, «La semiología y los ritos de violencia: Sociedad y poder en la Corona de Castilla», *España Medieval*, nº11, 1988, Madrid, p.153.

<sup>47</sup> Eric Hobsbawm, *Rebeldes primitivos: estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*, Barcelona, Ariel, 1974

<sup>48</sup> George Rude, *La multitud en la historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra 1730-1748*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1979.

<sup>49</sup> E.P. Thompson, *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1984; «The Moral Economie of the English Crowd in the Eighteenth Century», *Past and Present*, nº 50, feb. 1971, pp. 76-136.

que tiene un objetivo claro y considera que está realizando un acto de justicia. Normalmente, actúan ante la pasividad, consciente o no, de sus autoridades. Los rebeldes están defendiendo «la costumbre», los valores sobre los que se asienta su sociedad y los que les permiten vivir. La multitud está convencida de que su actuación es correcta y obligada, y de ninguna manera la entiende como algo ilícito, de lo que tenga que avergonzarse, sino al contrario. De hecho si triunfa, celebrará el éxito. Sus actos de violencia forman parte de un lenguaje simbólico que es perfectamente comprendido tanto por los violentos como por los que sufren esa violencia. El ejercicio de la violencia no es explosivo y espontáneo, sino que se realiza de forma controlada, con mayor o menor virulencia en función del daño percibido, o de la gravedad de la ofensa. Este lenguaje simbólico de la violencia se expresa mediante unos ritos perfectamente definidos y conocidos. Del mismo modo que la violencia oficial se muestra con la utilización de una serie de ritos, esta violencia «popular» se dota de los suyos específicos, con un significado claro para ambas partes.

Natalie Z. Davis,<sup>50</sup> estudió así mismo la violencia y sus ritos, en las revueltas religiosas en Francia durante el siglo XVI, y Angus Mac Kay y Geraldine Mc Kendrick en la Castilla de los siglos XV y XVI.<sup>51</sup> En ambos casos los acontecimientos estudiados son mucho más próximos temporalmente a los sucesos de Astún. En los dos estudios se analizan las manifestaciones de la violencia de las masas, sublevadas y justicieras, desentrañando el significado de cada uno de los ritos que manifiestan. Estos ritos violentos y su semiología pueden ser perfectamente equiparables a los que nos presenta el Proceso por estos lejanos pastos de montaña.

Por otra parte hay que considerar también las características especiales de estas sociedades, fundamentalmente ganaderas, en estos valles pirenaicos. Para los valles del Aspe y de Ossau, Tucoo-Chala y Barraqué,<sup>52</sup> señalan que se trataba de sociedades en las que la violencia jugaba un papel importante: <sup>53</sup> «*l'image d'une société béarnaise violente..*», «*..batailles entre les villages qui s'affrontent...*»,<sup>54</sup> un comportamiento que no debe de ser

---

<sup>50</sup> Natalie Zemon Davis, «The rites of violence: religious riot in Sixteenth-Century France», *Past and Present*, nº 59, 1973, pp. 152-187.

<sup>51</sup> Angus Mac Kay, y Geraldine Mc Kendrick, «La semiología y los ritos de violencia: Sociedad y poder...», op. cit., pp. 153-165.

<sup>52</sup> Así se nos muestran los valles de la vertiente francesa en Jean-Pierre Barraqué, *Le Martinet d'Orthez. Violence, pactes et pouvoir judiciaire en Béarn á la fin du Moyen Âge*, Biarritz, Atlantica, 1999, o Pierre Tucoo- Chala, *Cartulaires de la vallée d'Ossau...* op. cit.y otras recogidas en la bibliografía.

<sup>53</sup> Jean-Pierre Barraqué, *Le Martinet d'Orthez. Violence, pactes et ...*, op.cit., pp. 15 – 40.

<sup>54</sup> Ibídem, p. 16.

considerado como un arcaísmo étnico,<sup>55</sup> y que en ocasiones daba lugar a verdaderas expediciones militares, con contingentes bien armados detrás de sus banderas desplegadas (*ab ensenhes desplegades*), como nos señala que dicen los textos<sup>56</sup>; citando incluso escenificaciones de los aspeses en las que provocaban a sus autoridades.<sup>57</sup> Se trata de una violencia de los «no nobles», en parte recogida incluso en sus fueros,<sup>58</sup> claramente colectiva,<sup>59</sup> que presenta «une véritable gradation dans les actes de violence...» y ejercida contra sus ofensores, y con la finalidad de alcanzar la «paz».<sup>60</sup> «Cela amène à considerer la violence non comme l'expresion d'une brutalité intrinsèque à des sociétés archaïques, mais comme l'expresion parfaitement ritualisée d'une demande de négotiation, comme un element du jeu social».<sup>61</sup>

Unas comunidades que tratan de preservar su independencia frente a sus autoridades, de modo que en plena época de la guerra de Navarra, en junio de 1512 en Sallent, dos delegaciones del Béarn y de Tena acuerdan que: «..Les querelles mettant aux prises leurs maîtres ne les concernaient pas directement...»,<sup>62</sup> y acuerdan el aviso recíproco cuando tengan conocimiento de la organización de una expedición militar hacia el Pirineo.<sup>63</sup>

En relación con el valle de Ansó, Guillermo Tomás y Jorge Laliena señalan como estas poblaciones ganaderas, de una manera similar, forman un colectivo solidario, que demuestra así mismo un elevado grado de cohesión interna como comunidad, una importante autonomía administrativa, y un gran celo por salvaguardar su relativa independencia.<sup>64</sup>

Sin embargo, es importante también poner de relieve que, según el contenido de las declaraciones de los testigos en el Proceso, esta situación de violencia extrema y de provocación, era algo sobrevenido coyunturalmente, y que se superponía al trato habitual entre los aspeses y los habitantes de los valles aragoneses, unidos por los intercambios comerciales y los intereses comunes, protegidos por la existencia de pactos y tratados. Unos

<sup>55</sup> «La violence des Orthéziens, qui se donne libre cours dans le Martinet, doit être considérée autrement que comme un archaïsme ethnique», *íbidem*, p. 19.

<sup>56</sup> Jean-Pierre Barraqué, *Le Martinet d'Orthez. Violence, pactes et ...*, op. cit., p. 37.

<sup>57</sup> Un ejemplo son los rodeos de una vaca y su posterior descuartizamiento, realizados por los del valle de Oseau, en 1481 y 1490, en Pau, delante de la casa del Senescal del Béarn, a modo de provocación de su autoridad. *Ibidem*, p. 15.

<sup>58</sup> Jean-Pierre Barraqué, «Du bon usage du pacte: les passerelles dans les Pyrénées...», op. cit., p. 312.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 310- 315.

<sup>60</sup> «*Patz es fin de tots maus et commensament de tots beis*», XVIII en *Le Martinet*, citado por Barraqué, «Du bon usage du pacte: les passerelles...», op. cit., p. 315.

<sup>61</sup> Jean-Pierre Barraqué, «Du bon usage du pacte: les passerelles dans ...», op. cit., p. 335.

<sup>62</sup> Pierre Tucoo-Chala, «Un traité de lies et passerelles du Moyen Âge...», op., cit., p. 164.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 167

<sup>64</sup> Guillermo Tomás y Jorge Laliena, *Ansó. Historia...*, op.cit., p. 148.

contactos habituales que no excluían la existencia de diferencias y conflictos, pero que eran fricciones similares a las que se pueden detectar entre comunidades del mismo lado de la frontera,<sup>65</sup> aunque, salvo singulares excepciones, no muestren la violencia manifestada en el caso de Astún. La movilidad evidenciada por los monjes de Santa Cristina, el trasiego de los montañeses a través de la frontera, el conocimiento mutuo entre los habitantes de los pueblos de ambos lados, el contacto e intercambio de mercancías en la muga, el conocimiento de los nombres y de las autoridades, el conocimiento de los propietarios del ganado, entre otros aspectos, nos están hablando de unas relaciones normales y relativamente intensas.

### 3.3 Los lenguajes de la violencia.

Como hemos visto, los dos días de agosto de 1515 asistieron a un espectáculo complejo y cruento, una escenografía cuyo significado hay que tratar de interpretar. En los acontecimientos de esas fechas, podemos distinguir diferentes elementos que son utilizados como componentes de la agresión y de la provocación.

#### 3.3.1 *La irrisión y burla.*

Se trata de conseguir la degradación de los oponentes mediante la utilización de la burla y la mofa, a través de una escenificación grotesca. El tratamiento que los aspeses hacen del rey Fernando II, que en esos momentos es una de las figuras más poderosas del ámbito europeo, representándolo por medio de un carnero coronado con una corona de papel, su ahorcamiento, su tratamiento como un monigote al que se acuchilla, los insultos e improperios, las amenazas...son otras tantas manifestaciones que buscan la degradación y la burla de su figura, a la vez que supone la adopción de una actitud retadora. Como el monarca les ha vejado en su derecho a disfrutar de los pastos, ellos con toda esta parodia tratan de mostrar su desprecio hacia su autoridad, su desafío a la misma y su ridiculización. Es una expresión de desdén particularmente grave puesto que el agravio se dirige contra el honor del rey, un acto muy cargado de significado en una sociedad del honor como era la bajomedieval. Es evidente además que, al despreciar al soberano de hacía también un gesto contra el reino. Otro tanto hacen los aspeses con el resto de las autoridades que se hallaban presentes en la comarca en este momento: el justicia y los jurados de Jaca, el capitán de guerra y sus

---

<sup>65</sup> Los que se producían regularmente entre localidades y valles, generalmente limítrofes.

soldados, y redondean la exhibición de su triunfo y el deshonor de quienes no se atreven a desalojarlos del puerto, con insultos directos a los jacetanos.

Especialmente significativa es la parodia que dedican al Justicia de Jaca, por su doble papel de autoridad judicial y de propietario de la mayor parte del ganado que pastaba en el puerto de Astún ese día. La referencia a su defecto físico muestra la máxima crueldad en la expresión de su rabia. La burla se convierte en la acusación a los habitantes de Jaca de «*judíos*» y «*judiguelos*», que en ese momento histórico<sup>66</sup> es la acusación más degradante y despectiva que se puede hacer entre cristianos.

### 3.3.2 *Recursos simbólicos.*

En la actuación de los aspeses y en su escenografía en Astún podemos detectar la utilización de diferentes recursos simbólicos.

En primer lugar, en el Proceso se informa de que el castigo aplicado por los aspeses al ganado aragonés que entraba en el puerto, era la incautación de trece cabezas de ganado lanar y otras tantas de cabrío. Trece es una cifra que tiene una connotación religiosa. Jesucristo y los doce apóstoles compartieron la última cena, el número trece aparece así como un número especial, que denota un sentido de proporción justa y correcta. Duplicar el castigo si el supuesto atropello se realizaba de noche debe de interpretarse como un agravante derivado de la ocultación que supone la nocturnidad. Al igual que sucede en muchos otros aspectos de la vida social bajomedieval, la elección de una cifra tiene un sentido particular, que aquí se muestra como un pacto aceptado por los jacetanos o, por lo menos, no discutido, en condiciones de normalidad. Otra cosa es lo que narran los testigos sobre lo que sucedió en las praderas de Astún.

En este sentido, el número de participantes armados, y sobre todo el hecho de que acudan con sus banderas, y al son de tambores y trompetas, sugiere que los vecinos del valle del Aspe respondían al avance de Jaca y sus ganaderos con toda la parafernalia de la milicia en guerra.. Ya no se trata de un pequeño conflicto, sino que el despliegue de las enseñas simboliza una voluntad decidida de ejercer una violencia de un nivel superior y sin límites. Por medio de los gestos simbólicos, los aspeses están mostrando que consideran que la enajenación de su derecho a los pastos de Astún es totalmente inaceptable, y en consecuencia

---

<sup>66</sup> La Inquisición persigue a los judíos y a los conversos a ambos lados del Pirineo.

aplican uno de los mayores grados de violencia: el conflicto armado y la participación no solo de los afectados, sino de gran parte de los bearneses.

Desde esta misma perspectiva, el teatro que se realiza en Astún es público y abierto. Una exhibición ante los pastores, los monjes del monasterio, y de todos los que casualmente, o no, se encontraban en el puerto. Una ostentación –es decir lo contrario de ocultación– que, según hemos analizado anteriormente, para los violentos en los márgenes del poder significaban «honestidad» y «legalidad».<sup>67</sup>

Con los carneros, los aspeses representan a sus enemigos, y con el hecho de colgar los carneros de ramas «como crucificados», también expresan la forma más extrema y despectiva de ejecución. Es la ejecución más odiosa para un cristiano, la que se aplicó a su Dios. Pero además la utilización de un ovino, si tenemos en cuenta el valor simbólico del cordero en la Iglesia, también puede tener un significado de la contundencia con la que tratan de mostrar la radicalidad con la que están dispuestos a responder a la supuesta usurpación del uso del puerto. Puede ser la exageración de un testigo, interesado como jacetano en dejar en el peor lugar posible a los del Aspe, pero, en cualquier caso, maltratar de esa forma a un carnero o un animal ovino, roza la blasfemia sin ninguna duda.

El carnero es ahocado, y el ahorcamiento es una de las formas más degradantes de ejecución, pero al colocar al carnero colgado de las patas, cabeza abajo, se puede estar expresando el sentido de lo «contrario», lo «satánico», lo que está al revés, «contra natura».<sup>68</sup> Según Mac Kay y Mc Kendrick, «un cuerpo con los pies arriba y la cabeza abajo, era un signo polisémico», el castigo que se aplicaba a los crímenes «contra natura». Y el sentido de un insulto de este tipo tampoco hace falta subrayarlo, salvo para señalar que en el periodo medieval, el «*crimen nefando*» era uno de los peores y se atribuía a los enemigos de la fe.

El hecho de utilizar un carnero como objeto de ajusticiamiento, tiene el significado de representar a las personas a las que se quería ajusticiar. La Inquisición cuando no disponía del reo quemaban las estatuas de los condenados ausentes,<sup>69</sup> y en el norte de Italia para el caso de los delincuentes fugados, se procedía a representarlos públicamente en una pintura, las famosas «pitture infamanti», que luego colgaban con la cabeza abajo.<sup>70</sup> Esta representación

<sup>67</sup> Angus Mac Kay, y Geraldine Mc Kendrick, «La semiología y los ritos de violencia: Sociedad y poder...», op. cit., p. 159.

<sup>68</sup> Ibídem, p. 159.

<sup>69</sup> Ibídem, p. 163.

<sup>70</sup> Ibídem, p. 161.

está complementada con añadidos para dejar bien clara la lectura posible de esta dramatización: los carneros *son* el rey, el justicia, el capitán y, por extensión, los habitantes de Jaca. Es el objeto al que se aplican las coronas de papel, los cortes en la boca, apelativos insultantes y demás detalles.

Varios de los testigos que intervienen en el proceso, y para argumentar que la jurisdicción sobre el puerto de Astún es de la ciudad de Jaca, hacen referencia a que han conocido como los justicias de la ciudad, en varias ocasiones, plantaron la horca en el puerto y allí ajusticiaron a algunos delincuentes. Se puede pensar que lo normal sería trasladar al preso a Jaca y allí, en su caso, ejecutarlo. Con el hecho del ahorcamiento allí, con la colocación de la horca en el puerto, se está simbolizando la posesión y la jurisdicción que la ciudad, a través de su justicia, tiene sobre dicho puerto. Esta misma simbología de la horca como símbolo de posesión, es señalada por Guillermo Tomás y Jorge Lalíena para el caso de la disputa de Ansó y el Aspe por el puerto de Lacunarda.<sup>71</sup> Y se puede interpretar como un rito con una simbología similar a «las varas de mando». En el marco del Proceso, recordar esta simbología del poder jurisdiccional tiene un sentido evidente: frente al desorden y la arbitrariedad, frente a la violencia y la ocupación por la fuerza del puerto, la ciudad había dejado patente su derecho, en diversas ocasiones, mediante un procedimiento público y legal, el castigo de los delincuentes. En contraste, podemos interpretar que el ahorcamiento de los carneros por los aspeses en Astún, simboliza la reivindicación de su autoridad sobre el puerto. A la vez que es la forma de amenazar con aplicar la misma justicia a los de Jaca y al rey Fernando, que trata de interrumpir su usufructo de los pastizales..

### 3.3.3 *La destrucción de ganado.*

En los conflictos ganaderos entre las comunidades de estos valles, de ambos lados de la cordillera pirenaica, los castigos por las transgresiones eran en la mayoría de los casos los embargos de ganado, y en ocasiones el sacrificio de las cabezas retenidas, normalmente después de dejar al perjudicado la posibilidad de recomprar los animales y convertir la pena en una multa. Se actuaba así contra los supuestos infractores actuando sobre lo máspreciado para ellos, el ganado, que era la fuente de su subsistencia y de su riqueza.

---

<sup>71</sup> Guillermo Tomás Faci, Jorge Lalíena López, *Ansó. Historia de...* op. cit., p.190,... el justicia..."entró por dicho puerto adelante con la vara e insignia de su oficio levantada, plantó una horca y en ella, en señal de verdadera posesión, ahorcó un guante".

En el caso de los sucesos de Astún sobre los que trata el Proceso, los aspeses no embargan, sino que destruyen la totalidad del ganado. Con el embargo se puede buscar una forma de compensación a una supuesta pérdida o perjuicio, un castigo proporcionado al daño. Con una destrucción total del ganado no se beneficia a nadie, solo se castiga, y por tanto es una expresión de violencia maximalista, con la que se quiere mostrar el nivel de su rabia y el deseo de destrucción de sus enemigos. Con el sacrificio de la totalidad del ganado se pretende representar el grado de la violencia con la que están dispuestos a tratar a sus oponentes. Cuando Mac Kay y Mc Kendrick, analizan la violencia en Fuenteovejuna, señalan que las turbas «por bárbaro que parezca habían actuado de una manera judicial», y que un traidor merecía «la más extraña muerte que pudiese»,<sup>72</sup> están ofreciendo una interpretación que, salvadas las distancias, no es demasiado lejana de la matanza de ovejas en Astún. Natalie Z. Davis, en los conflictos de religión de Francia en el XVI, al analizar las atrocidades realizadas por católicos y protestantes, la destrucción por fuego o agua, y la destrucción de los cuerpos, las interpreta como un rito purificador.<sup>73</sup> Una interpretación similar asignan, los autores que hemos señalado al principio, a la mutilación de los cadáveres de los «herejes» en Toledo.<sup>74</sup> Así pues podemos deducir, sin forzar demasiado la comparación y desde una perspectiva antropológica, que los aspeses al destruir y amontonar los restos del ganado de los de Jaca, están realizando un rito purificador.

### 3.3.4 *Ofensas al honor.*

En los hechos que los testigos del Proceso nos presentan, cabe observar cómo se busca la provocación, mediante las ofensas al honor de los oponentes. En primer lugar al rey Fernando II, que es tratado despectivamente. Se le ridiculiza con la imagen del carnero con una corona de papel colocada en la cabeza, se le menosprecia llamándole Hernandico, en diminutivo, retándolo: «*veremos que hará don Hernandico*»<sup>75</sup>, o amenazándolo: «*aquí moriras don Fernandico*»<sup>76</sup>. Como hemos señalado ya, otro tanto se hace con el justicia de Jaca, al que se le insulta y ridiculiza llamándolo «boquituerto», y se le amenaza de muerte. Una representación que se repite intencionadamente con las máximas autoridades militares

<sup>72</sup> Angus Mac Kay, y Geraldine Mc Kendrick, «La semiología y los ritos de violencia: Sociedad y poder...», op. cit., p. 162.

<sup>73</sup> Natalie Zemon Davis, «The rites of violence: religious riot in Sixteenth-Century France», *Past and Present*, nº 59, 1973, pp. 88

<sup>74</sup> Angus Mac Kay, y Geraldine Mc Kendrick, «La semiología y los ritos...», op. cit., p.160.

<sup>75</sup> AMJ – 00026/71, f. 24 r.

<sup>76</sup> AMJ – 00026/71, f. 22 v.

como son el Capitán de guerra Joan Castañón y sus soldados castellanos. Se insulta a los de Jaca con uno de los peores calificativos que en ese momento bajomedieval se le puede aplicar a un cristiano. En una época de persecución por parte de la Inquisición, a los de Jaca se les llama con apelativo «judío», o con el todavía más despectivo de «judiguelo», cuando hacía ya casi un cuarto de siglo que los últimos hebreos habían abandonado el reino: tiempo suficiente para que «judío» hubiera dejado de referirse a una realidad social para convertirse en una imagen, una representación, en el sentido cultural, del «otro», de la esencia de lo anticristiano.

Casi no hace falta decir que, en una sociedad jerarquizada como la bajomedieval, en la que el cargo, el honor y el prestigio, son una parte importante, el desprecio, la burla y las ofensas al honor eran la expresión de una agresión extrema.

### 3.3.5 *La respuesta jurídica.*

El Proceso es un texto y, como tal, tiene un aspecto narrativo y ha sido configurado por quienes lo instan –el concejo de Jaca y su procurador-, quienes lo aceptan como jueces u ordenan la investigación, por el notario que recaba los testimonios y por los propios testigos, como una suma de discursos, transformada al final, por obra de una estructura procesal, en un discurso único. Evidentemente, es el discurso de los ciudadanos de Jaca: en cualquier proceso, incluso en esta época, debería haber una respuesta articulada a cada una de las indicaciones que se hacen en él. El hecho de que se haya conservado y, además en el Archivo Municipal –y no en otra sede-, sugiere que el documento, más que el acta es una alegación de parte, y ha sido guardada con el máximo cuidado, por si en algún momento hubiera sido necesario utilizarlo contra las comunidades del Aspe.

Desde este punto de vista, la actitud de los aspeses que afrontan el conflicto con la aplicación de la violencia y de la agresión, y que va adquiriendo una intensidad creciente a lo largo ese periodo de cinco años, hasta llegar a los sucesos de 1515, y la actitud de la ciudad de Jaca, pretendiendo obtener sus objetivos a través de las instituciones de justicia son totalmente diferentes y el Proceso, tal y como está en la actualidad, pretende ponerlo en evidencia.. La ciudad de Jaca recurre al rey del que obtiene las respuestas pretendidas, convenientemente documentadas jurídicamente, mediante: el «Privilegio Real» y las dos «Provisiones». Sobre estas bases jurídicas, la ciudad, toma posesión de la propiedad del puerto y comienza su explotación mediante el arrendamiento de sus pastos estivales.

Los aspeses, al parecer carentes de documentación con valor jurídico que les permita defender su derecho al usufructo del puerto, no tienen otra alternativa para mantener su situación que recurrir a la intimidación y a la violencia sobre los de Jaca. Los asaltantes, en la defensa de sus supuestos derechos, aplican las medidas propias de su cultura tradicional, ellos están convencidos de que con el ataque están aplicando la justicia. Es el tipo de acción justiciera de «la multitud» que hemos analizado anteriormente, y que aquí se manifiesta con claridad. La acción se realiza a la vista de todos los presentes y con un objetivo exhibicionista. Los participantes no se ocultan, sino que se muestran orgullosos de su acción.<sup>77</sup>

La actuación del concejo de Jaca que se nos presenta como muy escrupulosa en el cumplimiento de los requisitos de una práctica jurídica avanzada, opta por una solución que podemos llamar legal o legalista. La presentación del memorial al rey, las comunicaciones a los pueblos del Aspe con una aplicación meditada del uso de los documentos y de los requisitos propios del Derecho, la intervención de los notarios, el detalle y la precisión del poder notarial otorgado por el concejo de Jaca, el número de notarios que forman parte del mismo, nos muestran la existencia de un nivel de pericia ante los tribunales notable, y de un panorama con dos modos de actuar contrapuestos con toda intención, en el desarrollo de los acontecimientos y en la forma en que los plasman por escrito: la jurídica y la de la violencia. Dos actitudes que se sustentaban en dos situaciones claramente distintas, la de la debilidad jurídica de los aspeses<sup>78</sup>, y la del recurso a una jurisdicción propia por parte de los de Jaca. En este caso, incluso en la convocatoria del rey a los aspeses, la figura que está llamada a dirimir el conflicto es juez y parte.

En consecuencia, los bearneses actuaron al modo en el que acostumbraban, una actuación colectiva, directa y sin intervención, al menos visible, de la autoridad vizcondal. De manera solidaria y autónoma como habían venido haciendo desde siglos. El concejo de Jaca, por el contrario, eludió la intervención violenta y recurrió a las autoridades del reino.

Las instituciones y la jurisdicción aragonesas fueron las que tomaron la iniciativa, denunciaron la situación, recogieron la información y las declaraciones de los testigos, y estaban destinadas a tomar la decisión que correspondiera en justicia, mientras que la parte aspesa quedaba solamente como sujeto pasivo, frente a una autoridad que no era la suya, ni

---

<sup>77</sup> Así, en la declaración de Blasco Pardo, de Aragués del Puerto, se muestra una conversación posterior a los hechos, normal y aparentemente razonable, con un vecino de Urdós, que se ratifica en lo correcto de las acciones realizadas, siendo él uno de los actores, ff. 11r-11v, del proceso.

<sup>78</sup> Desde el punto de vista, de la «justicia institucionalizada y centralizada por el poder de la monarquía».

natural, ni política. El proceso es un proceso de parte. Los testimonios son de parte y la institución de justicia que interviene es la propia aragonesa.

Como es natural, las declaraciones de los testigos están relativamente orientadas. En ellas, se puede diferenciar como las del capitán de guerra y sus soldados muestran un mayor rigor en la descripción de los detalles de la escenificación que afecta a las autoridades, mientras que los pastores y otros testigos son más escuetos en sus exposiciones y precisiones. También aquí parecen detectarse los dos niveles de las relaciones entre los bearneses y los habitantes de los valles aragoneses. Para el estamento más popular lo importante era mantener las relaciones pacíficas habituales, mientras que las élites de los de Jaca, más próximas al poder, pugnaban con mayor intensidad por revertir la situación a su favor, tratando de obtener la intervención de la fuerza del rey.

### 3.3.6 *Un problema prolongado en el tiempo.*

Parece claro que el problema se encontraba en las concesiones previas y las circunstancias, que habían dado lugar a esa situación de hecho, pero que la resolución «de parte», independientemente de las razones argüidas, no podía resolver el conflicto. Sin una justicia neutral, sin un tribunal arbitral, no era posible que las dos partes quedaran conformes con la decisión que se adoptase, con lo que el conflicto estaba condenado a continuar con posterioridad. Una solución de parte llevaba inevitablemente, si la fuerza era suficiente, a la continuidad del enfrentamiento y a una violencia posterior, o al pacto. De hecho, en 1552 se firmó un nuevo tratado de pacerías entre Jaca y Canfranc con los de las comunidades del valle del Aspe, en el que no nos vamos a detener aquí, pero que constata que estos valles estaban condenados a entenderse.<sup>79</sup>

## 4 A modo de conclusión

El conflicto que nos expone, lo que hemos llamado «el pleito de Astún», nos muestra un enfrentamiento de intereses entre los ganaderos del valle de Astún y el concejo de la ciudad de Jaca. Las circunstancias históricas habían otorgado el usufructo del puerto a los ganaderos del Aspe, pero a principios del siglo XVI, las circunstancias habían cambiado y los ciudadanos de Jaca pretendían alterar esa situación. Una alteración que resultaba inaceptable

---

<sup>79</sup> L. Boya y Saura, «El archivo de Canfranc. Inventario y documentos», *Revista Zurita*, I (1933), nº 10, pp. 58-59.

para los afectados. La aplicación de esa cultura colectiva al conflicto generó una intervención armada de los aspeses con la destrucción del ganado de Jaca.

En los siglos XV y XVI se está finalizando el proceso de consolidación del poder monárquico lo que implica, entre otras cuestiones, trasladar la impartición de justicia de sus ámbitos anteriores a los tribunales, de justicia bajo su control. Como afirman los teóricos medievalistas «la justicia es el pilar principal que apuntala el poder real». <sup>80</sup> La consolidación del poder del rey supone un cambio profundo en la estructura social, que se produce en forma desigual en función de la fuerza de la monarquía y de la resistencia que se le opone por parte de la comunidad afectada. En el caso analizado, ambos polos chocan frontalmente, mientras que en Aragón ese proceso de centralización de la justicia está más avanzado, las comunidades de los valles bearneses mantienen todavía sus prácticas judiciales consuetudinarias, y en las que, cabe suponer que, el pacto verbal todavía mantendría su valor.

Esta confrontación de modelos de justicia, y la consideración de la legitimidad y semiología de los ritos de la violencia de «la multitud», nos permiten alcanzar una comprensión mayor de unos hechos singulares relacionados con las culturas pastoriles propias de unas montañas que habían orientado su actividad productiva y sus prácticas sociales a la explotación del ganado vacuno y sobre todo el ovino. Conflictos ganaderos, pues, y dramas, a la vez de burla y de enfrentamiento armado, en el Pirineo al final de la Edad Media.

---

<sup>80</sup> Jean-Pierre Barraqué, «Du bon usage du pacte: les passerelles dans ...», op. cit., p. 321.

## 5 Anexo.

### Transcripción de la copia del Proceso sobre lo de Astún ante D. Pedro de Castro.

#### Normas de transcripción

1. Se han seguido las siguientes normas generales: Se han respetado:
  - a. Las c cedilladas ç.
  - b. Los signos numerales, si aparecen con numeración romana, no se han desarrollado.
  - c. Las incorrecciones ortográficas. En el caso inclusión indebida de letras, así como en el caso de letras cambiadas se ha añadido (sic), y su corrección en nota al pie de página.
2. Se han corregido:
  - a. Las abreviaturas, desarrollándolas según aparecen en el texto en otro lugar, o explicándolo en nota.
  - b. La nota tironiana, que representa la conjunción copulativa, se ha trascrito como *et* en el texto latino y como *e* en el romance. La y se mantiene como tal.
  - c. Las abreviaturas/monogramas de origen griego y latino se desarrollan: por ejemplo *Xps*→*Christus*, es decir transcribiendo *xp* por *chr*.
  - d. Las palabras compuestas declinables se transcriben separadamente, y si la primera no es declinable juntas.
  - e. Las partículas indeclinables unidas a un participio se transcriben unidas: *iamdictus*.
  - f. Se ha utilizado ortografía moderna en:
    - I. Puntuaciones y signos auxiliares ortográficos.
    - II. En separación de palabras, o unión de sílabas que aparecen separadas.
    - III. En mayúsculas. Los títulos, dignidades y atributos se escriben con minúsculas (*rey, capitán, sanctus,...*). Las referencias Dios, la Virgen, santos en mayúsculas (*Deus, Petrus,...*).
  - IV. Se han respetado las contracciones, corrigiendo solo con apóstrofes los nombres propios, por ejemplo: *daspa*→*d'Aspa*
  - V. Se han escrito *u* y *v* con ortografía moderna y valor fonético, prescindiendo de la forma en que aparecen en el documento.
  - VI. Se ha transscrito los distintos tipos de *i*, como *i* cuando tiene valor como vocal, y como *j* cuando lo tiene como consonante. En el texto latino se ha puesto *i* en lugar de *j*.
  - VII. Las *rr* y *ss* iniciales se han simplificado, y mantenido en el interior de la palabra.
  - VIII. Las *r* y *s* largas se han transscrito como corrientes. Por ejemplo: *R*→*r*.
3. Signos convencionales:
  - a. Respecto a la distribución del texto transscrito
    - i. Recto y vuelto se indican con *r* y *v*. Folio se indica con *f*
  - b. Relativos a defectos del manuscrito:
    - i. La laguna o espacio en blanco se indica entre paréntesis y en cursiva.
    - ii. La lectura ilegible se indica con: la palabra *ilegible* en cursiva, con indicación aproximada del numero de letras que no se leen, y entre paréntesis.
    - iii. La lectura dudosa se indica en cursiva, entre paréntesis y con interrogante final.
    - iv. La lectura suplida hipotéticamente se indica en cursiva y entre corchetes cuadrados.
    - v. Las adiciones posteriores se expresan en cursiva y entre corchetes agudos, con nota explicativa al pie.
    - vi. Las adiciones interlineales coetáneas o del mismo autor se señalan en cursiva y entre rectas oblicuas encontradas.
    - vii. Las repeticiones y equivocaciones del copista se señalan con (sic).
    - viii. Las omisiones manifiestas se indican en cursiva y entre corchetes agudos, con nota explicativa al pie.

1513 – 1515, Jaca

Proceso ante Don Pedro de Castro, Capitán General del Rey, y Diputado del Reino de Aragón, sobre la propiedad del puerto de Astún, que fue dñonado por el rey Fernando II a la ciudad de Jaca.

AMJ- 00026/71

[f.1r]

Jaca

Documento nº 3

Años 1515

1517

Sobre pleitos

Ban también bajo esta carpeta y agregados al ligamen segundo y caxon segundo \hay/ dos copias de procesos en que consta: que haviendose litigado cierto pleito sobre la pertenencia del puerto de Astun y hecho las sumarias correspondientes, así por la parte de esta ciudad, como por la de los de la val de Aspa (ilegible 8) de ellas y de los Privilegios de propiedad concedidos a esa ciudad por los señores reyes D. Fernando y D. Carlos y Dña. Juana del citado puerto de Astun, parece que esta ciudad salió victoriosa y con el logro e (intento?) que deseaba y hacia verificar por sus sumarias, que era amplia, pacífica y real posesión del dicho puerto, sus yermos y pastos para sus ganados: cuyos procesos se conoce que ambos pasaron en Jaca, el uno ante Juan Bandrés, notario en el año 1515, y el otro ante Juan Mozaran notario en Zaragoza en el de 1517.

[f. 2r]

Copia que se fiço del processo sobre lo de Astun delante del señor don Pedro de Castro como diputado del regno en la ciudat de Jacca.

[f. 3r]

In Dei nomine, amen. Sea a todos manifiesto que dia que se contava a dizinueve dias del mes de setiembre del anyo contado del nascimiento de nuestro Senyor de mil quinientos y quinze, en la ciudat de Jacca, ante la presencia del muy noble senyor don Pedro de Castro, vizconde de Illa, capitán general del rey, nuestro senyor, y diputado del reyno de Aragon, comparecio e fue personalmente constituido el honorable e discreto Joan de Xavierre, notario, ciudadano de la dicha ciudad de Jacca, el qual, asi como procurador de los magnificos justicia, jurados, concello e universidat de la dicha ciudat de Jacca, dixo que en aquella mejor via, forma, manera, e razon que podia e devia, e a informar el animo del dicho senyor capitán y diputado, que dava y dio ante su senyoria una cedula por articulos declarada la qual es del tenor siguiente:

“Ante la presencia del noble senyor don Pedro de Castro, vizconde de Illa, diputado y comissario por los otros diputados del reyno de Aragon, comparecio y comparece Juan de Xavierre, notario y ciudadano de la ciudat de Jacca, assi como procurador qui es de los justicia y jurados, concello e universidat de la dicha ciudat, el qual, en el dicho nombre de procurador, dixo y propuso, dize y propone, que como a noticia de los dichos principales del dicho procurador nuevamente sea pervenido, vos senyor agays pesquisa y recibays informaciones acerqua del caso que se dize acontescido en Urdos de la Val d'Aspa de la

senyoria de Bearne, y no de los agravios, vituperios, danyos e injurias que por los de la Val d'Aspa han seydo dados y fechos a la dicha ciudat de Jacca en e por el puerto de Astun, por descargo de la dicha ciudat se da la presente proposicion por articulos declarada en la forma siguiente.

Primus Et primerament dize, posa e afirma, el dicho procurador, y, si neçessario sera, provar entiende, que el puerto de Astun esta sitiado dentro del reyno de Aragon y la jurisdiccion civil y criminal es de Aragon y de la dicha ciudat de Jacca, lo que de mucho tiempo aqua, *\que/* memoria de hombres no hay en contrario, yes en drecho, uso y possession de exercir dicha ciudat jurisdiccion civil y criminal; y ser verdat esto los gascones assi lo conffießan y atorgan. Y esto es verdat, publico y notorio, y tal es la voz comun y fama publica por todas las montannyas [f. 3v] de Jacca y senyoria de Bearne.

Item, dize posa y afirma el dicho procurador, y, si neçessario sera, provar entiende, que en el tiempo que los de la Val d'Aspa tuvieron y usufructuaban a beneplacito real el dicho puerto de Astun, hizieron muchos malos tractamientos a los d'este reyno de Aragon, sennyaladamente si entrava qualquiere bestia gruessa, ahunque fuese cavallo o mula, de los regniculos d'este regno de Aragon, tomavan aquella y era carnerada y confiscada, e si [era] ganado menudo, tomavan de cada rabanyo treze cabeças de lana y otras treze de cabrio, que son vinte y seys de dia y cinquenta y dos de noche, y esto es verdat publico y notorio, y tal es la voz comun y fama publica.

Item, dize posa y afirma el dicho procurador, y, si necessario sera, provar entiende, que en las Cortes de Monçon se recorrio a su alteza, y le fue suplicado mandasse remediar dichas vexaciones que en el dicho puerto, por estar en el passo, se recebian. E su magestat por su provision real mando llamar, siquiere citar, los dichos de la Val d'Aspa a dar razones y demostrar como posseyan dicho puerto en su regno, los quales aspeses tomaron presos los notario y testigos que les presentaron dicha provision real, y en el dicho lugar de Urdos los tuvieron y maltractaron, y si no que se soltaron de la presion, de hecho los mataran, y les quitaron dicha provision real y la rasgaron, y nunca ellos quisieron comparescer ni dar razon alguna, y esto es verdat publico y notorio, y tal es la voz comun y fama publica, et cetera.

Item, dize posa y affirma el dicho procurador, y, si necessario sera, provar entiende, que su alteza, passado algun tiempo, visto los aspeses no comparescian ni daron razon, tuvo por bien de revocar el beneplacito y azer donacion de dicho puerto de Astun a la dicha ciudat de Jacca, porque aquel cobrasse su alteza pues estava usurpado y ajenado del dicho regno de Aragon, y por otras cosas y razones, segunt consta por dicha donacion y privilegio real, al qual se refiere el dicho procurador. Y de aquel fizò y faze prompta fe si e en quanto, et cetera, y esto es verdat, publico y notorio.

Item, dize posa et afirma el dicho procurador, y, si neçessario sera, provar entiende, que empues de ser hecho y otorgado el dicho privilegio real, ante de usar de aquel, la dicha ciudat, escrivio a los de Val d'Aspa intimandoles lo suso dicho, y algunos de Urdos recibieron dicha carta, y, vista aquella, dixieron al mensagero que si otra vez el tornava alla, que las camas que lo levavan no lo tornarian. Y esto es verdat, publico y notorio.

Item, dize, posa e afirma el dicho procurador, y, si neçessario sera, provar entiende, que empues de dada dicha razon [f.4r] a los del Val d'Aspa, en el anyo de mil quinientos y treze, la dicha ciudat de Jacca, confirmando su possession, embio cierto ganado grueso y menudo al dicho puerto de Astun, el qual dicho ganado los dichos de Val de Aspa se levaron y comieron entre ellos, y lo echaron a perder por fuerça y contra voluntat de los dichos principales del dicho procurador. Y esto es verdat, publico y notorio et cetera.

Item, dize, posa e afirma el dicho procurador, y, si necessario sera, provar entiende, que en el anyo de mil quinientos y quatorce, en el verano, la dicha ciudat de Jacca, continuando su possession, imbio assimismo ganado grueso y menudo al dicho puerto de Astun, el qual ganado assimismo los dichos de Bal d'Aspa se levaron, furtaron y mal apartaron. En el qual ganado havia yeguas, azemilas, mulas y otro ganado grueso y menudo de mucha valor, y esto es verdat, publico y notorio, y tal de lo sobredicho es la voz comun y fama publica.

Item, dize, posa y affirma el dicho procurador, y, si necessario sera, provar entiende, que en el present anyo de mil quinientos y quinze, la dicha ciudat de Jacca, continuando la dicha su possession, imbio al dicho puerto de Astun un rabanyo de ganado menudo numero de quinientas cabeças, e los dichos aspeses por muchas vezes fueron al dicho puerto de Astun, y furtaron y se levaron parte del dicho ganado, y asaetearon los pastores del dicho ganado, y ferieron de una saeta el uno d'ellos, y mataron hun perro de los del dicho ganado. E finalmente, hun dia del mes de agosto del presente anyo de mil quinientos y quinze, los dichos de Val d'Aspa vinieron al dicho puerto de Astun, mano armada, numero de ochocientos hombres o casi, con vanderas tendidas, trompetas y atambores, con gran impetu y alborote, e los pastores viendo la gente fuyeron y sacaron el ganado del dicho puerto de Astun, y lo levaron a otro puerto llamado La Raqua, dentro del dicho regno de Aragon, el qual tienen los de Sancta Christina y val d'Aysa, creyendo serian ay seguras. E los dichos aspeses, no temiendo entrar ni crebantar la tierra y terminos del regno de Aragon, tomaron el dicho ganado y lo tornaron al dicho puerto de Astun, y hay, en un dia que estuvieron en el dicho puerto, comieron las que quisieron, las otras degollaron y mataron y las fizieron un gran mownton, descharectaron, acuchillaron las caras y rostros, hubriendolas casi como crucificadas. E no contentos de lo susodicho, tomaron un carnero esquillero, y lo enforcaron y le pusieron una corona de paper dixiendo "Este era Juan Chipon", [f. 4v] y le tiraron muchas saetadas y cuchilladas, dizando muchas injurias y vituperios del rey nuesto (*sic*) senyor y los d'esta ciudat. E assimesmo tomaron del otro ganado y enforcaron muchas en algunas ramas, llamando a los de Jacca "judíos", e diciendo otras \muchas/palabras feas contra la dicha ciudat, y particulares d'ella. Y esto es verdat, publico y notorio, y tal es la voz comun y fama publica.

Item, dize, posa e afirma el dicho procurador, y, si necessario sera, provar entiende, e si se dize la dicha ciudat haver crebantado la capitulacion y concordia fecha y firmada por Ramon de Mur, diputado y comissario de los otros diputados del reyno de Aragon, y el juge de Bearne, entre las valles d'esta frontera y los bearneses, ni haver venido cuentra aquella, con reverencia fablando, cessa ser verdat, porque de tal no consta, ni constara, e senyaladamente por quanto en la dicha capitulacion y concordia fue exhibida y exemptada la differencia que la dicha ciudat tenia y tiene con la dicha Val d'Aspa sobre el dicho puerto de Astun, e que qualesquiere danyos o cabalgadas que entre los dichos se fiziessen no fuessen comprendidos en dicha capitulacion, segunt dicho es, ni los de las dichas valles fuessen tuvidos ni obligados a cosa que por los susodichos se fiziesse.

Item, dize, posa y affirma el dicho procurador que las cosas susodichas, todas y cada una d'ellas, fueron, eran y son verdaderas, et aquellas seyer verdat los dichos aspeses se han jactado y alabado en presencia de fidedignas personas. E tal es la verdat, voz comun y fama publica, donde de lo susodicho fue, era y es havida verdadera noticia. E como las cosas susodichas, todas y cada una d'ellas, sean fechas en menosprecio y vilipendio de su alteza, y encara de todo el reyno de Aragon, y en gran danyo y evident prejudicio de los dichos principales del dicho procurador, porque se sepa bien la verdat, y porque su alteza y los senyores diputados del dicho reyno sean bien informados de toda la verdat, y de los agravios, vituperios, danyos e injurias fechas a los dichos principales del dicho procurador *et*

*alias*, por tanto, el dicho procurador, en el dicho nombre procurador, supplica y requiere a vos, dicho senyor diputado y comissario susodicho, vos mandeys informar acerca de las cosas susodichas y en la presente proposicion contenidas, y, recibida dicha informacion, su alteza pueda ser informado de toda la verdat, y los senyores dipputados, porque sea memoria para l'esdevenir et cetera, *petendo* et cetera, *no se astringens* et cetera, ordenada por [f. 5r] mi, Joan de Xavierre, notario, como procurador en la presente causa”.

Et assi, dada e librada la dicha cedula ante el dicho senyor capitán y diputado, el dicho Joan de Xavierre, procurador susodicho, dixo que suplicava y suplico al dicho senyor capitán y diputado, sobre lo contenido en aquella se mandasse informar sumariamente, como fuese presto y apareiado ministrarle la dicha sumaria informacion.

E el dicho senyor capitán y diputado sobredicho, instante el dicho Joan de Xavierre, procurador susodicho, si e en quanto lo podia y devia hacer, mandosse sumariamente informar sobre lo contenido en la dicha cedula y articulos de aquella, e el dicho Joan de Xavierre, procurador susodicho, en manera de prueva y faziendo fe de lo contenido en su cedula, produzio el presente processo y todo lo contenido en el, si e en quanto fazia por su parte y no en otra manera, suplicando al dicho senyor capitán y diputado mandasse citar todos y qualesquiere testigos que por su parte en el dicho nombre fueren nombrados. E no res menos, quisiesse crear alguna persona idonea y suficiente en nuncio y verguero para las dichas citaciones de testigos y otras cosas que en la dicha causa fueren necessarias fazer y exercir.

E el dicho senyor comissario, y diputado sobre dicho, instante el dicho Juan de Xavierre, procurador susodicho, si e en quanto lo podia y devia hacer, mando çitar todos y qualesquiere testigos que por parte del dicho procurador fueren nombrados. E assimesmo creo en nuncio, si quiere verguero, para las dichas scitaciones e relaciones fazer, a Martin de Sarassa, vezino de la dicha ciudat de Jacca, qui presente era, el qual juro empoder del dicho senyor capitán y diputado sobredicho, a nuestro senyor Dios sobre la cruz y sanctos quatro evangelios, de bien y lealmente haverse en el dicho officio de nuncio, y de fazer verdaderas relaciones, so pena desperjurio e infame manifiesto. Et en continente, el dicho senyor capitán y diputado sobredicho, por ocupacion de negocios el no podia assistir ni vaccar en la dicha sumaria informacion rescebir, instant el dicho procurador, cometio assi para rescebir las relaciones de las scitaciones de los testigos como juramentos y deposiciones de aquellos, a mi, Pedro Maella, su notario, e ante todas cosas mando prestasse juramento en su poder de bien y lealment haverme en la dicha comission, rescepcion de relaciones, juramentos y deposiciones. Et yo, dicho Pedro Maella, de mandamiento del dicho senyor capitán y diputado, e instant el dicho procurador, jure empoder del dicho senyor capitán y diputado a nuestro senyor Dios sobre la cruz e sanctos quatro evangelios, por mis manos corporalmente tocados e besados, de bien y lealmente haverme en la dicha comission, juramentos y recepcion de testigos, y relaciones.

Et fecho lo sobredicho, ante mi, dicho Pedro Maella, notario e comissario sobredicho, comparecio e fue personalmente constituydo el dicho Martin de Sarasa, nuncio de parte de arriba jurado, el qual me fiz fe [f.5v] y relacion, instante el dicho procurador, haver scitado en testimonio para en la presente causa y processo a Pedro Duarte, vezino de la dicha ciudat de Jacca, cara a cara. Et en continent, el dicho Juan de Xavierre, procurador suso dicho, dixo, que en manera de prueva y faziendo fe de lo contenido en la cedula, de parte de arriba por el dada, que produzia y produzio en testimonio al dicho Pedro Duarte, requiriendo a mi, dicho notario e comissario, que como aquel estuviesse presente admetiesse por testigo por su parte, e compelliesse a jurar de verdat decir de lo que sabr/ia et seria interrogado. Et yo dicho

Pedro Maella, notario e comissario sobredicho, instante el dicho procurador, admeti en testimonio al dicho Pedro Duarte e compelli aquell a jurar empoder mio de verdat dezir de lo que sabria y seria interrogado. Et el dicho Pedro Duart, de mandamiento mio e a instancia del dicho procurador, juro empoder de mi, dicho notario y comissario, a nuestro senyor Dios y sanctos quatro evangelios por sus manos corporalmente tocados y besados, de decir verdat de lo que sabria e seria interrogado, que por odio, amor, temor, precio ni rogarias, no diria ni depositaria, sino el fecho de la verdat y lo que sabria por el juramento que havia fecho.

Dia que se contaba a vinte y un dias del dicho mes de setiembre del susodicho anyo contado de mil quinientos y quinze, en la dicha ciudat de Jacca, ante mi, dicho Pedro Maella notario y comissario susodicho, comparescio y fue personalmente constituydo el dicho Martin de Sarasa, nuncio jurado sobredicho, el qual, instante el dicho procurador y de mandamiento mio, fiz fe y relacion haver scitado en testimonios para en la presente causa a Juan de Casanova, vezino de la villa de Campfranch, y a Juan de Pardinilla, notario, vezino de Jacca, cara a cara. Et fecha la dicha relacion, el dicho procurador dixo que, en manera de prueva y faziendo fe de lo contenido en la dicha cedula por su parte dada, y en articulos de aquella, que produzia y produzio en testimonios a los suso dichos Joan de Casanova y Johan de Pardinilla, requiriendo aquellos por su parte admetiesse en testigos, et aquellos compelliesse a jurar de verdat dezir de lo que sabrian et serian interrogados, en et cerca la presente causa y proçeso. Et yo, dicho Pedro Maella, notario y comissario susodicho, instante el dicho procurador, admeti y en testimos (*sic*) a los dichos Johan de Casanova et Johan de Pardinilla, a los quales compelli a jurar de verdat dezir de lo que sabrian et serian interrogados, en et cerca la presente causa y proçesso. E los dichos Juan de Casanova e Juan de [f. 6r] Pardinilla, testigos de parte de arriba scitados y produzidos, de mandamiento de mi, dicho comissario, juraron empoder mio a nuestro senyor Dios sobre la cruz et sanctos quatro evangelios por sus manos toquados et vesados, de dezir verdat de lo que sabrian et serian interrogados, et que por odio, amor, temor, sobornacion, ni otra buena ni mala voluntad, no dirian sino el fecho de la verdat, et lo que sabrian por el juramento.

Dia que se contaba [*diezinueve*] dias del dicho mes de setiembre, del susodicho anyo contado de mil quinientos y quinze en la villa de Campfranch, ante mi, dicho Pedro Maella, notario e comissario susodicho, comparescio e fue personalmente constituydo Joan de Moros, portero de la Dipputacion, el qual, instante el magnifico Joan Baguer, justicia de la dicha ciudat de Jacca, y de mandamiento mio, fiz fe y relacion haver scitado en testimonio para en la presente causa, al benerable mossen Joan Oliva, canonigo spitalero y sosprior del monesterio de Sancta Christina, mossen Pedro de Miranda, mossen Miguel de Garas, canonigos del dicho monesterio, y Joan de Verdes moço de Beltrins, habitantes de present en la dicha villa de Campfranch, cara a cara. Et fecha la dicha relacion, el dicho Joan Baguer, justicia sobredicho, en nombre e voz del dicho concejo e universidat de la dicha ciudat de Jacca, dixo que, en manera de prueva y faziendo fe de lo contenido en la dicha cedula por su parte dada y articulos de aquella, que produzia y produzio en testigos a los susodichos mossen Joan Oliva, mossen Pedro de Miranda, mossen Miguel de Garas y Johan de Verdes, requiriendo aquellos por su parte admetiesse en testigos, et aquellos compelliesse a jurar de verdat decir de lo que sabrian y serian interrogados en et cerca la presente causa y processo. Et yo, dicho Pedro Maella, notario y comisario susodicho, instante el dicho justicia, admeti en testimonios a los susodichos mossen Joan Oliva, mossen Pedro Miranda, mossen Miguel de Garas y a Joan de Verdes, a los quales compelli a jurar de verdat dezir de lo que sabrian y serian interrogados en et cerca la presente causa y processo. Et los dichos mossen Joan Oliva, mossen Pedro Miranda, mossen Miguel de Garas, canonigos sobredichos, e Joan de Verdes, testigos de parte de arriba scitados, produzidos y presentados, de mandamiento de

mi, dicho comissario, juraron empoder mio a nuestro senyor Dios sobre la cruz e sanctos quatro evangelios por sus manos tocados y besados, de dezir verdat de lo que sabrian y serian interrogados, et que por odio, amor, temor, subornacion, ni otra buena ni mala [f. 6v] voluntad, no dirian sino el fecho de la verdat et lo que sabrian, por el juramento.

Los quales dichos e deposiciones de testigos de la parte de arriba mencionados son los que se siguen.

Testigos recibidos por parte de los magnificos justicia y jurados, concejo e universidad de la ciudat de Jacca sobre lo contenido en la cedula, por su parte ante el dicho senyor capitan general y dipputado dada, e sobre los articulos de aquella.

Pedro Duarte, lavrador vezino de la villa de Echo, testigo scitado, produzido, presentado, jurado y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la cedula e articulos de aquella por parte de los justicia, jurados, concejo e universidad de la ciudat de Jacca, ante el dicho senyor capitan general y dipputado dada.

E sobre lo contenido en el primero articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido, respondio e dixo saber lo que se sigue.

“Dize el present depositante ser verdat que de mucho tiempo aqua ha praticado y practica andar de presente por el puerto de Astun, en el dicho articulo nombrado, y que ha visto los mojones que parten buegas con los de las valles de Aspa y de Osau, el qual dicho puerto, dice este depositante, esta dentro de los dichos mojones, aguas vertientes hazia la parte de Aragon y dentro el termino del dicho reyno, y que ha oydo decir a muchos de la dicha Val d'Aspa, y sennyaladamente a los vecinos del lugar de Urdos, que el dicho puerto de Astun esta sitiado dentro los terminos de Aragon, y que la jurisdiccion civil y criminal es de la dicha ciudat de Jacca, y que tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella y en la dicha senyoria de Bearne, y que por tal lo tiene este depositante, como dicho ha, y que mas no sabe sobre lo contenido en el dicho articulo por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido, el qual sobre lo contenido en el dicho articulo dixo saber lo que se sigue.

“Dize, el presente testigo depositante que puede haver un mes, poco mas o menos, que estando el present depositante en el puerto de Astun, se le quexo uno llamado Guillamet de Arroy, vezino de la villa de Campfranch, como los de la Val d'Aspa le habian carnereado treze ovejas y siete cabras de su ganado, porque eran de dos pelos, en el puerto de Astun, por solo entrarselle el dicho ganado del termino de Campfranch en el dicho puerto de Astun. Y assimesmo dice este depositante que ha oydo dezir a muchas fidedignas personas, los nombres de los quales no le acuerdan, que los dichos de la Val d'Aspa han fecho muchos malos tractamientos a personas d'este reyno que [f. 7r] han tomado con sus ganados gruesso y menudos dentro del dicho puerto por poco que entrassen a pascer en el, y que tal es la voz comun y fama publica en dicha ciudat de Jacca y en las montannyas de aquella, y esto dice por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el terçero articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual sobre lo contenido en aquell dixo saber lo que se sigue.

“Dize el presente testigo depositante que lo que sabe sobre el dicho articulo es que estando el con otros de la dicha ciudat de Jacca guardando el dicho puerto de Astun, puede haver hun mes poco mas o menos, porque los gascones no entrassen en este reyno de Aragon, salvo los

comerçiantes que libravan las mercaderias los unos a los otros en la muga, dixo este depositant a ciertos vezinos del lugar de Urdos que alli estavan e trayan mercaderias a la dicha muga, hablando de las differencias que los de la dicha ciudat de Jacca tenian con ellos sobre el dicho puerto de Astun, les dixo este depositant que si ellos pretendian tener buen drecho en el dicho puerto de Astun, que porque no habian comparescido delante el rey nuestro senyor en las Cortes de Monçon, pues por su alteza eran mandados llamar, y que los dichos gascones respondieron a este depositant que ellos conoscan haverlo errado. E quanto a las otras cosas contenidas en el dicho articulo, dize el presente depositant no saber cosa alguna de scierta sciencia, salvo las a hoydo dezir a muchas fidedignas personas, los nombres de las quales no le acuerdan de presente, y que tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el quarto articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo:

“Ha oydo decir lo contenido en el dicho articulo a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, y que es publico notorio y manifiesto, e tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella. E quanto a la donacion en el dicho articulo nombrada, dize el dicho testigo depositant que se refiere a aquella, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el sexto articulo, dexado el quinto de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido, respondio y dixo saber lo que se sigue. [f. 7v]

“Dize, el presente testimonio depositant que lo que sabe sobre lo contenido en el dicho articulo es [lo] que ha oydo dezir a muchas fidedignas personas, los nombres de las quales de presente no tiene en su memoria, y es notorio, publico y manifiesto en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella que en el anyo en el articulo mencionado, los de la dicha ciudat de Jacca tenian cierto ganado en el dicho puerto de Astun y que vinieron los de la dicha Val d’Aspa y que se lo llevaron y comieron y fizieron d’el a su propia voluntat, por fuerça y contra voluntad de los de Jacca, y esto por el juramento”.

Item, fue enterrogado el dicho testigo sobre lo contenido en el septimo articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo saber lo que se sigue.

“Dize el present testigo depositant hoyo decir a uno llamado Pedro Lagala, vezino de la dicha ciudat de Jacca, que en el anyo en el dicho articulo mencionado, tenia en el puerto de Astun dos machos que pascian con otros bestiales e ganados gruesos e menudos de los vezinos y habitadores de la ciudat de Jacca, e que vinieron los de la Val d’Aspa y se le llevaron los dichos dos machos con otros bestiales e ganados de la dicha ciudat de Jacca a la Val d’Aspa, y que el mesmo havia oydo dezir a otras muchas personas, los nombres de las quales de presente no le acuerdan a este depositant, y que tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el octavo articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido, el qual dixo sobre lo contenido en el dicho articulo saber lo que se sigue.

“Dize el dicho testigo depositant ser verdat que en el anyo present de mil quinientos y quinze, en el dicho articulo mencionado, la dicha ciudat de Jacca, continuando la dicha su possession, embio al dicho puerto de Astun un ravannyo de ganado menudo, numero de

quinientas cabeças poco mas o menos, e los de la Val d'Aspa, vio fueron al dicho puerto y furtaron y se levaron parte del dicho ganado y asaetaron los pastores y firieron de una saeta al uno d'ellos, y mataron un perro del ganado. E un dia del mes de agosto del dicho e presente anyo, los dichos de la Val d'Aspa vinieron al dicho puerto d'Astun, mano armada, numero de ochocientos hombres o casi, con vandera y tamborino, con gran impetu y alborote, y el dicho deposant con otros pastores, que el dicho ganado guardavan, viendo la dicha gente, fuyeron [f. 8r] y sacaron el ganado del dicho puerto de Astun, y lo levaron a otro puerto clamado La Raqua, dentro del dicho reyno de Aragon, el qual tienen los de Sancta Christina la val d'Aysa, creyendo serian hay seguros, y los dichos aspeses, no temiendo entrar ni quebrantar la tierra y terminos de Aragon, tomaron el dicho ganado y lo tornaron al dicho puerto de Astun, y hay, en un dia que estuvieron en el dicho puerto, comieron lo que quisieron y las otras degollaron y mataron, y las fizieron un gran monton y descharretaron y acuchillaron y que mas les oyo dezir este deposant a los dichos gascones muchas palabras feas de los de Jacca, y que mas sobre lo contenido en el dicho articulo no sabe por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo sobre lo contenido en el noveno articulo de la dicha cedula, por parte de la dicha ciudat de Jacca ante el dicho senyor dipputado dada. El qual sobre lo contenido en el dicho articulo dixo:

“No sabe cosa alguna de cierta sciencia, se referia a la dicha capitulacion en el dicho articulo mencionada, *et hoc per juramentum.*”

Item, fue introgado el dicho testigo deposant sobre lo contenido en el dezeno articulo de la dicha cedula, ante el dicho senyor capitan y dipputado dada, al dicho testigo leydo y por el bien entendido.

“Dixo que todas las cosas por el dichas, deposadas de la parte de arriba son verdaderas, assi e segunt las ha dicho e deposado, e tal de lo sobredicho es voz comun y fama publica en las dichas montannyas, y que se han jactado y alabado los dichos gascones de todo, muchas e diversas veces, en menosprecio y vilipendio del rey nuestro senyor, asssi e segunt en el dicho articulo se contiene, y mas no sabe de lo que dicho ha por el juramento”.

Interrogado de odio, amor, temor, subornacion, respondio y dixo que no [...] por el juramento que fecho havia. Fuele leydo al dicho testigo [lo] deposado por el, de la parte de arriba, y persevero en ello. *Iusmetendum fuit sibi silentium per iuramentum.*

Pedro de Casanova, vezino de la villa de Campfranch, testigo scitado, produzido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cedula y articulos, por parte de los dichos justicia y jurados, concejo e universidat de dicha ciudat de Jacca ante el dicho senyor capitan y diputado dada. Et sobre lo contenido en el primero articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido, respondio y dixo saber lo que se sigue.

“Dize, el presente testigo deposant ser verdat que ha estado muchas e diversas veces en el dicho puerto de Astun, [f.8v] en el dicho articulo nombrado, y ha visto los mojones que parten buega entre Aragon y las Vales d'Aspa y d'Osau de la senyoria de Bearne, dentro los quales hazia la parte del reyno de Aragon, y en los vertientes de aquel, dize el dicho deposant esta dicho puerto de Astun, y que estando mirando un dia el dicho deposant los dichos mojones, con ciertos hombres de la Val d'Aspa y de la villa de Campfranch, que alli aquel dia se hallaron, dixeron los de la dicha Val a este deposant y a los otros ser verdat que el dicho puerto de Astun estaba dentro del dicho reyno de Aragon sitiado, y que la juridiccion civil y criminal era de la ciudat de Jacca y no de la Val d'Aspa, porque siempre

habían visto que quando alguno de la dicha Val d'Aspa hazia algun mal en la dicha Val, y se yva al puerto de Astun, se tenia alli por seguro que ningun juez de la senyoria de Bearne no lo osava tomar, ni tenia que ver sobre el, y que muchas veces havia acaescido lo habian hecho assi algunos malfechores de Bearne y se habian salvado en el dicho puerto, y tal de lo sobredicho es la voz comun y fama publica por todas las dichas montannyas de Jacca, y esto dixo por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo saber lo que se sigue.

“Dize el present depositando ser verdat que, puede haver seys anyos poco mas o menos, oyo dezir a Beltranet el Mayoral, vezino de la villa de Campfranch, que por solo que su ganado se le passo del termino de Campfranch al puerto de Astun, y no hizo sino solo entrar, los de la Val d'Aspa se le llevaron treze cabeças de ganado lanio. Y assimesmo dize este depositando, le dixo uno llamado Pedro Palacio, vezino de la dicha villa de Campfranch, por solo entrar su ganado, assi mismo como el de arriba, en el puerto de Astun, sin remision alguna se le llevaron los dichos aspeses treze cabezas de ganado lanio. Y mas dize el present depositando, que ha oydo dezir a muchos, los nombres de los quales no le acuerdan, que los dichos de la Val d'Aspa havian hecho a otros muchos y muy malos tractamientos, que por solo pascer un bocado en el dicho puerto una bestia que fuese de aragones se la llevarian, e dezian que era confiscada, y que assi se havian llevado muchas bestias d'esta manera, y que tal de lo sobredicho era y es la voz comun y fama publica en todas las dichas montannyas de Jacca, y esto por el juramento”.

Interrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el tercero articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual sobre lo contenido en aquel dixo:

“No saber cosa alguna de cierta sciencia, salvo que lo ha oydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, las [f. 9r] cosas contenidas en el dicho articulo, y que tal era y es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella, y por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el seyseno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo:

“No saber cosa alguna de cierta sciencia, salvo que lo havia oydo decir a muchos, *et hoc per juramentum*”.

Interrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el articulo (*sic*) de la dicha cedula, y por el bien entendido, sobre lo contenido en aquel dixo saber lo que se sigue.

“Dize el present depositando ser verdat que, puede haver dos anyos poco mas o menos, oyo dezir a los mesmos pastores que guardavan el ganado, en el dicho articulo mencionado, como los de la Val d'Aspa se les habian llevado el dicho ganado, y que tal de lo sobredicho es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella. *Et hoc per juramentum*”.

Item, fue interrogado el dicho testigo sobre lo contenido en el ocheno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo saber lo que se sigue.

“Dize el present testigo depositant ser verdat que, puede haver veynte dias poco mas o menos, hoyo dezir a los pastores que guardavan el ganado, en el dicho articulo mencionado, en el dicho puerto de Astun, como hun dia del mes de agosto del presente anyo de mil quinientos y quinze, estando ellos guardando el dicho ganado, vinieron al puerto de Astun mas de ochocientos hombres de la Val d’Aspa, con atambores y vanderas, mano armada y que, como los dichos pastores los vieron, que retrayeron el dicho ganado al puerto de La Raqua, dentro del dicho reyno de Aragon, y que de alli geles tomaron y lo llevaron al dicho puerto de Astun, y que d’ello mataron y degollaron y descharretaron y lo otro comieron, de forma que todo se havia perdido para los de Jacca, de quien era el dicho ganado. Y que mas le dixieron los dichos pastores a este depositant que los habian corrido los dichos aspeses a saetadas, y habian ferido el uno d’ellos con una saeta, y les habian matado un perro en una saetada, y que estando *faziendo* el dicho insulto los dichos aspeses, dezian muchas injurias y palabras muy feas del rey nuestro senyor, y de los ciudadanos y vezinos de la dicha ciudat de Jacca, y que lo mismo havia oydo decir este depositant a otras muchas personas, los nombres de los quales no le acuerdan, que havia acaescido assi et segunt arriba lo dize y deposita, y que tal de lo sobredicho es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y en las montannyas de aquella, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el dezeno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual respondio e dixo:

“Que todas [f. 9v] las cosas por el dichas e depositadas de la parte de arriba son verdaderas, asi et segunt que las ha dicho y depositado, e tal es la voz comun y fama publica, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant de odio, amor, temor, precio, rogarias, subornacion, respondio que no, por el juramento. Fuele leydo al dicho testigo lo dicho y depositado por el de la parte de arriba, y estimo y persevero en ello por el juramento. Fuele impuesto silencio por el juramento.

Juan de Aragues, vezino del lugar de Jassa, de la val de Aragues, testigo scitado, produzido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en los articulos de la dicha cedula, por parte de la dicha ciudat de Jacca ante el senyor capitán general y diputado dada, e sobre lo contenido en el primero articulo de dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido.

“El qual dixo lo contenido en el dicho articulo ser verdat, assi et segunt en aquel se contiene. Esto dize sabe el dicho depositant por quanto a estado muchas y diversas veces en el puerto de Astun, en el dicho articulo mencionado, y ha visto los mojones que estan en el dicho puerto, que parten buega entre el reyno de Aragon y las Vales d’Aspa y de Ossau de la senyoria del Bearn, dentro los quales dichos mojones, aguas vertientes hazia la parte del dicho reyno de Aragon, esta sitiado el dicho puerto de Astun, y que puede haver que treinta anyos poco mas o menos, vio este depositant poner forcas en el dicho puerto por los de la dicha ciudat de Jacca y enforcaron en ellas ciertos malfecidores, los quales mando enforcar, como justicia que era de Jacca, Garcia Loriz, exerciendo la juridiccion civil y criminal, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido.

“El qual sobre lo contenido en aquel, dixo no saber cosa alguna de cierta sciencia salvo que lo ha oydo dezir a muchas fidedignas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, lo contenido en el dicho articulo, y que tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y en las montannyas de aquella, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el terçero articulo de la dicha cedula, al testigo leydo y por el bien entendido.

“El qual sobre lo contenido en el dixo no saber cosa alguna de cierta sciencia, salvo lo ha oydo decir a muchas fidedignas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, y que tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella y esto por el juramento”.

Item, [f. 10r] fue enterrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el seyseno articulo de la dicha cedula, dexados los otros precedentes de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo:

“No saber cosa alguna de cierta sciencia, salvo que lo ha oydo decir a muchas fidedignas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, y tal de lo contenido en el dicho articulo, es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el seteno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo:

“No saber cosa alguna, salvo que lo ha oydo dezir a muchos, y que tal de lo contenido en el dicho articulo es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montann[y]as de aquella, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el ocheno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel dixo, saber lo que se sigue.

“Dize el presente testigo depositando que lo que sabe sobre lo contenido en el dicho articulo es que en el presente anyo de mil quinientos y quinze, la dicha ciudat de Jacca, continuando la dicha su possession, embio al dicho puerto de Astun un rabanyo de ganado menudo, numero de quinientas cabecas, e los de la Val d’Aspa por muchas vezes fueron al dicho puerto de Astun y furtaron, y se levaron parte del dicho ganado, y saetearon los pastores del dicho ganado, y firieron de una saeta el uno de ellos, y mataron un perro del dicho ganado, e un dia del mes de agosto presente e ya dicho anyo, los de la Val d’Aspa vinieron al dicho puerto de Astun, mano armada, numero de ochocientos hombres poco mas o menos, con atambores y vanderas, con impetu y alborote. E los pastores, y este depositando con ellos, que guardavan el dicho ganado, viendo la dicha gente armada, fuyeron y sacaron el dicho ganado del dicho puerto de Astun, y retrayeronlo al puerto de La Raqua, que es de Sancta Christina y de la val d’Aysa, creyendo starian ay seguros. E los dichos de la Val d’Aspa, no temiendo la entrada ni quebrantamiento de la tierra del reyno de Aragon, tomaron el dicho ganado y lo tornaron al dicho puerto de Astun, y alli en un dia que estuvieron comieron, degollaron y descharretaron y mataron el dicho ganado, y les oyo decir este depositando muchas palabras injuriosas del rey nuestro senyor, y de los de Jacca. Esto dize sabe el dicho testigo depositando porque era uno de los pastores que el dicho ganado guardava, y se hallo presente y vio y hoyo lo sobredicho. E quanto a las otras cosas contenidas en el dicho articulo dize lo ha oydo decir a muchas personas fidedignas, los nombres de las quales de presente [f. 10v] no le acuerdan, y que mas no sabe sobre lo contenido en el dicho articulo, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositando sobre lo contenido en el dezeno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual dixo que todas las cosas por el de la parte de arriba dichas y depositadas son verdaderas, assi et segunt las ha dicho y

depositado de parte de arriba, y assi es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montanyas de aquella, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante de odio, amor, temor, favor, rogarias subornacion, respondio e dixo que no, por el juramento que fecho havia. Fuele leydo al dicho testigo depositante lo dicho y depositado por el de la parte de arriba, y estuvo y persevero en ello por el juramento. Fuele impuesto silencio por el juramento.

Blasco Pardo, vezino del lugar de Aragues del Puerto, testigo scitado, produzido, presentado, jurado y por el juramento interrogado sobre lo contenido en las cedulas y articulos de aquella, por parte de la dicha ciudat de Jacca ante el senyor capitan general y diputado dada, et sobre lo contenido en el primero articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido.

“El qual dixo lo contenido en el dicho articulo ser verdat, assi et segunt en el dicho articulo se contiene. Esto dize sabe el presente testimonio depositante por quanto ha visto los mojones que parten buega entre el reyno de Aragon y las Valles d'Aspa y de Osau de la senyoria de Bearne, dentro los quales mojones hazia la parte de Aragon, y dentro del termino del dicho reyno, dize esta sitiado el dicho puerto de Astun, en el dicho articulo mencionado, y que ha visto este depositante que los de la dicha ciudat de Jacca han enforcado hombres en el dicho puerto, y senyaladamente seyendo justicia de la dicha ciudat uno llamado Garcia Loriz, hizo enforcar por ladron a uno d'essos. Y assimesmo dize este depositante como otro justicia de la dicha ciudat de Jacca, el nombre del qual no le acuerda, enforco en el dicho puerto de Astun, por ladron, a hun fijo de Joan Sanz de Pillart, del lugar de Garde. Y que muchas veces este depositante ha oydo confessar y dezir a muchas personas de la dicha Val d'Aspa, los nombres de los quales le acuerdan, como el puerto de Astun esta sitiado dentro del reyno de Aragon, y que la juridiccion civil y criminal es de la dicha ciudat de Jacca, y que quando alguno de la Val d'Aspa haze algun mal en la dicha Val y se entra en el dicho puerto de Astun, no tiene miedo a ningun juez de la senyoria de Bearne mientras en el esta por quanto el dicho puerto de Astun esta dentro del dicho reyno de Aragon sitiado, y que tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montanyas de aquella y esto dize por [f. 11r] el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testimonio depositante sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual sobre lo contenido en el dicho articulo dixo:

“No saber cosa alguna de cierta sciencia salvo ha hoydo dezir a muchos lo contenido en el dicho articulo, y que tal d'ello es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y en las dichas montanyas de aquella, y esto dize por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el tercero articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. Respondio e dixo:

“No saber cosa alguna de cierta sciencia, salvo [que] hoyo decir lo contenido en el dicho articulo a unos del lugar de Aragues, donde este depositante habita, como el dia que tomaron presos en el lugar de Urdos a los notario y testigos, en el dicho articulo mencionado, se hallaron presentes y les vieron fazer por los gascones muchas demasias y vexaciones, y que tal es la voz comun y fama publica en las dichas ciudat de Jacca y montanyas de aquella, como en el dicho articulo se contiene”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el seyseno articulo de la dicha cedula, dexados los otros por voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en el dicho articulo, dixo saber lo que se sigue.

“Dize el presente depositante ser verdadero que en el año en el dicho artículo mencionado se halló en el puerto de Astún, y vio que tomaron y llevaron los de la Val d’Aspa el ganado en el dicho artículo mencionado, y que más sobre lo contenido en el dicho artículo no sabe por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el séptimo artículo de la dicha cédula, al dicho testigo leído y por el bien entendido. El qual sobre lo contenido en aquél, dixo:

“No saber cosa alguna de cierta ciencia salvo lo ha oido decir a muchas personas, los nombres de las cuales no le acuerdan, y que tal d’ello es la voz común y la fama pública en la dicha ciudad de Jacca y sus montañas, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el octavo artículo de la dicha cédula, al dicho testigo leído y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquél, dixo saber lo que se sigue.

“Dize el presente testimonio depositante ser verdadero que, puede haber doce días poco más o menos, que este depositante se topo con un vecino del lugar de Urdos, y que le dixo este depositante que por que havían hecho los de la Val d’Aspa tan gran locura y crueldad, en haber tomado todo el ganado que los de Jacca tenían en el puerto de Astún, y se habían comido parte de él, y que la otra habían esgarrado, muerto y echado a perder, y que si se havía hallado en ello. El qual dicho testigo respondió que era verdadero que los de la dicha Val d’Aspa havían hecho lo sobredicho, y que [f. 11v] el se havía hallado en ello, y ahun que en dos cuchilladas havía muerto dos carneros, y que cuando davan de cuchilladas al dicho ganado y dezian que si assí tuvieran a sus amos del dicho ganado, que assí farián de ellos, y que más no sabe sobre lo contenido en el dicho artículo por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el decimoquinto artículo de la dicha cédula, deixado el noveno de voluntad de la parte, et respondió e dixo que:

“Todas las cosas por el dichas y depositadas de la parte de arriba, son verdaderas assí e segunt las ha dicho y depositado, y que tal es la voz común y fama pública en la dicha ciudad de Jacca y montañas de aquella, por el juramento que hecho havía”.

Item, \fue/ interrogado (sic) el dicho testigo de odio, amor, temor, precio, rogarias, subornación, o otra buena o mala voluntad. El qual dixo que no por el juramento. Fuele leído al dicho testigo lo dicho y depositado por el, de la parte de arriba y persevero en ello por el juramento. *Iusmetendum fuit sibi silencium per juramentum.*

Joan Roy, vecino de la ciudad de Jacca, testigo citado, producido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cédula y artículos de aquella, por parte de la ciudad de Jacca ante el señor capitán general y diputado dada, e sobre lo contenido en el quinto artículo de la dicha cédula, deixados los otros precedentes de voluntad de la parte, al dicho testigo leído y por el bien entendido. El qual dixo:

“Lo contenido en el dicho artículo ser verdadero, assí et segunt en el dicho artículo se contiene. Esto dice saber el presente testimonio depositante por quanto él es el que llevó la carta de los justicia e jurados de la ciudad de Jacca, y la dio en la posada de Peyranera de la Val d’Aspa a Pedro Lompageu, y a otros que allí estaban del lugar de Urdos, de la dicha Val d’Aspa. E le dieron las cosas e palabras en el dicho artículo \contenidas/ y que esto fue después de haber otorgado el rey nuestro señor a la ciudad de Jacca privilegio del puerto de Astún. E esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante de odio, amor, temor, favor, precio, rogarias, sobornacion, el qual respondio e dixo que no por el juramento que fecho havia. Fuele leydo al dicho testigo lo dicho y depositado por el de la parte de arriba, persevero en ello por el juramento. Fuele impuesto silencio por el juramento.

El honorable Joan de Pardinilla, notario, ciudadano de la ciudat de Jacca, testigo citado, produzido, presentado, jurado y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cedula, por parte de la dicha ciudat de Jacca ante el dicho senyor capitán general y diputado dada, dexados los otros precedentes ar[f. 12r]ticulos de voluntad de la parte. El qual dixo:

“Lo contenido en el dicho articulo seyer verdat, assi et segunt en aquel se contiene. Esto dize sabe por quanto este depositante se hallo delante del rey nuestro senyor en Monçon, e vio dar la suplicación a su alteza sobre las cosas contenidas en el dicho articulo, e despues, a instancia del procurador fiscal del dicho senyor rey, con provision real por su alteza atorgada, el presente testigo depositante fue con dos testigos, como notario y publica persona, instant el dicho procurador fiscal, a los lugares de la Val d'Aspa, e intimo la dicha provision a los dichos lugares de la dicha val. E finalmente, acabando de hacer los actos en el lugar de Urdos, vinieron al depositante y testigos mas de cincuenta hombres de los de Urdos, Saut y Seta, mano armada y los tomaron presos. En el qual lugar los tuvieron presos cinco días y despues soltaron. El un testigo llamado Blasco Casanueva y con el otro testigo llamado Guallart de la Rey, los llevaron presos al depositante y a el, al lugar de [Saut], qu'esta mas bajo dentro de la Val, y que assi los tuvieron presos siete dias en el dicho lugar, y una noche se soltaron y se vinieron para Jacca. Y cree el dicho depositante que, segunt vio el maltratamiento asi al tiempo de la presion de Urdos como quando los llevaron al lugar de Saut, que los mataran si no se soltaran, y que les quitaron la provision y los actos, y los cocearon en el suelo y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante de odio, amor, temor, precio, rogarias, subornacion, buena o mala voluntad, negolo por el juramento. Fuele leydo al dicho testigo depositante lo dicho y depositado por el de la parte de arriba, y estuvo y persevero en ello por el juramento. Fuele impuesto silencio por el juramento.

El honorable Aznar Manche, notario, vecino del lugar de Embun, testigo citado, produzido, presentado, jurado y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la cedula, por parte de la dicha ciudat de Jacca dada, e sobre lo contenido en el primero articulo de la dicha cedula, dixo:

“*Fore vera*, assi et segunt en el dicho articulo se contiene. Esto dize sabe por quanto el presente depositante ha estado muchas e diversas veces en el puerto de Astun, en el dicho articulo nombrado, y ha visto los mojones que estan en aquel, los quales parten buega entre aqueste reyno y las Valles d'Aspa y d'Osau de la senyoria de Bearne. El qual dicho puerto, este depositante dize, esta sitiado dentro de los dichos mojones, aguas vertientes hacia la parte de Aragon y dentro el dicho reyno, y con esto dize este depositante, ha visto exercir la juridicion civil y criminal a los de Jacca en el dicho puerto, parando forcas y faziendo otros actos necessarios y convenientes a la dicha juridicion, los quales este depositante, como notario, ha testificado pacificamente y quieta, sin contradiccion de los de las dichas Vales ni de otras [f. 12v] algunas personas, viendo y sabiendolo los de las dichas Valles y no contradiziendo. Y muchas veces, hablando este depositante con los de las dichas Vales sobre el dicho puerto, les ha hoydo decir y confessar que el dicho puerto de Astun esta sitiado dentro del dicho reyno de Aragon, y que la juridicion civil y criminal es de la dicha ciudat de Jacca, y que quando algunos de los de las dichas Vales fazian algun insulto en aquellas, se

ponian en el dicho puerto y que alli no tenian miedo a ningun juez de toda la senyoria de Bearne, por estar en reyno extranjero, y que esto es verdat por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo:

“No saber cosa alguna de cierta sciencia salvo lo ha oydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, y tal d'ello es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y en las montannyas de aquella. *Et hoc per juramentum*”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el tercero articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo:

“No saber cosa alguna de cierta sciencia salvo lo ha oydo decir a muchas fidedignas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, y que tal d'ello es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella. *Et hoc per juramentum*”.

Item, fue interrogado el dicho testigo sobre lo contenido en el quinto articulo de la dicha cedula, dexado el quarto de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo:

“Haver oydo a muchos lo contenido en el dicho articulo, y tal de lo contenido es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca, y donde d'ello sea verdadera noticia. *Et hoc per juramentum*”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el seyseno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual dixo:

“Ha oydo decir a muchos lo contenido en el dicho articulo, y tal de lo contenido en el es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella. *Et hoc per juramentum*”.

Item, fue interrogado el dicho testigo sobre lo contenido en el seteno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido.

“El qual dixo lo contenido en el dicho articulo, *fore vera prout in articulo continetur*. Esto sabe el depositant por quanto, en el anyo en el dicho articulo mencionado, estando guardando el dicho puerto el dicho depositant con otros compagnyeros, vio como se llevaron el ganado y bestias en el dicho articulo [f. 13r] mencionadas los de la Val d'Aspa, y vio fizieron d'el lo que quisieron. *Et hoc per juramentum*”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant sobre lo contenido en el octeno articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo saber lo que se sigue.

“Dize, el presente testimonio depositant que un dia del mes de agosto del anyo present de mil quinientos y quinze, estando este depositant en la villa de Campfranch, vinieron a el unos pastores que guardavan el ganado de ciertos de la ciudat de Jacca en el puerto de Astun, e le dixeron como unos de la Val d'Aspa havian venido al dicho puerto y les havian furtado y levado parte del dicho ganado, y havian saeteado al uno d'ellos, y les havian muerto un perro. E assi este depositant los enbio, con una carta suya para los officiales de la ciudat de Jacca porque supiessen lo que los gascones havian hecho, y recibida la carta los dichos officiales de Jacca, y visto lo contenido en aquella, tornaron luego a imbiar los dichos pastores al dicho puerto de Astun para que reconosciessen el ganado que havia quedado. E

los dichos pastores fueron e hizieron lo que les era mandado, y guardando el dicho ganado los dichos pastores en el dicho puerto de Astun vieron venir a los de la dicha Val d'Aspa, mano armada, con vanderas y atambores, en numero de ochocientos hombres poco mas o menos, e los dichos pastores estantes retrayeron el dicho ganado al dicho puerto de La Raqua, que esta dentro del dicho reyno de Aragon sitiado, que es de Sancta Christina y de los de la val d'Aysa, y los dichos gascones fueron para el dicho ganado y lo tomaron, y se lo llevaron al dicho puerto de Astun, y alli lo degollaron y descharretaron, mataron y comieron, del que no dexaron sino una o dos cabecas de ganado. Y que estando haciendo lo sobredicho en el dicho puerto de Astun, dixieron mucha blasfemias y palabras injuriosas del rey nuestro senyor y de los vezinos de la dicha ciudat de Jacca. Esto dize sabe por quanto assi lo oyo decir y publicar a los dichos pastores, que el dicho ganado guardavan, y quexarse d'ello, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo sobre lo contenido en el dezeno articulo de la dicha cedula. El qual, sobre lo contenido en el, dixo:

“Que todas las cosas por el dichas y depositadas de la parte de arriba son verdaderas, asi e segunt las ha dicho y depositado, y que tal d'ello es la voz comun y fama publica”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositant de odio, amor, temor, favor, subornacion, dixo que no, *sino* por el fecho de la verdat. Fuele leydo lo dicho y depositado por el, y persevero en ello por el juramento. *Iusmetendum fuit sibi silentium per juramentum quod fecerat.* [f. 13v]

El reverendo mossen Beltran Aramiz, canonigo y obrero de la Seu de Jacca, testigo scitado, produzido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cedula ante el dicho senyor capitan general y diputado por parte de la dicha ciudat de Jacca dada, et sobre lo contenido en el primero articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido.

“El qual dixo ser verdat lo contenido en el dicho articulo, asi e segunt en aquel se contiene. Esto dize saber el dicho depositant por quanto ha visto los mojones que estan entre el puerto de Astun y el puerto de las Valles d'Aspa y de Osau. El qual dicho puerto de Astun esta aguas vertientes hacia la parte de Aragon, y dentro el dicho reyno, y que ha visto exercir en el dicho puerto juridicion civil y criminal a los de la dicha ciudat de Jacca, enforcando hombres, y senyaladamente vio el depositant como uno llamado Garcia Loriz, justicia que era de la dicha ciudat de Jacca, enforco dos hombres y executo la justicia, como morio de bacas (*sic*) hun judío en el dicho puerto d'astun, el uno de los cuales ahorcados, dize el depositant, era cristiano nuevo. Y con esto dize el dicho testigo depositant que muchas veces ha hoydo decir y confessar a los de las dichas Vales, que el dicho puerto d'astun esta dentro el reyno de Aragon sitiado, y que la juridicion civil y criminal del dicho puerto es de la ciudat de Jacca”.

Item, fue interrogado el dicho testigo sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha cedula, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en el dicho articulo, dixo saber lo que se sigue.

“Dize el present testimonio depositant ser verdat que estando en el monesterio de Sancta Christina vio como los de la dicha Val d'Aspa en el dicho puerto d'astun fazian muchos malos tractamientos a los que tomavan en el con algunos ganados o bestiales paçiendo, y senyaladamente, dize este depositant, vio como vinieron al castillo de Candaljub hun portero e notario de aqueste reyno para fazer ciertos actos, y de hay baxaron a Santa Christina, y como fueron a una fuente que esta delante el dicho monesterio quisieron dar agua en un pilon, y el

portero quito el freno a su rocin y tomo las cabezadas en la mano, y las riendas en el pescueço del dicho rocin, y de que huno venido abaxosse a dar un bocado a una yegua que estaba hay, y tan presto fueron con el, uno llamado Puchon, del lugar de Seta de la Val d'Aspa, con otros companyeros, y le quitaron el rocin y se lo llevaron a Gascunnya, y después fueron a Gascunia mosen Gil D'Içuel, canon[i]f. 14r]go y sosprior de Santa Christina, y otros del dicho monesterio y lo rescataron en tres florines de oro, y esto por el juramento, y que mas sobre lo contenido en el dicho articulo no sabe”.

Item, fue interrogado de odio, amor, temor, favor, subornacion, negolo por el juramento. Fuele leydo al dicho testigo lo dicho y depositado por el de la parte de arriba, y estuvo y persevero en ello por el juramento. *Iusmetendum fuit sibi silentium per juramentum.*

El honorable Blasco Casanova, habitant en la ciudat de Jacca, testigo scitado, produzido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cedula y articulos de aquella, por parte de ciudat de Jacca ante el senyor capitán general y diputado dada, e sobre lo contenido en el tercero articulo de la dicha cedula, dexados los otros precedientes de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual, sobre lo contenido en aquel, dixo saber lo que se sigue.

“Dize el presente testimonio depositant ser verdat que el fue uno de los testigos que fueron con el dicho notario, en el dicho articulo mencionados, a presentar la provision real, en el dicho articulo mencionada, y que después de presentada a los de Saut y Seta de la Val d'Aspa los tomaron presos en el lugar de Urdos, de la dicha Val, menazando y diciéndoles como les costaria la vida, y vio este depositant como tomaron al notario, llamado Juan de Pardinilla, la dicha provision y los actos de las manos, y los cocearon en el suelo, y despues soltaron a este depositant para que se viesse a Jacca, y dexava presos el notario y el otro testigo, los quales se soltaron de la presion una noche, segunt el dicho notario y el otro testigo tal relacion hizieron a este depositant, el qual cree que segunt el mal tractamiento que tomandolos presos les hizieron, que sino se soltaran los hubieran muerto, y que mas sobre lo contenido en el dicho articulo no sabe por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo de odio, amor, temor, favor, precio, subornacion, otra buena o mala voluntad, negolo por el juramento. Fuele leydo al dicho testigo lo dicho y depositado por el de la presente de arriba, estuvo y persevero en ello por el juramento. Fuele impuesto silencio por el juramento.

El honorable mossen Juan Oliva, canonigo spitalero y sosprior del monesterio de Sancta Christina, testigo scitado, produzido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cedula [f. 14v] y articulos de aquella por parte de la dicha ciudat de Jacca ante el dicho senyor capitán general y diputado dada. E sobre lo contenido en el primero articulo de la dicha cedula, dixo:

“Lo contenido en aquel ser verdat, asi e segunt en aquel se contiene. Esto dize sabe por quanto de mas de quarenta anyos aqua ha platicado, y platica, muchas y diversas veces, passar por el puerto de Astun, en el dicho articulo mencionado, y andado por el, y ha visto los mojones que estan en el dicho puerto que parten buega con el puerto de las Valles de Aspa y de Osau. El qual dicho puerto de Astun, dize este depositant, esta sitiado dentro del reyno de Aragon y en las vertientes de aquel, y que puede haver quarenta anos (*sic*), poco mas o menos, vio que el justicia de Jacca llamado Garcia Loriz enforco dos hombres por ladrones en el dicho puerto de Astun, exerciendo la juridiccion civil y criminal, sin ninguna contradiccion ni empacho, y esto dixo por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el octavo articulo de la dicha cedula, dexados los otros de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual sobre lo contenido en aquel, dixo saber lo que se sigue.

“Dize el present testimonio depositante, que un dia del mes de agosto cerca passado del anyo presente de mil quinientos y quinze, estando este depositante a la puerta del dicho monesterio de Sancta Christina, vio este depositante como vinieron cerca del dicho monesterio, al termino llamado La Raqua, que es del dicho monesterio y de los de la val d'Aysa, mas de quatrocientos hombres de la Val d'Aspa con tamborino y vandera, mano armada, y se llevaron de dentro del dicho termino de La Raca el ganado en el dicho articulo mencionado al puerto de Astun. Y que dende a dos dias, este depositante passo por el dicho puerto de Astun para entrar en Gascunia, y vio muy gran parte del dicho ganado degollado, esgarrado y muerto, que sino dos cabecas no quedaron vivas. E mas dize este depositante, que al tiempo que los dichos gascones tomaron el dicho ganado del dicho termino de La Raca, combidaron a este depositante, e a otros canonigos de Sancta Christina que estavan a la puerta del dicho monesterio, que si querian carne que fuessen al puerto de Astun otro dia de manyana, que seria domingo, que ellos les darian pro carne, y que mas no sabe sobre lo contenido en el dicho articulo”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el dezeno articulo de la dicha cedula, dexado el noveno de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido, el [f. 15r] qual, sobre lo contenido en el dicho articulo, dixo:

“Que las cosas por el dichas y depositadas en la parte de arriba son verdaderas, assi e segunt las ha dicho y depositado, y que tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo de odio, amor, temor, favor, precio, rogarias, subornacion, buena *vel* (*sic*) mala voluntad. Respondio e dixo que no, por el juramento que fecho havia. Fuele leydo al dicho testigo depositante lo dicho y depositado por el de la parte de arriba, estuvo y persevero en ello por el juramento. Fuele impuesto silencio por el juramento.

El venerable mossen Pedro Miranda, canonigo del monesterio de Sancta Crestina, testigo scitado, produzido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cedula e articulos de aquella, por parte de la dicha ciudat de Jacca ante el dicho senyor capitan general y diputado dada, e sobre lo contenido en el octavo articulo de dicha cedula, dexados los otros precedientes de voluntad de la parte. El qual, sobre lo contenido en el dicho articulo dixo saber lo que se sigue.

“Dize el presente testimonio depositante ser verdat que, un dia del mes de agosto cerca passado del anyo presente de mil quinientos y quinze, estando este depositante a la puerta del dicho monesterio de Sancta Crestina con otros canonigos del dicho monesterio, vio como vinieron al termino de La Raca, que esta cerca el dicho monesterio, que es termino de aquel y de la val d'Aysa, mas de quatrocientos hombres de la Val d'Aspa con tamborino y vandera, y tomaron el ganado en el dicho articulo mencionado y se lo llevaron contra voluntad de los pastores que lo guardavan al puerto de Astun. En los quales gascones, dize este depositante, conosco venian siete o ocho vezinos del lugar de Urdos, y que hoyo dezir, despues que el dicho ganado los dichos gascones llevaron, a hombres que se hallaron al tomarlo, que todo lo habian muerto, descharretado, comido y echado a perder, los dichos de la Val d'Aspa, y que tal de lo sobredicho es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante sobre lo contenido en el deceno articulo de la dicha cedula, dexado el noveno de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual dixo:

“Que las cosas, por el de la parte de arriba dichas y depositadas, son verdaderas asi e segunt las ha dicho y depositado, y que tal de lo dicho y depositado por el es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat de Jacca y montannyas de aquella, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante de odio, amor, temor, precio, rogarias, sobornacion. El qual dixo que no, por el juramento que fecho havia. Fueleydo al dicho testigo lo dicho y depositado por el [f. 16r] de la parte de arriba, y persevero en ello por el juramento. Fueleydo impuesto silencio por el juramento.

El venerable mossen Miguel de Garas, canonigo del monesterio de Sancta Crestina, testigo scitado, produzido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cedula y articulos de aquella, ante el dicho senyor capitán general y diputado dada, et sobre lo contenido en el octavo articulo de la dicha cedula, dexados los otros precedentes articulos de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual sobre lo contenido en aquel dixo sabe lo que se sigue.

“Dize el present testimonio depositante, ser verdat que estando el depositante, un dia del mes de agosto cerca passado del anyo presente, que es de mil quinientos y quinze, que era sabado en la noche, a la puerta del dicho monesterio de Sancta Crestina, vio como vinieron cerca del dicho monesterio mas de ochocientos hombres de la Val d’Aspa y se llevaron de dentro del termino de La Raqua, que es de de Sancta Christina y de la val d’Aysa, dentro del reyno de Aragon sitiado, el ganado en el dicho articulo mencionado, al puerto d’Astun. El qual ganado los dichos gascones, degollaron, descharretaron, comieron, y echaron a perder. Esto dize sabe el dicho depositante porque se lo contaron hombres que se havian hallado en ello, y que mas sobre lo contenido en el dicho articulo no sabe, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo depositante de odio, amor, temor, subornacion, negolo por el juramento que fecho havia. Fueleydo al dicho testigo lo dicho y depositado por el de la parte de arriba, y estuvo y persevero en ello por el juramento. Fueleydo impuesto silencio por el juramento.

Joan de Verdes, habitant en la villa de Campfranch, testigo scitado, produzido, presentado, jurado, y por el juramento interrogado sobre lo contenido en la dicha cedula y articulos de aquella delante el dicho senyor capitán general y diputado dada. E sobre lo contenido en el octavo articulo de la dicha cedula, dexados los otros precedentes de voluntad de la parte, al dicho testigo leydo y por el bien entendido. El qual sobre lo contenido en el dicho articulo dixo saber lo que se sigue.

“Dize el presente testigo depositante ser verdat que un domingo de mannyana, del mes de agosto cerca passado del anyo presente de mil quinientos y quinze, passando el dicho testigo depositante por el dicho puerto de Astun, en el dicho articulo mencionado, vio como mas de ochocientos hombres de la Val d’Aspa con atambores y vanderas, mano armada, estaban en el dicho puerto de Astun y tenian alli el ganado en el dicho articulo [f. 16r] mencionado, d’ello comiendo, d’ello estava descharretado, y otro enforcado por los arboles del dicho puerto, y que alli le le (*sic*) dixieron los dichos gascones como era el dicho ganado de los de la ciudat de Jacca, y que el dicho depositante conosco havia entre ellos siete o ocho vezinos del lugar de Urdos, y que mas no sabe sobre lo contenido en el dicho articulo por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo deposant sobre lo contenido en el dezeno articulo. El qual dixo:

“Que las cosas por el dichas y depositadas de la parte de arriba son verdaderas, asi e segunt las ha dicho y depositado, y esto por el juramento”.

Item, fue interrogado el dicho testigo deposant de odio, amor, temor, precio, rogarias, sobornacion, respondio y dixo que no, por el juramento. Fuele leydo lo dicho y depositado por el de la parte de arriba, y estimo y persevero en ello por el juramento. Fuele impuesto silencio por el juramento.

Dia que se contaba el primero dia del mes de octubre del anyo contado del nascimiento de nuestro Senyor de mil quinientos y quinze, en la ciudat de Jacca, ante el dicho senyor capitan y dipputado comparescio y fue personalmente constituydo el dicho Juan de Xavierre, procurador susodicho, el qual dixo que, en manera de prueva y faziendo fe de lo contenido en la cedula y articulos de aquella por su parte dada, e informando el animo del dicho senyor capitan y dipputado, que fazia y fiz fe de unos instrumentos, es a saber de un privilegio real por el qual consta y paresce como, el rey nuestro senyor, faze merced a la ciudat de Jacca del puerto de Astun, y de ciertos instrumentos publicos de citacion, y del poder y procuracion suya en sus primeras figuras, y de un capitulo sacado de las sentencias e condexnaciones fechas por Ramón de Mur *olim* dipputado y micer Beltran de Neys, juge de Bearne, y de ciertas deposiciones de testigos, suplicando al dicho senyor capitan y dipputado mandasse aquellos inserir en la presente causa y processo por su parte. E el dicho senyor capitan y dipputado, instante el dicho procurador, mando inserir los dichos instrumentos en el dicho presente processo, si y en quanto lo podia hacer y no en otra manera, los quales dichos instrumentos, actos, e cosas de parte de arriba fechas fe, y mandadas inserir, son del tenor siguiente.

*“Nos Ferdinandus, Dei gratia rex Aragonum, Navarre, Sicilie Citra et Ultra Farum, Hierusalem, Valençie, Majoricarum, Sardinie et Corsice, comes Barchinone, dux Athenarum et Neopatrie, comes Rosilionis et Ceritanie, marchio Oristani [f. 16v] et Gociani. Exaltat principis potentiam remuneracio serviciorum subjectorum recipientium, namque fides crescit ex premio, alii vero ad obsequendum devocius animatur exemplo.*

*Sane in memoribus sive montaneis civitatis Jacce predicti nostri regni Aragonum quidam est portus sive terminus, vulgo appellatus Astun, qui confrontatur cum portibus sive terminis monasterii Sancte Christine et vallis de Aysa, ex una parte, et cum portibus sive terminis locorum de Canfranch, de Sallent et Lanuça \vallis de Tena, ex aliis partibus, et etiam cum portibus/ vallis d'Aspa. Quemquidem portum seu terminum tenuerunt et possiderunt, ac tenent et possident regio perdurante beneplacito, vicini et habitatores dicti vallis de Aspa, que est dominacionis vulgariter dicte de Bearne, et ad ipsos pertinere et spectare dicti vicini pretendunt. Et quia hiis non longe elapsis diebus, divina faciente gracia, regnum Navarre ad nos adquisivimus et nostro subegimus domin*<i>i</i>*o, et predicti vicini et habitatores ipsius vallis a nobis defecerut et recesserunt, sive adheserunt ad serenissimum regem Francorum et seu ad illustrem regem Joannem de Labrit, hostes nostros publicos et sancte romane Ecclesie, ut factores et defensores sci*<s>*matis, ob quod alias portus sive terminus predictus nostre regie corone ipso jure fuit applicatus. Et sic nos de predicto termino tanquam nobis pleno jure pertinenti disponere et hordinare ad libitum et voluntatem nostram possimus et valemus, revocato igitur prius dicto beneplacito, ad majorem cautelam prout cum presenti illud revocamus ob illorum, de merita antica et constanti fidelitate civitatis predicte Jacce perspecta, nec in meniores quam plurimorum serviciorum, intimo*

*cordis affectu ac animo indefesso majestati nostre multifarie per civitatem ipsam, et signanter in ingresu exercitus predicti regis Francorum seu prefati regis Joannis nuper ad nostrum regnum Aragonum predictum ocupandum et bassallis nostris non parva incomoda inferendum, impensorum exigunt quidem minus non exigentium, tenore presentis nostri privilegii cunctis futuris temporibus firmiter valituri, ex nostra certa ciencia deliberateque ac motu proprio, per nos et nostros heredes et successores quoscumque damus, donamus, concedimus et elargimur vobis, dilectis et fidelibus nostris justicie, juratis, et universitati predicte civitatis Jacce, presentibus et futuris, imperpetuum predictum portum sive terminum de Astun, nobis premisso aut alio quovis modo pertinentem, cum omnibus terris cultis et incultis, arboribus, herbis, aquis et ali*s* quibusvis in eo existentibus ac nobis pertinentibus et expectantibus, donacione quidem pura et irrebocabili que dicitur inter vivos.*

*Quamquidem donacionem facimus et facere intendimus sicut melius dici, scribi et intelligi possit ad vestri et successorum vestrorum bonum, sanum et sinerum intellectum, ad eundem terminum [f. 17r] usufructuandum, spleteandum et aliaquevis in et ex eo faciendum que in et ex aliis terminis dicte civitatis Jacce facitis et facere potestis et et (sic) debetis, extrahentes predictum terminum et alia que vobis damus, donamus et concedimos a jure, dominio, posse et propietate nostri et nostrorum, eademque in vos et successores vestros vestrumque et illorum jus et dominium ponimus et transferimus, irrebocabili pleno jure. Concedimusque insuper et transferimus vobis et vestris, et in vos et vestros, omnia jura et loca nostra omnesque voçes, viçes, raciones et acciones reales et personales, mixtas, utiles et directas, tacitas et expressas et alias quoscumque nobis et nostris in predictis que vobis damus et donamus pertinencia et pertinentes, quibus in juicio *<et>* extra agere, uti et exponi possitis, prout nos poteramus ante presentem donacionem, possemusque nunc et postea quandcumque.*

*Quocirca serenissima Joanne, regine Castelle, Legionis, Granate atque principi Gerunde, archiducisse Austrie, ducisse Burgundie et atque filie primogenite nostre carissime gubernatricique generali, ac post longevos dies nostros in omnibus regnis et terris nostris, Deo propicio, inmediate heredi et legitime successori, mentem nostram declarantes sub paterne benedictionis obtentu, dicimus et rogamus, illustrissimis vero magnificis, dilectis, consiliariis et fidelibus nostris, locuntenenti generali, regenti officium generalis gubernacionis, Justicie Aragonum et eius locumtenentibus ceterisque universis et singulis officialibus nostris, tam majoribus que minoribus, in dicto regno Aragonum constitutis et constituendis, et signanter juratis et ali*s* officialibus universitatibus et singularibus predictarum vallium et locorum de Canfranch, Sallent, Lanuça, Aysa, Aragues del Puerto et Villanua et alcaldo castri de Candaljup et aliorum circumvicinorum locorum et ali*s* quibusvis ad quos spectet, presentibus et futuris, dicimus et districte precipiendo mandamus, sub nostre gracia et amoris obtentu penaque florenorum auri Aragonum duorum mille, nostris inferendorum erariis, quatenus graciam, donacionem et concessionem nostram huiusmodi ach omnia et singula de super contenta, rata et firma habeant eaque teneant et obseruent ac faciant per quoscumque inviolabiliter observari. Tanti si quidem a contrario faciendo aut permitendo racione aliqua sive causa quanto prefata serenissima regina et principis (sic) filia promogenita nostra carissima nobis morem gerere et obedire, ceteri autem oficiales et subditi nostri predicti preter ire et indignacionis nostre incursum preappositam penam cupiunt non subire, suplentes ex nostre regie potestatis plenitudine legibus [f. 17v] absolute omnes et quoscumque solemnitatum obmissiones, si qui vel que forsan de jure vel de facto im premissis intervenerunt seu possent quomodolibet annotari, quibus non obstantibus, ea volumus et decernimus vim et robur obtinere perpetue firmitatis.*

*In cuius rei testimonium presentem fieri jussimus nostro comuni sigillo impendente.*

*Data in villa Vallisoleti, die nono mensis februarii anno a nativitate Domini milesimo quingentesimo decimo tercio, regnorumque nostrorum videlicet Sicilie Ultra Farum anno quadragesimo sexto, Aragonum et aliorum tricesimo quinto, Sicilie autem Citra Farum, Jerusalem undecimo, Navarre vero secundo. Yo el Rey.*

*Dominus Rex mandavit michi, Joanni Royz de Calcena vissum per vicecancellarium, per thesaurarium et conservatorem generales. Vedit Augustinus vicecancellarius. Vedit generalis thesaurarius. In Itinerum XXVIII vidat conservator generalis registrata.*

*Sig(signo de cruz)num mei, Joannes Bandres, alias de Saules, habitatoris civitatis Jacce auctoritateque regia per totum regnum Aragonum notarii publici, qui huiusmodi copiam a suo originali privilegio regio a serenissimo catholico et potentissimo domino domino Ferdinando, rex Aragonum, emanato, pargameno scripto manuque sue catholice magestatis firmato et subsignato, etiamque per discretum Joannem Royz, eius prothonotarius, refferendato et sigilloque comuni regio apendente sigillato, et cum signo de registrata signato, extraxi et per alium scribi feci fideliter, et in eodem originali privilegio regio melius quo potuit comprovavi. Et in fidem et testimonum premissorum meo sabito et assueto artis notarie signo signavi. Constat de supraposito ubi legitur ‘regnum’”.*

*“In Christo nomine, amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo, die videlicet que computabatur octava mensis agusti, apud locum de Seta, vallis d’Aspa, comitatus sive dominacionis de Bearne, yo Johan de Pardinilla, notario publico infrascripto, presentes los infrascriptos testigos, comparesci y fue personalmente constituydo ante las presencias de los honrrados Peyrolet de Guiller, alias Matin, jurado del dicho lugar qui se dixo ser, y de diez o doze personas vezinos y habitadores qui se dixieron ser del dicho lugar de Seta, a los quales jurado, e vezinos del dicho lugar, instado y requerido por parte del procurador fiscal del rey nuestro senyor del reyno de Aragon, dixe que presentava, notificava, e intimava, como de hecho presente, notifique e intime, unas letras reales patentes, intimatorias, e exhortatorias de la corte e audiencia real del rey nuestro senyor hemanadas, abiertas, e en paper scriptas, e de mano de su real alteza firmadas, e vistas por su vicecanciller, tesorero, y conservador generales, y de mano de su prothonotario refferendadas y approvadas, y con el sello comun de [f. 18r] su real alteza, con cera vermeja en el dorso de aquellas selladas, e con senyal de registrada, las cuales son del tenor siguiente.*

*“Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Aragon de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Valencia, de Mallorquas, de Cerdeña, de Corcega, conde de Barcelona, duque de Athenas y Neopatria, conde de Rossellon y de Cerdanya, marques de Oristan y de Gorciano. A los amados y devotos nuestros los bayles, jurados, y officiales de los lugares de Saut, Seta y Urdos de la Val d’Aspa, del condado de Bearne, salud y dilection.*

Por parte del procurador fiscal de nuestra corte ha seydo recorrido a nos diciendo que por quanto el puerto de Astun es sitiado dentro de los limites y terminos del presente mio reyno de Aragon, para que lo possean y usufructuen, como las otras tierras del dicho reyno de Aragon *alias* mandassemos proveher sobre esto de algun oportuno remedio de justicia. E nos, la dicha supplicaron como a justa benignamente admitida, queriendo acerqua lo sobredicho benignamente proveer, y ante todas cosas saber con que titulo o derecho es por vosotros posseydo el dicho puerto, con tenor de las presentes, expressament y de nuestra sciencia, vos dezimos, requerimos, y exhortamos que dentro de veinte y cinco días despues

que las presentes vos seran presentadas en adelante contaderos e inmediate siguientes, por vuestro sindico o sindicos y prohombres, comparezcays ante nos y, en nuestra absencia del dicho reyno de Aragon, ante nuestro lugarteniente general en el dicho reyno, a fazer fe y demostrar con que titulo o derecho posseeys el dicho puerto, y dar razon a lo que en lo sobredicho por el dicho nuestro procurador fiscal se pretende, para que, hoydas ambas las partes, podamos en ello proveher lo que por justicia hallaremos deverse fazer. En otra manera, pasado el dicho termino, si lo reusaredes de hazer y complir, se proceera y proveera en lo sobredicho segunt que por justicia se hallara deverse fazer, vuestra absencia en cosa alguna no contrastante.

Dada en la villa de Moncon a XXX dias del mes de julio en el anno del nascimiento de nuestro Señor mil quinientos y diez, yo el rey.

*Vidit Agustinus, vicecancellarius. Vidit generalis thesaurarius. Et vidit conservatoris generalis.*

*Dominus rex mandavit michi Michaelli Belazquez Climent. Vidit per vicecancellarius, thesaurarius et conservatoris generalis. In Curie Aragonum IIº registrata*".

Las quales letras intimatorias, en la manera qui de suso por mi, dicho e infrascripto notario, al dicho jurado arriba nombrado, e otros bezinos del dicho lugar de Seta, cara a cara, intimadas e presentadas, e por mi notario a ellos, alta e intelligible voz, a ellos aquellas leydas de palabra a palabra, publicadas y declaradas, assi et segunt en aquellas se contiene, e no dessando por hazer cosa de lo en ellas contenido, y presentadoles copia signada e corregida de aquellas. El dicho jurado, los otros vecinos ay estan[f. 18v]tes, una e muchas veces rehusaron de tomar dicha copia, e con esto dixieron que, pues aquellas letras no eran de su rey, que no las obedecerian ni farian res por ellas. De las quales cosas suso dichas, por descargo de mi officio, fize y testifique, una e muchas, carta e cartas publicas, e tantas quantas fuesen y seran necessarias en memoria de lo venidor.

*Acta fuerunt hec anno die, mense et loco prefixis.*

*Presentibus ibidem honorable Blasco de Casanueva et Guallardo del Rey, vicinis et habitatoribus civitatis Jacce ad premissa vocatis specialiter adque rogatis*".

*Et post factis premissis, dicta et eadem die, mense, et anno quibus supra, apud locum de Saut in supra insertis literys nominatum.* Yo dicho e infrascripto notario, presentes los suso nombrados testigos, comparesci e fue personalment constituydo publicamente en la\calle/ del dicho lugar, delante las puertas de la casa de la habitacion del bayle de dicho lugar, llamado Didot, seyendo absentes los bayle y jurados de dicho lugar, segunt dezian en presencia de seys o ocho vezinos del dicho lugar, y de las madre y mujer del dicho Didot bayle, y en defecto de officiales, publicamente presente, intime, lie y notifique las dichas e suso insertas letras intimatorias reales, delante la dicha casa del bayle a los dichos hay presentes stantes, e a la madre y mujer del dicho bayle, a los quales, de palabra a palabra, declare lo contenido en aquellas, e a mayor complimiento copia signada e corregida de aquellas, porque aquello viniesse mejor a noticia del dicho bayle y officiales del dicho lugar, a la madre del dicho bayle y en sus propias manos libre e desse, e por desencargo de mi officio, a todas e cada unas cosas suso dichas, una e muchas cartas publicas fize e testifique, tantas quantas en el venidor seran necesarias.

*Acta fuerunt hec anno, die, mense, et loco prefixis.*

*Presentibus ibidem dictis Blasco Casanueva et Guallardo del Rey, Jacce habitatoribus, pro testibus ad predicta vocatis specialiter ad per rogatis”.*

*Et premissis itaque factis, dicta et eadem die, mense et anno, quibus supra apud locum de Urdos, in supra insertis literys nominatum. Yo dicho e infrascripto notario, presentes los suso y debaxo nombrados testigos, comparesci y fue personalmente constituydo publicamente, en la calle del dicho lugar de Urdos delante las puertas de la casa de Frontillon, en donde havia diez o doze personas, vezinos y habitadores del dicho lugar, de los quales ninguno conosci sino a uno llamado Pedro de Lompaseu, alias el Coy, e otro llamado lo Sindich Danotet, a los quales demande si havia bayle, jurado, ni otro official alguno en dicho lugar, e todos me respondieron que no de havia nin podia haver, que que era lo que queria, y la vez visto que officiales no y de havia en dicho lugar, ni haver podia, publicamente publique, lie, intime, presente, y de palabra a palabra, las cosas contenidas [f. 19r] en dichas suso insertas letras intimatorias reales, declare a los dichos Pedro de Lompaseu, alias el Coy, y a lo Sindich Danotet, y a todos los otros ay assistentes, cara a cara, no dessandome cosa por intimar ni presentar de las contenidas en las dichas e arriba insertas letras, e por mayor descargo mio, a peticion d'ellos, en continente y de hecho en manos e poder del dicho Danotet Sindich, die y libre copia signada y corregida de dichas e arriba insertas letras. E aquella en su poder rescebida, asi el como todos los hay presentes respondieron e dixieron que, habido de consejo, farian lo que deviessen. De las quales cosas suso dichas y de cada una dellas, por descargo de mi officio, fize y testifique una e muchas carta e cartas publicas, tantas quantas en lo venidor seran necessarias.*

*Acta fuerunt hec anno, die, mense et loco prefixis.*

*Presentibus ibidem dictis Blasco Casanueva et Guallardo del Rey, Jacce habitatoribus ad premissa vocat*s* specialiter adque rogatis”.*

*“Dictaque eademmet die, mense, et anno quibus supra apud locum de Acos, dicte Vallis d'Aspa prefate donacionis de Bearne, atento quod ad mei noticia prevenit, quod vicini et habitatores dicti loci de Acos pretendebant prout pretendunt habere aliquod ius in dicto porto de Astun, regni Aragonum ad cautelam et alias. Yo dicho e infrascripto notario, presentes los suso nombrados y diuso scriptos testigos, comparesci y fue personalmente constituydo publicamente, en la calle del dicho lugar, seyendo absentes los bayle, jurados, y officiales del dicho lugar, segunt dezian, en presencia de los honrrados Joan d'Igun notario, Betran de Umbiela, Manaut de Partenya, Johaner d'Abos e Arnaut d'Igun, vezinos y habitadores del dicho lugar, a los quales, en deffecto de officiales, publicamente presente, intime, lie, notifique, y las cosas contenidas en dichas e arriba insertas letras, de palabra a palabra declare, no dessando res por intimar ni presentar de lo contenido en aquellas, e [a] mayor cumplimiento, a peticion d'ellos, copia de aquella signada e corregida en sus propias manos die y desse. E aquella rescebida, respondieron e dixeron que havido de su consejo farian lo que deviessen. De las quales cosas susodichas y de cada una de ellas, por descargo de mi officio, fize y testifique una e muchas carta e cartas publicas, en memoria de lo venidor.*

*Acta fuerunt hec anno, die, mensse et loco prefixis.*

*Presentibus ibidem dictis Blasco Casnueva e Guallardo del Rey, ad premissa vocatis pro testibus adque rogatis”.*

*“Et hoc facto, dicta et eadem die mense et anno, quibus supra assimili ego iam dictus et infrascriptus notarius accessi personaliter [f. 19v] ad locum de Bedos, dicti Vallis d'Aspa, pro intimando e presentando predicta, si sua in predictis crediderint interesse vicini et officiales dicti loci in quo quidem loco nullos officiales inveni. E en deffecto de officiales, yo dicho notario, en presencia de los dichos e infrascriptos testigos, comparesci e fue personalmente constituydo ante las presencias de los honrrados Betran de Atece, Joan de Forcada, Pedro de Ponz, Pedro de Sora, Lopon e Joan de Bellocs, vezinos y habitadores del dicho lugar, a los [que] presente, intime, notifique, e de palabra a palabra, lie y declare las dichas e arriba insertas letras intimatorias, si en las cosas en aquellas contenidas crehian tenian algun interesse, los quales dixieron que si, y demandaron d'ella copia, y por mi les fue dada y librada, signada y corregida, e lo susodicho fecho, respondieron que habido de su consejo farian lo que deviessen. De las quales cosas susodichas e de cada una d'ellas, por descargo de mi officio, fize y testifique una e muchas carta e cartas publicas, tantas quantas en lo venidor fuessen \y seran/ necesarias.*

*Acta fuerunt hec anno die mense et loco prefixis.*

*Presentibus ibidem iamdictis Blasco Casanueva et Guallardo del Rey, Jacce habitantibus pro testibus ad premissa vocatis specialiter adque rogatis.*

*Et premissis itaque factis dicta et eadem die, mense e anno, quibus supra assimili ego iamdictus e infrascriptus notarius, presentibus de super et infra nominatus testibus accessi personaliter ad locum de Olça, dicte vallis d'Aspa, pro intimando, presentando predicta, si sua in predictis vicini, officiales e habitatores dicti loci, crediderint interesse. En el qual lugar, yo dicho e infrascripto notario, presentes los infrascriptos e arriba scriptos testigos, comparesci e fue personalmente constituydo ante las presencias de los honrrados Betran de Salafranca, bayle, y Bernat de la Vorda jurado, y officiales qui se dixieron ser del dicho lugar, a los quales cara a cara, en los dichos nombres presente, intime, notifique y, de palavra a palavra, declare las dichas letras arriba insertas, intimatorias, si en las cosas contenidas en aquellas tenian algun interesse, los quales dixeron que si, ellos y todos los lugares de Val d'Aspa, tanto como los nombrados en dichas letras, y demandaron d'ella copia y por mi les fue dada, signada y corregida, e con esto dixeron que, havido de consejo farian lo que deviessen. E mas dixieron a mi, notario, que no tomasse trabajo en yr a intimar dichas letras a los lugares de Escot, Lascun ni Aydius, que pues eran de su territorio e juridiccion, que me daban su fe y palabra que ellos intimarian lo sobredicho, y que pues se intimava en la cabeça de dicho territorio, que no era mas menester. De las quales cosas suso dichas [f. 20r] y de cada una d'ellas, por descargo de mi officio fize y testifique una e muchas, carta e cartas publicas, de tantas cuantas fuessen y seran necessarias en lo venidor.*

*Acta fuerunt hec anno die mense et loco prefixis.*

*Presentibus ibidem iamdictis Blasco Casanueva e Guallardo deu Rey habitatoribus dicte civitatis Jacce ad premissa vocatis specialiter adque rogatis.*

*Et post factis premissis dicta, et eadem die mense et anno quibus supra asimili, ego iamdictus et infrascriptus notarius, presentibus testibus iamdictus et infrascriptus, accessi personaliter ad locum de Les, dicte Vallis d'Aspa, pro intimando et presentando predicta si sua, in predictis vicini officiales e habitatores dicti loci, crediderint interesse. En el qual*

lugar yo dicho notario, presentes los dichos e infrascriptos testigos, comparesci y fue personalmente constituydo ante las presencias de los honrrados Bernat de Guilleman, jurado del dicho lugar de Les, y de Arnaut de Sobia jurado del lugar de Atas de la dicha Val d'Aspa, segunt se dixieron ser, a los quales cara a cara en los dichos nombres, presente, intime, notifique y de palabra a palabra declare las dichas letras arriba insertas, intimatorias si en las cosas contenidas en aquellas tenian algun interesse. Los quales respondiendo dixieron que si tenian interesse, tanto como qualesquiere otros lugares de la dicha Val, y demandaron d'ella copia, y por mi les fue dada y livrada, signada, y corregida, e con esto dixieron que havido de su consejo farian lo que deviessen. De las quales cosas suso dichas y de cada una de ellas, por descargo de mi officio, fize y testifique una e muchas, carta e cartas publicas, tantas quantas en lo venidor fuesse y seran necesarias.

*Acta fuerunt hec anno die mense et loco preffixis.*

*Presentibus ibidem iamdictis Blasco Casanueva e Guallardo del Rey habitatibus dicte civitatis Jacce pro testibus ad predicta vocatis specialiter adque rogatis.*

*Et hoc facto dicta, eadem die, mense et anno quibus supra assimili, ego iam dictus et infrascriptus notarius, presentibus iamdictis e infrascriptis testibus, accessi personaliter ad locum de Ygun, dicte vallis d'Aspa, pro intimando et presentando predicta si sua in predictis vicini officiales et habitatores dicti loci crediderint interesse. En el qual lugar, yo dicho notario presentes los dichos e infrascriptos testigos, comparesci y fue personalment constituydo, ante la presencia del honrrado Arnaut Dencasau jurado, qui se dixo ser del dicho lugar, al qual en el dicho nombre, cara a cara, presente, intime e notifique y, de palabra a palabra, lie las dichas letras arriba insertas, intimatorias si el ni el dicho lugar de Ygun en las cosas contenidas en aquella pretendran tener algun interesse, el qual no respondio res, ni quiso tomar [f. 20v] copia, sino que disso que me diesse recaudo, que no me entendia. De las quales cosas susodichas, por descargo de mi officio, fize y testifique una e muchas, carta e cartas publicas, a tantas quantas en lo venidor seran necesarias.*

*Acta fuerunt hec anno, die mense et loco preffixis.*

*Presentibus ibiden iamdictis Blasco de Casanueva et Guallardo del Rey, habitatoribus dicte civitatis Jacce ad premissa pro testibus vocatus specialiter adque rogatis.*

*Et assimili premissis itaque factis dicta et eadem die, mense et anno, quibus supra assimili ego iam dictus, infrascriptus notarius, presentibus iamdictis e infrascriptis testibus, accessi personaliter ad locum de Borça, dicte vallis d'Aspa, pro intimando e presentando predicta si sua in predictis vicinis officiales et habitatores dicti loci crediderint interesse. En el qual lugar, yo dicho notario, presentes los dichos e infrascriptos testigos, comparesci y fue personalment constituydo ante la presencia del honrado Peyrolet de Atas, jurado qui se dixo ser del dicho lugar, al qual, en el dicho nombre, cara a cara, presente, intime, e notifique y, de palabra a palabra, lie las dichas letras arriba insertas, intimatorias, si el ni el dicho lugar de Borça, en las cosas contenidas en aquella pretendran tener algun interesse. El qual respondio y dixo que si tenian interesse, como qualquiere otro lugar de la Val, y me demando copia de las dichas letras, e assi por mi le fue librada copia de aquellas signada, y corregida, la qual recibida dixo y respuso que, havido de su consejo, farian lo que deviessen. De las quales cosas susodichas, por descargo de mi officio, fize y testifique una e muchas carta e cartas publicas, e tantas quantas fuessen y seran necessarias en lo venidor.*

*Acta fuerunt hec anno, die, mense et loco prefixis.*

*Presentibus ibidem iamdictis Blasco de Casanueva et Guallardo del Rey habitatoribus dicte civitatis Jacce, ad premissa pro testibus vocatis specialiter adque rogatis.*

*Sig(cruz)num mei Johannis de Pardinilla, habitatoris civitatis Jacce, actoritatibusque apostolica ubique regia vero, per Aragonum et Valencie Regna, notarii publici quia predictarum literas intimatarum regiarum presentacioni, intimacioni, aliisque omnibus et singulis antedictis dum sic unus post alium dicerentur, agerentur et fierent, una cum prenominatis testibus presentibus interfui eaque sic fieri, vidi, feci et audivi ac in notam sumpsi ex qua hoc presentem publicum execucionis instrumentum confeci, subscrispsi et publicavi in fidem et testimonium omnium et singulorum premissorum, instatus, rogatus et requisitus meoque solito signo signavi (signo)."*

Item, que quanto a la differecia [f. 21r] qu'es entre la ciudat de Jacca y la Val d'Aspa en e por causa del puerto de Astun, que dicha diferencia e interesse del dicho puerto no sean comprehensos, ni sea comprehensa en la presente capitulacion e concordia, ni cosas en aquella contenidas, antes bien las dichas partes, e cada una d'ellas, se esten en sus acciones, como si la presente capitulacion fecha no fuese. E que por qualesquiere danyos que entre la dicha ciudat de Jacca e Val d'Aspa, los unos contra los otros, se faran en e por causa de la dicha diferencia qu'es entre ellos por el dicho puerto de Astun, no sea rompida ni se pueda romper, ni quebrantar la presente nuestra capitulacion e concordia, ante aquella quede y romanya en su efficacia, firmeza y valor.

*In Christi nomine. Noverint universi que anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo quinto, die videlicet intitulata vicesima quarta mensis augusti apud civitatem Jacce.*  
En presencia de mi Johan Bandres, alias de Saules, notario, y de los testimonios infrascriptos, comparescio y fue personalment constituydo el magnifico Johan Castanyon capitan de guerra de la ciudat y montannyas de Jacca por el rey nuestro señor, el qual dixo y prepuso que a noticia suya havia prevenido que un dia del presente mes de agosto los vezinos y habitadores de la Val d'Aspa e otros gascones de la senyoria de Bearne, mano armada con trompetas, y atambores y banderas, numero de setecientos o ochocientos hombres entraron en el presente regno de Aragon, en los puertos e terminos de la val d'Aysa, Campfranch y de Santa Christina, e de ay se tomaron, e consigo levaron, hun ravannyo de ganado menudo de la dicha ciudat de Jacca, numero de quinientas cabeças de ganado poco mas o menos. El qual han comido, muerto, degollado y destragado, hollando la tierra de Aragon, en grande desservicio del rey nuestro senyor, y dannyo de sus vassallos, de lo qual por descargo suyo se mandava informar. E en continente, a informar su animo aacerqua las cosas sobredichas,recio y produxo en testimonios en la presente causa a los honorables Anton Aznarez, vezino del lugar de Ciresa de la val d'Echo, y Joan de Aragues vezino del lugar de Jassa, de la val de Aragues del Puerto. Los quales de mandado del dicho senyor capitan juraron en su poder por Dios nuestro Senyor sobre la cruz et quatro sanctos evangelios delante d'ellos puestos e por ellos y cada [f. 21v] uno d'ellos manualmente tocados y besados, e reverentment inspectos, de dezir verdat de lo que sabran, en e sobre las antedichas cosas, y por el dicho senyor capitan interrogados seran, e a noticia d'ellos y de cada uno d'ellos, vendra que por odio, amor, temor, sobornacion, precio, buena ni mala voluntad, no diran sino el fecho de la verdat, y aquella no celaran.

De las quales cosas, todas y cada unas, el dicho senyor capitan requirio por mi, dicho e infrascripto notario, seyer len de fecha y testificada carta publica, una y muchas, y tantas quantas haver requerria y necessarias seran.

Fechas fueron las antedichas cosas, los antedichos dia y mes, año y ciudat en el principio calendados.

E testimonios a d'aquellas fueron presentes los honorables Pedro Santivannyes y Pedro de Santillano, criados y familiares del dicho senyor capitan, e de present habitantes en la dicha ciudat de Jacca, clamados y assumptos.

Los quales dichos testimonios de part de suso nombrados, e por el dicho senyor capitan, en virtud del dicho juramento, en e sobre las cosas contenidas en la dicha e preinserta proposicion, interrogados, deposaron, e cada uno dellos por si, deposito lo siguiente infrascripto.

Et primo, el honorable Anthon Aznarez, vezino e habitador del lugar de Ciresa de la Val d'Echo, testimonio recibido y produzido por mandado del dicho senyor capitan y por el, en virtud del juramento por el en su poder prestado, interrogado en e sobre la dicha y preinserta proposicion, y cosas en aquella contenidas, respuso y dixo lo que se sigue.

“Dize el present testimonio depositante que el sabado mas cerca passado que se contaba diziocheno del present mes de agosto, estando el present depositante con Joan de Aragues y Blasco Montanner de Jacca, en el puerto de Astun, guardando quinientas cabecas de ganado, poco mas o menos, de la dicha ciudat de Jacca, vieron venir la via del dicho puerto numero de setecientos o ochocientos hombres, los quales eran de la Val d'Aspa y de la senyoria de Bearne, mano armada, con vanderas, atambores y trompetas, e como el present depositante y sus compagnyeros los vieron ya pensando que venian por tomarles el dicho ganado y por matar a ellos, retruxieron y sacaron el dicho ganado enta'l puerto de La Raqua, que es de la val d'Aysa y de Sancta Christina. Ahunque retruxieron el dicho ganado y lo sacaron del dicho puerto de Astun enta'l dicho puerto de La Raqua, dize este depositante, que los dichos aspeses y gascones fueron empues d'ellos enta'l dicho puerto de La Raqua, y echaron muchos tiros de ballesta y de spingardas por quererlos matar, sino que se les fuyeron y en la misma hora tomaron el dicho ganado que ellos guardavan y se lo levaron enta'l dicho puerto de Astun. E allí estuvieron la dicha gente dos dias comiendo del dicho ganado el que [f. 22r] quisieron, y el otro todo que quedava degollaron y lo dessaron ay degollado, y ellos se fueron y volvieron la via de Val d'Aspa. Mas, dize este depositante que por dos o tres veces, ante de aqueste dia, habian estado algunos hombres de la dicha Val d'Aspa en el dicho puerto de Astun, por querer matar al present depositante y sus compagnyeros, y que se les habian llevado parte del dicho ganado y dado una saetada al dicho Joan de Aragues, y otra al perro que estaba con el, a menos que a otro de sus compagnyeros, que era pastor del dicho ganado, havian, ya otro dia, tomado y ligadolo y dadole de palos e robadole lo que tenia, y dicholes muchas injurias, y esto dixo ser verdat por el juramento que fecho havia.”

El honorable Johan de Aragues, vezino e habitador del lugar de Jassa, de la val de Aragues, testimonio presentado, jurado, y por el juramento interrogado por el dicho senyor capitan, en e sobre la dicha proposicion, y cosas en aquella contenidas:

“Respuso y dixo que el estando en el puerto de Astun ensenble con Anton Aznarez, vezino de Ciresa, y Blasco Montanner, vezino de Jacca, y guardando quinientas cabecas de ganado menudo, que era de la dicha ciudat de Jacca, el sabado mas cerqua passado, que se contava diziocheno del presente mes de agosto, vieron venir la via del dicho puerto numero de setecientos o ochocientos hombres de la Val d'Aspa y de la senyoria de Bearne, mano armada, con banderas, atambores y trompetas, e como los vieron el present depositante y sus compagnyeros, pensando que los matarian y se les levarian el ganado, daron a fuyr con el dicho ganado, y sacaronlo del dicho puerto enta'l puerto de La Raqua, que es de la val d'Aysa y de Sancta Christina, creyendo que pues fuessen fuera del dicho puerto de Astun, que no les farian cosa alguna. E los dichos gascones siguiendo su proposito y empresa siguieron los dichos pastores y ganado, echandoles muchos tiros de vallesta y spingardas por matarlos,

sino que Dios quiso hayudarles que se fuyeron. E como alcancaron el dicho ganado en el dicho puerto de La Raqua, lo tomaron y se lo llevaron enta'l dicho puerto de Astun, y ay estuvieron dos dias y se comieron obra de dozentas cabeças del dicho ganado, y todo el otro que quedava lo degollaron y mataron, y lo dessaron ay muerto, y ellos se fueron la via de Val d'Aspa, salvo quarenta o çinuenta hombres que quedaron en los dichos puertos por spias y guardas. E mas, dize este depositant, que antes d'esto havian estado algunos aspeses en el dicho puerto de Astun, por dos o tres veces, y les habian furtado parte del dicho ganado, y presado, robado y atochado hun companyero y muertoles un perro, y [f. 22v] dado al presente depositant de palos, y esto dixo ser verdat por el juramento que prestado havia en poder del dicho senyor capitán.

E apres de lo sobredicho, a nueve dias del mes de setiembre del precalendado anyo contado del nascimiento de nuestro Senyor Jhesu Christo de mil quinientos y quinze en la ciudat de Jacca, en presencia de mi Joan Bandres, notario, y de los testimonios infrascriptos, comparescio y fue personalment constituydo el magnifico Johan Castanyon capitán de guerra de la ciudat y montannyas de Jacca por el rey nuestro senyor, el qual dixo y propuso que, apres de la preinserta informacion por el recibida sobre el ganado de la dicha ciudat de Jacca, que los vezinos y habitadores de la Val d'Aspa, con otros complices y sequaçes suyos de la senyoria de Bearne, que todos eran numero de setecientos o ochocientos hombres, mano armada, y con banderas atambores y trompetas, se habian levado del puerto de La Raqua, que es del monesterio de Sancta Christina y de la val d'Aysa, enta'l puerto de Astun, que es de la ciudat de Jacca, a noticia suya havia pervenido que los dichos aspeses, y otros complices suyos, estuvieron en el dicho puerto de Astun dos dias y se comieron del dicho ganado dozentas cabecas, y degollaron y estragaron las otras que quedavan, que eran numero de trezentas cabecas poco mas o menos, y no contentos d'esto pretendiendo que fazian justicia, diz que tomaron algunos carneros vivos y, al mas vello que les parecio pusieron una corona de paper en la cabeza y dixiendo que era el rey nostro senyor don Fernando, y lo ahorcaron en un fayo volteandolo a una parte y a otra, dandole a cada vuelta una cuchillada, e dezian "Hernandico", "Hernandico, aquí moriras", y otras palabras injuriosas, y empues de ansi ahorcado el dicho carnero, tomaron otro y lo ahorcaron dixiendo que ahorcarvan el justicia de la ciudat de Jacca, e dezian "Aquí don Boquituerto morras tu y tu ganado", e por mas injuria le cortaron los labios de la boca. E apres tomaron y ahorcaron cabeza abaxo otro carnero, quitadas las camas, y dezian "Este es el capitán Joan Castanyon", y lo asaetearon dixiendo que assi farian d'el si haver lo podiesen a su mano. E ansi mesmo, ahorcaron otros muchos carneros dixiendo que ahorcaban a los de la ciudat de Jacca y a los castellanos que eran en ella en servicio del rey nuestro senyor, con otros muchos vituperios e injurias, que dezian y hablavan en grande deservicio y menosprecio del rey nuestro senyor, verguença y vilipendio, y dannyo de sus vassallos. De lo qual por desencargo suyo se mandava informar.

E en continent, a informar su animo acerqua las cosas susodichas, recibio y produxo en testimonios en la presente causa, a los honorables Pedro d'Aviles vezino de la ciudat de Camora, Sebastian de Canales vezino de Sahagun y a Bartholome de Almanse, vezino de la villa de [f. 23r] Almanse del regno de Castilla, e a Alonso Gallego, vezino de Ponferrada del regno de Galicia, qui presentes eran, los quales, de mandado del dicho senyor capitán, juraron empoder suyo por Dios nuestro Senyor, sobre la cruz e quatro sanctos evangelios delante d'ellos puestos y por ellos y cada uno d'ellos manualmente tocados y besados, e reverentment inspectos de dezir verdat de lo que sabran en e sobre las cosas antedichas, y por el dicho capitán interrogados seran, y a noticia d'ellos y de cada uno d'ellos vendra que por odio, amor, temor, sobornacion, precio, buena ni mala voluntad, no diran sino el fecho

de la verdat y aquella no celaran. De las quales cosas todas y cada unas, el dicho senyor capitan requirio por mi, dicho e infrascripto notario, seyer-le'nde fecha, carta publica una y muchas, y tantas quantas haver requerra y necessarias seran.

Fechas fueron las antedichas cosas, los dichos dia, mes, anyo y ciudat proxime calendados.

E testimonios a d'aquellas fueron presentes los honorables Pedro Santivannes y Pedro de Santillano, criados y familiares del dicho senyor capitan, e habitantes de presente en la dicha ciudat de Jacca, clamados y assumptos.

Los quales dichos testimonios de part de suso nombrados y por el dicho señor capitan, en verdat del juramento empoder suyo prestado, interrogados sobre las cosas ante dichas en la proposicion, depositaron, y cada uno dellos por si deposito, lo siguiente e infrascripto.

Et primo, el honrrado Pedro de Abiles, scudero vezino de la ciudat de Camora, testimonio recibido y produzido, por mandado del dicho senyor capitan, y en virtut del juramento por el prestado, respuso y dixo lo que se sigue.

“Dize este depositante que apres que los de la Val d’Aspa huvieron tomado el dicho ganado de la dicha ciudat de Jacca del puerto de La Raqua, y levadolo al dicho puerto de Astun, el present depositante stubo con algunos compagnyeros en el monesterio de Sancta Christina, y alli, hablando con algunos canonigos del dicho monesterio sobre lo que los dichos aspeses havian hecho del dicho ganado, huyo el present depositante dezir a mossen Miguel de Garas y mossen Pes de Miranda, canonigos del dicho monesterio, que los dichos aspeses havian venido mano armada, segunt de part de suso se contiene, y llevado al dicho ganado del dicho puerto de La Raqua enta'l puerto de Astun, y comido de aquel el que quisieron, y todo el otro havian degollado, salvo ciertos carneros que havian ahorcado vivos, tomando uno de ellos y puestole en la cabeza una corona de paper dixendo que era el rey don Fernando nuestro senyor, y empues de ahorcadolo por el cuello, lo volteavan a todas partes dixendo “Hernandico”, “Hernandico” e “¿Que faras lo Joan Gipon?”, y otras muchas injurias y empues de aquel, [f. 23v] tomaron otro y lo ahorcaron, y le cortaron un poco del boço de la boca dixendo “don Boquituerto”, “don Boquituerto”, por el justicia de Jacca, con otras injurias muchas, y empues ahorcavan otros por las piernas, e dezian que aquellos eran el capitan Castanyon y los castellanos que habian venido a Jacca, que si en mano los huviesen, aquella havia de ser su sentencia, y apres d'esto ahorcaron otros, dezian que ahorcaban los “judiguelos de Jacca”, mezclando muchas injurias en todo lo sobredicho, e diciendo que quien lo vengaria, ni lo demandaria aquello. Esto dixo ser verdat, que lo havia oydo decir el present depositante a los dichos canonigos de Sancta Christina, apres que los dichos de la Val d’Aspa se huvieron llevado el dicho ganado, que era numero de quinientas cabeças poco mas o menos, de la dicha ciudat, del dicho puerto de La Raqua enta'l puerto de Astun, muerto, degollado comido y ahorcado todo aquel, e que otro no y sabe, por el juramento, y esto dize que le dixieron los dichos canonigos sabian de cierta sciencia, porque lo habian assi visto al ojo secutar, y hablar a los dichos gascones cabo el dicho monesterio, e aun les habian visto que algunos carneros que se les fuyan, los acuchillavan y alanceaban mas avaxo del dicho monesterio donde les alcançaban.”

El honorable Alonso Gallego, vezino de Ponferrada del reyno de Galicia, testimonio jurado en virtud del juramento que hecho havia, interrogado por el dicho senyor capitan respuso y dixo lo que se sigue.

“Dize este depositante que empues que los de la Val d’Aspa huvieron llevadose el ganado de la dicha ciudat del puerto de La Raqua enta'l puerto de Astun, se trobo con Pedro Abiles y otros compagnyeros en el monesterio de Sancta Christina, y alli demandaron a mossen Miguel de

Garas y mossen Pes de Miranda, canonigos del dicho monesterio, que quantos gascones havian venido a levar el dicho ganado, y que era lo que les habian visto fazer por el termino de Aragon. E los dichos canonigos, diz que les respondieron que havian venido los dichos gascones al termino de Aragon, numero de setecientos o ochocientos hombres poco mas o menos, mano armada, con vanderas, atambores y trompetas, e tomadose el dicho ganado del dicho puerto de La Raqua y levado al puerto de Astun, y alli stuvieron dos dias, e comieron del dicho ganado quanto quisieron, tomándose mucho plazer, y todo el otro que quedaba diz que lo degollaron y lo dessaron degollado en el dicho puerto, salvo, diz que les dixerón los dichos canonigos, que los dichos aspeses habian tomado hun carnero y puestole una corona de paper en la cabeza [f. 24r] y enforcadolo por el cuello, y dezian "Aqui moriras don Fernandico" bolteandolo a una parte y a otra, diciendo "Ea don Johan Gipon" y otras muchas palavras injuriosas, y lo acuchillavan bolteandolo. E apres, diz que ahorcaron otro carnero, y cortadole el boço de la boca por vituperio del Justicia de Jacca, y dezian "aqui don Boquituerto", "don Boquituerto aqui las pagareys", y empues tomaron otro y lo ahorcaron por las piernas, y lo assaetearon, y dezian que assi mismo farian al capitán Castanyon y a los castellanos que en sus manos diesen. E apres ahorcaron otros y aquellos dezian [*que eran*] "los judiguelos de Jacca", hablando por sus bocas muchos vituperios e injurias del rey nuestro senyor, y de los de Jacca. Y esto les dixerón al present depositante y a sus companyeros, los dichos canonigos sabian de cierta sciencia, porque lo habian visto al ojo quando se essecutava, e que mas no y sabe este depositante, de lo que arriba ha depositado y dicho. E mas, dize el present depositante que a los dichos canonigos huyo decir, y les dixerón a el y sus companyeros, que otro canonigo havia, que se dezia mossen Baringo, que sabia y havia oydo y visto mucho mas d'esto, pero que ellos no sabian otro, sino que junto con el dicho monesterio havian visto algunos carneros que se fuyan, que los alanceavan y acuchillavan los dichos aspeses quando los alcançaban. Y esto dixo ser verdat, lo había hoydo dezir el present depositante a los dichos canonigos por el juramento que fecho havia."

El honorable Sebastian de Canales vezino de Sahagun, del reyno de Castilla, testimonio jurado, e por el senyor capitán, en virtut del juramento, interrogado sobre las cosas contenidas en la dicha cedula de proposicion. Y dixo lo que se sigue.

"Dize este depositante que un dia del mes de agosto mas cerca passado, estando en Sancta Christina con otros companyeros, huyo dezir a mossen Miguel de Garas y a otros canonigos del dicho monesterio de Sancta Christina que los de la Val d'Aspa se habian levado el ganado de la ciudat de Jacca del puerto de La Raqua enta'l puerto de Astun, y empues que alli lo huvieron, comieron el que quisieron hasta numero de dozentas cabeças, y el otro que quedaba hasta numero de trezentas cabeças, diz que lo habían degollado todo, y ahorcado vivos algunos carneros, y esto a vista de los dichos canonigos y otros, y cabo el dicho monesterio, y al primero que havian ahorcado le pusieron una corona de paper sobre la cabeza, e desque ahorcado, lo volteavan a todas partes, con mucho menosprecio y vituperio, e dezian "Aqui don Johan Gipon sereys ahorcado", "Agora veremos que hara don Hernandico", [f. 24v] y davanle muchas vueltas y cuchilladas, hablando muchas otras injurias. E que apres havian ahorcado el justicia de Jacca, e cortadole los labrios de la boca, diciendole "don Boquituerto", "Boquituerto, ¿que hareys hora?", y empues ahorcaron otros carneros por las piernas, e dezian que ahorcavan a Johan Castanyon y a los castellanos que con el habían venido a Jacca, e que aquella havia de ser su sentencia, y ahorcavan otros dixiendo que ahorcavan "los judiguelos de Jacca". E ad algunos carneros que se les fuyan, diz que quando los alcançaban los alanceavan y acuchillavan. Y esto dize este depositante huyo decir a los dichos canonigos, y que otro no y sabe por el juramento que fecho havia".

El honorable Bartholome d'Almanse, vezino de la villa de Almanse del reyno de Castilla, testimonio produzido y jurado, y por el juramento que prestado havia y en virtut de aquel, interrogado por el dicho senyor capitán respuso y dixo lo que se sigue.

“Dize este depositante que apres que los aspeses se huvieron levado el ganado de la ciudat de Jacca del puerto de La Raqua enta'l puerto de Astun, se trobo un dia con otros companyeros en el monesterio de Sancta Christina demandando a los canonigos del dicho monesterio que tanta gente havia venido de Gascunnya al termino de Aragon, y que habian hecho. E les respondieron mossen Miguel de Garas y mossen Pes de Miranda, canonigos del dicho monesterio, que havia venido numero de setecientos o ochocientos hombres, de la Val d'Aspa y de otros lugares de la senyoria de Bearne, mano armada, con vanderas, atambores y trompetas, y havian tomado el dicho ganado de la ciudat de Jacca del puerto llamado de La Raqua enta'l puerto de Astun, e que havia estado alli, la dicha gente, dos dias comiendo del dicho ganado quanto quisieron, y tomando plazer, e que todo el ganado que no habian podido comer, que era numero de trezentas cabecas poco mas o menos, lo havian degollado y fecholo un mownton en el dicho puerto. Y que havian tomado ciertos carneros vivos, y al primero le pusieron una corona de paper en la cabeca, e dezian que aquel era “don Hernandico, rey de Aragon”, e lo ahorcaron por el cuello en un fayo, diciendo “¿Que faras ara don Johan Gipon?”, e diz que lo volteaban a todas partes, dandole de cuchilladas, e dixiendo d'el muchas palabras injuriosas y feas. E apres ahorcaron otro en otro fayo y le cortaron los labrios de la boca por vituperio del justicia de Jacca, llamandolo y diciendo “Don Boquituerto, ¿que fareys tu y tu ganado?”. E apres tomaron otro carnero y le cortaron las piernas, y lo ahorcaron cabeca abaxo y lo asaetaron, y dezian que aquella sentencia havrian de haver Johan Castanyon y los castellanos que estaban [f. 25r] en Jacca, y empues ahorcaron otros diciendo que ahorcavan “los judiguelos de Jacca”, mezclando otras muchas palabras injuriosas, y ad algunos carneros que se fuyan los alanceavan, esto dize el present depositante huyo decir a los dichos canonigos, los quales dezian que ansi era verdat por que lo habian visto todo por sus hojos, segunt de part de suso se contiene, y que mas no sabe por el juramento que hecho havia”.

Sig(cruz)no de mi Johan Bandres, alias de Saules, habitant en la ciudat de Jacca e por auctoridat real por todo el regno de Aragon notario publico, qui la present copia de su original processo de sumaria informacion por el dicho senyor capitán recibida, e actos por mi, antedicho notario, sobre aquellas testificadas saque, e con la dicha original nota siquiere proceso, bien e fielmente lo mejor que pude la comprove, e en testimonios de verdat con mi acostumbrado signo la signe.

“In Dei nomine, sia a todos manifiesto que clamado, congregado, y ajustado consello de los magnificos senyores justicia, jurados y hombres de la ciudat de Jacca, dentro de las casas vulgarmente dichas las Casas de la Ciudad, do y segunt otras veces es usado y acostumbrado el dicho consello plegar, congregar, y ajustarse para fazer, expedir, y negociar los afferes y negocios de la dicha ciudat, por mandamiento de los senyores jurados infrascriptos, e por voz y clamamiento de Garcia Palazin, publico corredor de la dicha ciudat, el qual a mi, Johan Bandres, alias de Saules, notario, presentes los testimonios infrascriptos, fiz fe y relacion el haver clamado y convocado el dicho concello por los lugares publicos y acostumbrados de la dicha ciudat, de mandamiento de los dichos e infrascriptos jurados, para el dia, hora y lugar presentes e infrascriptos. En el qual dicho concello interveniemos y fuemos presentes, nos Johan Baguer, justicia; Nadal de Orant, prior; Guiralt de Jacca e Johan Bandres, notario, jurados; Johan de Acomuer, lugartenient de prior de vint e quatro, Jorge Martines de Miedes, Domingo d'Artho, notario, Bernart de Sabalça, Bertholomeo Arnedo, Sebastian Cannyardo, Pedro Ximenez, Martin de Sarasa, notario, Johan Navarro, Johan de

Orant, Pedro Perez, Domingo Vernues, Ximeno Palacio, Miguel de Sesse, notario, Pedro Vidos, notario, Martin Calbo, Jarles de Marannyon, Nadal de Muro, Martin Sasal, Pascual de Gabas, Guillen de Casanya, Miguel de Xavi[f.25v]erre tescedor, Johan Duro, alias Pardinilla, Guillen Crespin, Anton d'Exea, Pedro Lasaosa, Tomas de Jensa, Arnaut de Minbrela, Pedro den Nogue, Johan de Campo, Bernat de Arrançeta, Johan Anyanyo e Monaut de Orga, vezinos, siquiere habitadores de la dicha ciudat de Jacca, e de si todo el dicho conçello, universidat, e singulares de aquella, concellantes et concello fazientes, tenientes e representantes, todos concordes e ninguno de nosotros no contrastant, ni contradizient en cosa alguna, de grado et de nuestras ciertas sciencias, en nombres nuestros propios et de cada uno de nos, e en nombre y voz de todo el dicho concello, universidat e singulares de aquell, no revocando los otros procuradores por nosotros y el dicho concello, universidat e singulares de aquell ante de agora fechos, constituidos, creados, e hordenados, de nuevo fazemos, constituimos, creamos e ordenamos cierto special, e a las cosas infrascriptas, general procurador, sindico et actor nuestro y del dicho concello, universidat e singulares de aquell, es a saber, al discreto Johan de Xavierre, notario e ciudadano de la ciudat sobredicha de Jacca, absent bien asi como si fuese present, specialment y expressa a entrevenir por nos y en nombre nuestro y de cada uno de nos e del dicho concello, universidat, e singulares de la dicha ciudat, en todos y cada unos pleytos, acciones, questiones, e demandas, asi civiles como criminales, movidos, e por mover el qual, o los quales, nos, dichos constituyentes, y el dicho concello, universidat e singulares de la dicha ciudat, de present hemos o speramos haver, o que hayamos fecho, movido, o intenptado, ante qualesquiere juge, o juges competentes, ordinarios, delegados o subdelegados, ecclesiasticos o seglares, e con qualesquier persona o personas de qualquiere ley, estado, grado, preheminencia e condición, sian, asi en demandando como en deffendiendo.

Dantes y otorgantes al dicho procurador nuestro, y del dicho concello, universidat e singulares de la dicha ciudat, pleno, livero, franco y bastant poder de demandar, responder, defender, excebir, convenir, reconvenir, opponer, proponer, replicar, triplicar, lit o lites contestar, requerir e protestar de dreyto, firmar testimonios, cartas, articulos e otras scripturas e probaciones, en manera de prueba produzir, e a lo produzido por la part adversa contradezir e impugnar, juges impetrar e recusar, qualesquiere causas de suspcion proponer, e mediant jurament ad[f. 26r]verar, fianças qualesquiere offrecer e dar, expensas dar e aquellas adverar, emparas fer fazer e aquellas renunciar, posiciones e articulos ofrecer e dar, e mediant jurament adverar, e a las dadas e que se daran por la parte adversa mediant jurament e en otra qualquiere manera responder, allegar, renunciar e concluyr, sentencia, o sentencias, asi interlocutorias como diffinitivas, hoyr e aceptar e de aquellas e de otro qualquiere greuge appellar, apellacion e appellaciones interposar e proseguir, apostolos demandar, recebir e recusar, jurament de calunpnia e decissorio sobre sentencias e qualesquiere excepciones de paga pacto, convenio, transaccion, diffinimiento et de sobreseyer. E otro qualquiere licito juramento, en animas nuestras e de cada uno de nos, prestar e fazer. E los dichos jurament o juramentos a la parte adversa defferir, e refferir, beneficio de absolucion de qualquiere sentencia de excomunion, e restitucion *in integrum* demandar e obtener, firmas e otras provisiones qualesquiere obtener e presentar, e de las presentaciones cartas publicas fer fazer e requerir ser fechas. Uno o muchos procurador o procuradores dius si substituir, e aquel o aquellos revocar, si visto le sera, e generalment fer, decir, exercir e procurar por nos e qualquiere de nos e en nombre nuestro y del dicho concello, universidat e singulares de la dicha ciudat todas e cada unas cosas que bueno e bastant procurador en tales o semblantes actos e cosas legitimament constituydo, puede e deve fazer, e lo que nosotros mismos y el dicho concello e universidat, e singulares fariamos

e fazer podriamos si personalment presentes fuessemos, encara que sian tales que de su natura special mandamiento requieran.

Prometientes haver por firme, agradable e seguro, agora e a todos tiempos, todo y que quiere que por el dicho procurador nuestro y del dicho concello y universidad de la dicha ciudat de Jacca, e por el substituydero o substituyderos d'el en las sobre dichas cosas e cerqua de aquellas, e en las dependientes e emergentes d'ellas, e de cada una d'ellas, sera dicho fecho e procurado bien, assi como si por nos mismos y por el dicho concello, universidat e singulares de aquel todo aquello fuese fecho, e estar a drecho e lo juzgado en contrario nuestro y del dicho concello, universidat, de aquel pagar con todas sus clausulas universas dius obligacion de todos nuestros bienes e de cada uno [f. 26v] de nos e de los bienes e rendas del dicho concello e universidat de la dicha ciudat de Jacca, assi mobles como sedientes, havidos y por haver en todo lugar.

Feyto fue aquesto en la ciudat de Jacca, a vint y siete días del mes de febrero, anyo a nativitate domini millesimo quingentesimo decimo quinto.

E testimonios a lo sobredicho fueron presentes los honorables Miguel d'Ibos, notario de la dicha ciudat de Jacca, et Miguel de Samartin, lavrador del lugar de Ascara, habitantes clamados y assumptos.

Sig(cruz)no de mi, Johan Bandres, alias de Saules, habitant en la ciudat de Jacca, e por autoridad real por todo el regno de Aragon notario publico, qui a todo lo sobre dicho uno, ensemble con los testimonios de part de suso nombrados, presente fue, y aquello y aquesto de mi propia mano screbi et cerre, et cetera.

Sig(signo)no de mi Pedro Maella, habitant en Caragoça, e por las autoridades apostolica donde quiere, y real por todo el reyno de Aragon, notario publico, qui la present copia de todo su original processo, intitulado *"Processo de sumaria información ministrada ante el muy noble senyor don Pedro de Castro, vizconde de Illa, capitán general del rey nuestro Senyor, y diputado del reyno de Aragon, por parte de los magnificos justicia y jurados, concejo e universidat de la ciudat de Jacca, sobre el puerto de Astun"* sacar e screvir fize, e con el dicho su original processo bien e fielmente la comprobe, e con mi acostumbrado signo la signe en fe e testimonio de todas e cada unas cosas sobredichas.

Consta de rasos donde se lee: "mil. Jacca"/ "Cui"/ "stava"/ "ser"/ "fecho petendo et cetera su"/ "a veinte y nueve odio"/ "snio iniunctum" "mojones" "quarenta anyos" "por los leydo"/ "Saut"/ "y Seta"/ "mano ar"/ "termino es de Aul", "si"/ "y reales", "vidit die"/ "cartas juramento"; e de sobrepuestos do se lie: "que muchas faziendo fue"/ "contenidos", "sino", "vallis de Tena e aliis partibus et etiam cum portubus"; e de virgulados entre partes donde se lee: "verdat", "publico de lo contenido"; consta de raso en la presente mi signatura do se lee: "e de sobre" no empezca (*sic*).

## 6 Bibliografía

- ABADÍA, Joaquín, «La alera foral y los pastos de facería», *Anuario de derecho aragonés*, VI, Zaragoza, 1951-52, pp. 85-88.
- ACTAS, *L'élevage en Méditerranée Occidentale*. Coloquio Internacional organizado por el Institut des Recherches Méditerranéennes (Senanque, mayo 1976), Paris, 1976.
- ACTAS, *L'élevage et la vie pastorale dans les montagnes de l'Europeau Moyen Age et à l'époque moderne*. Coloquio organizado por L'Institut d'Etudes du Massif Central. Clermont-Ferrand, 1984.
- ADOT LERGA, Álvaro, «Itinerario de los reyes privativos de Navarra: un bosquejo», en *Príncipe de Viana*, nº 217, 1999, págs. 401-45.
- ANDOLZ, Rafael, *Diccionario aragonés*, Zaragoza, Mira, 1992.
- APARICIO, Susana, «La circulación del ganado y los poderes locales en el Pirineo entre Navarra, Labourd y Bearne, siglos XIII-XIV», *Historia agraria. Revista de agricultura e historia rural*, nº 55, 2015, pp. 13-42.
- ARASANZ, Javier et alii, «Notas sobre procesos, querellas, concordias y sentencias en el Valle de Ansó. Siglos XIV-XIX», *El patrimonio documental aragonés y la Historia*, Zaragoza, pp. 219-227.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, «¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista de Navarra: un balance y varias propuestas», *AHDE*, tomo LXXXIII, 2013, pp. 831-863.
- BALCELLS, E, «Valle del Aragón de Canfranc», *Pirineos*, nº 125, pp. 117-140.
- BARRAQUÉ, Jean-Pierre, *Le Martinet d'Orthez. Violence, pactes et pouvoir judiciaire en Béarn à la fin du Moyen Âge*, Biarritz, Atlantica, 1999.
- «Du bon usage du pacte: les passerelles dans les Pyrénées occidentales à la fin du Moyen-Âge», *Revue Historique*, nº 614, avril/juin 2000, pp. 307-335.
- BERGES SÁNCHEZ, Juan Manuel, *Actividad y estructuras pecuarias en la Comunidad de Albarracín (1284-1516)*, Teruel, Centro de estudios de la Comunidad de Albarracín, 2009.
- BISHKO, Charles Julián, *Studies in medieval Spanish frontier history*, London, Variorum Reprint, 1980.
- BONET, Ángel, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara Editorial, 1982.
- BOISSONNADE, Prosper, *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla: ensayo sobre las relaciones de los Príncipes de Foix-Albret con Francia y con España (1479-1521)*, introducción y anotaciones: Eloísa Ramírez Vaquero; traducción Eloísa Ramírez Vaquero y Ana María Ramírez-Merz, Pamplona, Gobierno de Navarra, D.L. 2005.
- BOYA-SAURA, Luis, «El archivo de Canfranc. Inventario y documentos», *Revista Zurita*, I (1933), nº 10.
- BRIES, Annie, *Pyrénées sans frontières*, Pau, Ed. Cairn, 2000.
- CANELLAS LÓPEZ, Angel
- «El reino de Aragón en el siglo XV, (1410-1479)», en MENENDEZ PIDAL, R. (dir.), *Historia de España*, vol. XV, Madrid, Espasa-Calpe, 1986.
- *El archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Noticia e inventario*, Zaragoza, I.F.C., 1982.
- *Colección Diplomática del Concejo de Zaragoza*; vol. 1: años 1119-1276; vol. 2: años 1276-1285; vol. 3: álbum, Zaragoza, Ayuntamiento de Zaragoza, 1972-1975.
- *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, Real Sociedad Económica de amigos del país, 1988.
- CALVO, J.L., «Aisa un valle pirenaico», *Pirineos*, nº 97, pp. 29-63.

DAUMAS, Max, *La vie rural dans le Haut Aragon oriental*, Madrid, Instituto de Estudios Oscenses y de Geografía aplicada, 1976.

DESPLAT, Christian, «Henri IV et les traités de “paréages” pyrénéens: un exemple de compromis politique entre le centre et la périphérie», *Annales du Midi*, tome 114, n° 420, 2002, pp. 457-479.

DURAN GUDIOL, Antonio, *El Hospital de Somport entre Aragón y el Béarn (siglos XII-XIII)*, Zaragoza, Guara Editorial, 1986

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor,

- *La alera foral*, Zaragoza. I.F.C., 1951
- *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid, 1956.
- «La llamada alera foral entre los valles de Canfranc y Aisa», *Argensola*, n° 14, Instituto de estudios oscenses, 1953, pp. 97-120.

FALCÓN PÉREZ, Isabel, y otros, *La sociedad aragonesa medieval*, Zaragoza, Librería General, 1998.

- «La ganadería aragonesa medieval». Actas de las III Jornadas sobre el *estado actual de los estudios sobre Aragón*, Zaragoza, 1981, pp. 893-903.
- «Aportación al estudio de la población aragonesa a finales del siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, V, Zaragoza, 1983, pp. 255-302.

FERNANDEZ CLEMENTE, Eloy (dir.), *Historia de Aragón*, Madrid, Ed. la esfera de los libros, 2008.

FERNÁNDEZ OTAL, José Antonio,

- *La casa de ganaderos de Zaragoza. Derecho y trashumancia a fines del siglo XV*, Zaragoza, I.F.C., 1993.
- «La casa de ganaderos de Zaragoza y la Jacetania en la Baja Edad Media: pastos, cabañas, y vida pastoril», en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Actas, T. III, Zaragoza, 1994, pp. 218-240.
- *La casa de ganaderos de Zaragoza en la Edad Media. Aportación a la Historia pecuaria del Aragón Medieval entre el siglo XIII y el XV*, Edición en microfichas, Publicaciones Universidad de Zaragoza, 1996.
- *Documentación medieval de la Corte de Ganaderos de Zaragoza (y Ordinaciones de la Casa de Ganaderos de Zaragoza del año 1511)*, Zaragoza, I.F.C., 1995.
- «Trashumancia y fiscalidad en el Alto Aragón» en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Actas, T. I, vol. 4º, Zaragoza, 1996, pp. 69-98.
- «La transmisión de los saberes ganaderos en Aragón durante la Baja Edad Media», en *El mon urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*, XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Barcelona, Poblet, Lleida, Vol. 2, 2002, pp.651-677.
- «La trashumancia en la antigua Corona de Aragón», en NOVOA PORTELA, Feliciano y ELIAS PASTOR, Luis Vicente, *Un camino de ida y vuelta: la trashumancia en España*, Barcelona, Lumberg, 2003, pp. 63-94.
- «La ganadería y la trashumancia en Aragón», en CASTÁN ESTEBAN, José Luis y SERRANO LACARRA, Carlos (coords.), *La trashumancia en la España mediterránea: historia, antropología, medio natural, desarrollo rural*, Zaragoza, Colección CEDAR, 2004, pp.107-176.

FLORISTAN IMOZ, Alfredo, «Tres invasiones, una conquista: Navarra, Francia e Inglaterra en 1512-1513. En los umbrales de España. La incorporación del reino de Navarra a la monarquía hispana», en XXXIX Semana de Estudios medievales de Estella, Pamplona, 2012, pp. 297-332.

- FUCOULT, M, *Micofísica del poder*, Madrid, Ediciones de La Piqueta, 1978.
- FUCOULT, M, «Two Lectures», en *Power/Knowledge*, Nueva York, Ed. Colin Gordon, Pantheon Books, 1980.( <http://www.Uwf.edu/dearte/foucoult.pdf>. )
- GOMEZ DE VALENZUELA, Manuel,
- *La vida cotidiana en el Valle de Tena*, Zaragoza, Ibercaja, 1992.
  - *Estatutos y Actos Municipales de Jaca y sus montañas*, Zaragoza, I.F.C., 2000.
  - *La vida en el Valle de Tena en el siglo XV*, Huesca, I.E.A. y Ayuntamiento de Sallent de Gállego, 2001.
  - *Arte y trabajo en el Alto Aragón (1434-1750)*, Zaragoza, I.F.C., 2006.
  - *Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (siglos XV y XVI)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007.
  - *Documentos sobre el valle de Tena (siglos XIV y XV)*, Zaragoza, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 1992.
  - «Fuentes del Derecho agrario aragonés. Estatutos ganaderos del valle de Tena en el siglo XV», *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, 123, Zaragoza, 1991, pp. 89-99.
  - «Los tribunales arbitrales en Aragón en el siglo XV», *Aragón en la Edad Media* XXIII, Zaragoza, 2012, pp. 143-171.
- GRACIA ARMISÉN, Daniel y RAMOS AMIGOT, David, «Una manifestación de poder en el Aragón del quinientos: la horca de ganadero», *Revista Jerónimo Zurita*, (75), pp. 133-158.
- GUIERA, José Mª, «Los pactos de facerías en los Pirineos y algunos conflictos con la Mesta aragonesa», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, (51-52), 1963, Zaragoza. I.F.C., pp. 72-92.
- HOBSBAWM, Eric J., *Rebeldes primitivos: estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*, Barcelona, Ariel, 1974.
- KIVIHARJU, Jukka, Colección Diplomática del Hospital de Santa Cristina de Somport I, (Años 1078-1304), Saarijärvi, Finlandia, *Annales Academiæ scientiarum Fennicæ*, 2004.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José María
- «Aragón en el pasado», en Aragón. Cuatro ensayos, Vol. I, Zaragoza, Edición del Banco de Aragón, 1960.
  - «A propósito de la colonización “franca” en Aragón», en Lacarra, J. M., *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, Anubar, 1981.
  - *Historia política del Reino de Navarra, desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, vol. Tercero, Pamplona, editorial Aranzadi, 1973.
- LE NAIL, J-F y X. RAVIER, *Vocabulaire medieval des resources naturelles en Haute-Bigorre, Perpignan y Pamplona*, Perpignan, Presses Universitaires de Perpignan, 2010.
- LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona: (1104-1134)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990.
- LEROY, Béatrice, «Neutralité ou doublé jeu? Le rôle du royaume de Navarre dans les relations internationales de la fin du XIV siècle et debout du XV siècle», en Christian Desplat (dir.), *Terres et Hommes du Sud. Hommage à Pierre Tucou-Chala*, Biarritz, J&D Editions, 1992.
- LIBANO ZUMALACÁRREGUI, A. y C. VILLACORTA MACHO, *Paisaje rural y explotación agropecuaria. Léxico de los recursos naturales y de la vida cotidiana en el aragonés, navarro y romance vasco (siglos XIII-XV)*, Zaragoza, Prensas Universitarias, 2013.
- LUC, Pierre, *Vie rural et pratique judique en Béarn aux XIVe et XVe siècles*, Toulouse, Imprimerie F. Boisseau, 1943.

- MAC KAY, Angus y Geraldine MC KENDRICK, «La semiología y los ritos de violencia: Sociedad y poder en la Corona de Castilla», *España Medieval*, nº11, 1988, Madrid, pp. 153-165.
- MARTIN DUQUE, Ángel J., «La comunidad del valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica», en *Príncipe de Viana*, año 63, nº 227, Pamplona, 2002, pp. 635-665.
- MORET OLIVER, María Teresa, y Guillermo TOMÁS FACI, *El pleito del guiaje ganadero de Ribagorza (1316-1319). Edición y estudio histórico-lingüístico*, Zaragoza. I.F.C., 2014.
- PASCUA ECHEGARAY, Esther, *Señores del paisaje. Ganadería y recursos naturales en Aragón, siglos XIII-XVII*, Valencia, Universidad de Valencia, 2012.
- PALLARUELO CAMPO, Severino, *Pirineo Aragonés*, Madrid, ICONA, Cuadernos de la trashumancia, 6, 1993.
- «La trashumancia en el Pirineo aragonés», en Luis Vicente Elías Pastor y Feliciano Novoa Portela (eds.): *Un camino de ida y vuelta. La trashumancia en España*, Barcelona, pp. 109 – 120.
- PEREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL. Ignacio y Miguel Ángel SOLA MARTIN, *La alera Foral en Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2004.
- RAMIREZ VAQUERO, Eloísa, *Historia de Navarra II*, Pamplona, Gobierno de Navarra, Colección «Temas de Navarra, nº 8 », 1993.
- RUDE, G., *La multitud en la historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra 1730-1748*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1979.
- SALAS AUSENS, José Antonio y Gregorio COLAS LATORRE, *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1982.
- SARASA SANCHEZ, Esteban,
- «Sociedad y conflictos sociales en Aragón (siglos XIV y XV)», en *I Jornadas Estado Actual de los Estudios sobre Aragón*, Zaragoza, 1979, pp. 302-306.
- SESPA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, I.F.C., 1977.
- *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486)*, Zaragoza, I.F.C., 1987.
  - *La vía del Somport en el comercio medieval de Aragón (Los registros de aduanas de Jaca y Canfranc de mediados del siglo XV)*, Zaragoza, Grupo CEMA, Universidad de Zaragoza, I.E.A., Diputación de Huesca, 2006
- SESPA MUÑOZ, José Ángel y LIBANO ZUMALACARREGUI, Ángeles, *Léxico del comercio medieval en Aragón (siglo XV)*, Zaragoza, 1982.
- TOMÁS FACI Guillermo, Jorge LALIENA LÓPEZ, Ansó. *Historia de un valle Pirenaico*, Huesca, Editorial Pirineo, 2016. (En prensa).
- THOMPSON, E.P., *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1984.
- «The Moral Economic of the English Crowd in the Eighteenth Century», *Past and Present*, nº 50, feb. 1971, pp. 76-136.
- TORRE, Antonio de la, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, Vol. 4, Barcelona, CSIC, 1962.
- TUCOO-CHALA, Pierre,
- «Traités de lies et passerries dans les archives ossaloises», *Anuario de Estudios medievales*, II, Barcelona, 1965, pp. 549-567.
  - «Un traité de lies et passerries du Moyen Âge à la Révolution: Ossau et Tena», *Annales de Midi*, tome 77, nº 72, 1965, pp. 157-177.
  - *Cartulaires de la vallée d'Ossau*, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, 1970.

- *Lies et Passerries dans les Pyrénées / Facerías en los Pirineos.* ACTAS, VV III Jornadas de Investigación de la Société d'Etudes des Sept Vallés Luz-Saint-Sauveur, Tarbes, 1986, pp. 1 – 68.
- UBIETO ARTETA, Agustín, *Historia de Aragón: bibliografía para su estudio*, Zaragoza, Anubar, 1980.
- UBIETO ARTETA, Antonio, *Historia de Aragón: Divisiones administrativas*, Zaragoza, Anubar, 1983.
- UTRILLA, J.F., C. LALIENA y G: NAVARRO, «Los recursos naturales y su transformación en los Pirineos aragoneses durante la Edad Media» en *Actes du Congrès International RESOPYR 1*, Presses Universitaires de Perpignan, 2005, pp. 19-48.
- «La evolución histórica del paisaje rural en los Pirineos en la Edad Media: explotación agropecuaria y recursos forestales», en Alberto Sabio y Iñaki Iriarte, *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*, Madrid, Ed. La catarata, 2005.
- UTRILLA, J.F., y G: NAVARRO, «Conflictividad social y luchas de bandos en los valles pirenaicos del Sobrarbe y la Ribagorza hacia 1400», en *Habitats et puelement dans les Pyrénées au moyen âge et à l'époque moderne*, Toulouse, CNRS-Université de Toulouse, 2009.
- *Espacios de montaña: las relaciones transpirenaicas en la Edad Media*, Zaragoza, Utrilla y Navarro editores, 2010.
- VILLANUEVA MORTE Concepción y Mario LAFUENTE GÓMEZ (Coords.), *Documentos del Concejo de Zaragoza. Edición crítica de los fondos del Archivo Municipal I (1285-1348)*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, Grupo CEMA, 2015.
- VIOLANT i SIMORRA, Ramón, *El pirineo español: vida, usos, costumbres, creencias y tradiciones de una cultura milenaria que desaparece*, Barcelona, Alta Fulla, 1997, (reproducción en facsímil de la primera edición de 1949).
- ZEMON DAVIS, Natalie, «The rites of violence: religious riot in Sixteenth-Century France», *Past and Present*, nº 59, 1973, pp. 152-187.